



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**EL ESTADO COMO GARANTE DEL DERECHO A LA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL
DERECHO A LA INTIMIDAD DE ADOLESCENTES
INMERSOS EN LAS REDES SOCIALES EN EL
ECUADOR**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

AUTORES: Ab. Tannia Samantha Manzano Ruales
Ab. Karen Liseth Galarza Lloré

TUTOR DE CONTENIDOS: Merck Benavides Benalcázar
TUTOR DE METODOLOGÍA: PhD. Elena Burgaleta Pérez

Otavalo, 2020

APROBACIÓN DE LOS TUTORES

DECLARACIÓN

Nosotras, Tannia Samantha Manzano Ruales 1001920337 y Karen Liseth Galarza Lloré 1004206072 declaramos bajo juramento que el presente trabajo de titulación “EL ESTADO COMO GARANTE DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE ADOLESCENTES INMERSOS EN LAS REDES SOCIALES EN EL ECUADOR”, es de nuestra exclusiva autoría y producción, que la hemos elaborado para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo.

Cedemos a la Universidad de Otavalo los derechos exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre y cuando no se lo haga con fines de beneficio económico.

Declaramos que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, nosotras asumiremos toda la responsabilidad legal frente a la universidad y terceros.

Ab. Tannia Samantha Manzano Ruales

CC. 1001920337

Ab. Karen Liseth Galarza Lloré

CC. 1004206072

AGRADECIMIENTO

Nuestra gratitud a todos quienes contribuyeron en el desarrollo de la presente investigación, de forma especial a los siguientes:

A la Universidad de Otavalo por brindarnos la oportunidad de obtener nuestro título de posgrado en Derecho Constitucional, permitiéndonos obtener una formación especializada con catedráticos de calidad profesional y personal.

A nuestras familias, principalmente a nuestros hijos por el esfuerzo de estar presentes tanto en esta etapa importante de nuestras vidas profesionales, así como en todos los logros obtenidos.

A los profesionales que brindaron su apoyo para el desarrollo de la presente investigación, con su aporte profesional, gracias por su tiempo.

Finalmente, agradezco a quien lee esta parte de nuestra investigación y más aún, a quienes leen la presente investigación, por permitir que nuestro conocimiento, experiencia y estudio contribuya al Derecho.

Samantha y Karen

ÍNDICE

PORTADA	i
APROBACIÓN DE LOS TUTORES	ii
DECLARACIÓN	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE	v
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN	12
CÁPITULO I CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.1. Antecedentes y Situación problemática	15
1.1.1. Antecedentes	15
1.1.1.1. Antecedentes del derecho a la intimidad	15
1.1.1.2. Antecedentes del derecho a la protección de datos personales.....	17
1.1.2. Bases teóricas.....	20
1.1.2.1. Derecho a la intimidad.....	20

1.1.2.2. Normativa ecuatoriana sobre el derecho a la intimidad.....	22
1.1.2.3. Derecho a la protección de datos personales	25
1.1.2.4. Dato personal, público y sensible	27
1.1.2.5. Hábeas data	30
1.1.2.6. Instrumentos internacionales sobre la protección de datos personales y el derecho a la intimidad.....	33
1.1.2.7. Adolescentes en Ecuador	35
1.1.2.8. Redes sociales	37
1.1.3. Situación problemática.....	38
1.1.4. Formulación del problema científico	38
1.1.5. Interrogantes de investigación	39
1.2. Objetivos de la investigación	39
1.2.1. Objetivo general.....	39
1.2.2. Objetivos específicos	39
1.3. Justificación de estudio	40
1.4. Operalización de variables.....	42
CAPÍTULO II MARCO METODOLÓGICO	46
2.1. Enfoque de la Investigación.....	46
2.2. Tipo de Investigación.....	47
2.2.1. Diseño	48
2.2.2. Método jurídico.....	50
2.3. Población y muestra	51

2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de información	52
2.4.1.	Análisis Documental	52
2.4.2.	Entrevistas	52
2.4.3.	Encuestas.....	54
2.4.4.	Grupo focal.....	54
2.5.	Validez y Confiabilidad	56
CAPÍTULO III RESULTADOS		58
3.1.	Presentación de resultados	58
3.2.	Análisis e interpretación de resultados	59
3.2.1.	Análisis social	59
3.2.2.	Análisis jurídico	65
3.2.2.1.	La triple obligación del Estado ecuatoriano.....	66
3.2.2.2.	Caso “Mangajo”	72
3.2.2.1.	Situación jurídica del adolescente en Ecuador.....	79
3.2.2.3.	Legislación ecuatoriana relacionada el derecho a la protección de datos e intimidad	82
3.2.2.4.	Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	95
	Protección de datos personales de forma general	95
	Adolescentes en el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.	99
CAPÍTULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		102
4.1.	Conclusiones	102
4.2.	Recomendaciones.....	108

REFERENCIAS	113
ANEXO 1: Sentencia de fecha 01 de julio de 2019 del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca del denominado Caso “Mangajo”	127
ANEXO 2: Formato de encuesta dirigida a los adolescentes de la UEIPA	149
ANEXO 3: Formato de entrevista.....	151
ANEXO 4: Formato del grupo focal	152
ANEXO 5: Entrevista a la Doctora Lorena Naranjo Directora Nacional del Registro de Datos Públicos DINARDAP.	153
ANEXO 6: Entrevista a la Doctora Paulina Ramón, Docente Universitario.	155
ANEXO 7: Entrevista al Magister Juan Carlos Salas, Rector de la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa UEIPA.....	157
ANEXO 8: Entrevista al Abogado Luis Oswaldo Castro, funcionario del Registro de Datos Públicos DINARDAP.....	159
ANEXO 9: Resumen del grupo focal.....	161
ANEXO 10: Fotografías	165

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Operalización de variables	45
Ilustración 2: Ecuación Estadística para Proporciones poblacionales	51
Ilustración 3: Esquema unificado de obligaciones generales de los Estados	67
Ilustración 4: Situación de Datos Personales en Ecuador	96

RESUMEN

La investigación sobre el análisis del derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales de los adolescentes que están involucrados con el uso y consumo de redes sociales, se realiza desde la visión constitucional del Ecuador como un Estado garante de derechos humanos. La concepción teórica permite identificar el derecho a la intimidad, la protección de datos personales y los adolescentes en redes sociales desde los antecedentes, instrumentos internacionales y normativa ecuatoriana vinculada con el tema, permite estructurar una base teórica en la investigación. Con la aplicación de una metodología mixta, de carácter combinando entre la investigación cualitativa y cuantitativa, que refleja información tanto de encuestas aplicadas a los adolescentes, así como entrevistas y grupo focal realizado a profesionales con experiencia y conocimiento, sobre la protección de datos personales y la intimidad como derechos humanos constitucionalmente reconocidos en el Ecuador. La aplicación de estos derechos humanos en los adolescentes inmersos en las redes sociales, quienes tienen la condición de vulnerabilidad frente al riesgo; siendo sujetos vulnerables ante la protección de sus propios derechos. Dando a conocer los resultados, conclusiones y recomendaciones de la presente investigación desde dos aristas importantes; por un lado, el Estado ecuatoriano como garante del derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales; y, por otro lado, la relación de éstos derechos con los adolescentes inmersos en redes sociales.

Palabras clave: Derecho a la intimidad, protección de datos personales, Estado garante,

ABSTRACT

The research on the analysis of the right to privacy and the right to protection of personal data of adolescents who are involved with the use and consumption of social networks is carried out from the constitutional vision of Ecuador as a State that guarantees human rights. The theoretical conception to identify the right to privacy, the protection of personal data and adolescents in social networks from the background, international instruments and Ecuadorian regulations related to the subject, allows structuring a theoretical base in the research. With the application of a mixed methodology, of a character combining qualitative and quantitative research, which reflects information from both surveys applied to adolescents, as well as interviews and a focus group conducted with professionals with experience and knowledge, on data protection and privacy as constitutionally recognized human rights in Ecuador. The application of these human rights in adolescents immersed in social networks, who have the condition of vulnerability to risk; Being vulnerable subjects before the protection of their own rights. Publicizing the results, conclusions and recommendations of the present investigation from two important edges; On the one hand, the Ecuadorian State as guarantor of the right to privacy and the right to protection of personal data; and, on the other hand, the relationship of these rights with adolescents immersed in social networks.

Keywords: Right to privacy, protection of personal data, Guarantor Sta

INTRODUCCIÓN

La entrega de información que identifica a las personas, en datos tales como el número de teléfono, estado de salud, dirección, correo electrónico, en la realización de alguna actividad o trámite dentro de una institución pública o privada, como por ejemplo para un préstamo, obtener un permiso de funcionamiento, legalización de documentos se convierte en el fundamento del derecho a la protección de datos personales. Por cuanto, se está entregando información personal e inclusive familiar, datos personales que se almacenan y recopilan en los archivos de las diversas instituciones.

Con el desarrollo de la tecnología se ha incorporado a la vida cotidiana elementos y factores de comunicación masiva que forman parte de la cotidianidad de la sociedad, situación que se vincula con el uso y consumo de redes sociales las cuales están al alcance de todas las personas. La web a través de sus redes sociales agrega información de tipo personal, familiar, social e inclusive organizacional, que pone en evidencia datos personales que se encuentran almacenados en sistemas abiertos de internet; ocasionado que dichos datos de índole personal sean de fácil acceso y transmisión en las redes; así como, la existencia de información que manejan los propietarios de las redes sociales, entidades públicas o privadas y demás espacios cibernéticos que almacenan datos de carácter personal.

El internet es considerado un medio de uso y consumo masivo de comunicación que actualmente se utiliza con finalidad lícita de coyuntura social, difusión, acercamiento de la familia y la sociedad; pero también se mal utiliza con objetivos ilícitos, con el cometimiento de delitos que afectan de forma directa a la identidad e inclusive a la integridad de las personas. De ahí la importancia de analizar el contexto jurídico de los datos personales en el Ecuador como Estado garante del derecho a la protección de datos personales e intimidad, de la mano con el avance

tecnológico y el uso de redes sociales que crean la necesidad jurídica de proteger para promover los derechos de los adolescentes inmersos en redes sociales.

La protección de datos personales se vuelve aún más complejo cuando nos enfocamos en los grupos de atención prioritaria que la Constitución de la República del Ecuador indica en su artículo 35, entre los que se encuentran los adolescentes, quienes están involucrados de forma directa con el avance y alcance de la tecnologías , exponiéndose a entregar sus datos personales y compartir información mediante redes sociales y juegos virtuales, desconociendo los límites y peligros que acarrea otorgar dicha información.

De esta manera, la investigación presenta el problema que es la falta herramientas jurídicas que garanticen tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la protección de datos personales de los adolescentes inmersos en redes sociales. Considerando que el Ecuador es un Estado garante de derechos que tiene la obligación de promover y proteger los derechos a través de la adopción de medidas. Con la finalidad de aplicar una investigación jurídica basada en el análisis del caso denominado “Mangajo” con el análisis del cuerpo procesal correspondiente a la sentencia de fecha 01 de julio de 2019 emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Azuay.

La aplicación de una investigación cuantitativa con encuestas realizadas a ciento veinte adolescentes de la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa (UEIPA) para obtener la perspectiva del adolescente frente a las redes sociales desde la base social del tema indagado y la investigación cualitativa que se aplicó entrevistas y grupo focal a profesionales relacionados con el derecho a la intimidad, la protección de datos personales y adolescentes. Considerando la importancia del análisis documental que involucra tratados internacionales, la Constitución ecuatoriana y normativa interna sobre el tema en investigación.

Los resultados de la investigación se desarrollan en dos líneas de presentación; por un lado, el Ecuador como Estado garante del derecho a la intimidad y la protección de datos personales de los adolescentes en redes sociales, considerando la obligación de garantizar los derechos; y los adolescentes involucrados en redes sociales y su derecho a la intimidad en la protección de los datos personales para responder a la interrogante ¿El Estado ecuatoriano cumple con la obligación de garantizar de forma integral los derechos a la intimidad y protección de datos personales de adolescentes en redes sociales?

Por último, la presentación conclusiones y recomendaciones de la investigación que sintetiza que el Ecuador garantiza de forma parcial los derechos a la intimidad y protección de datos personales de los adolescentes inmersos en redes sociales; ya que existe un reconocimiento de estos derechos en la norma constitucional, pero se necesita la adopción de medidas en calidad de políticas públicas para regular e realizar una correcta intervención en la corresponsabilidad Estado, sociedad y familia.

CÁPITULO I

CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación estructura el primer capítulo con la contextualización de un problema jurídico, relacionado con la falta de herramientas para garantizar el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales de los adolescentes inmersos en redes sociales, en Ecuador como Estado garante de derechos. El objetivo es relacionar el problema jurídico desde los antecedentes del derecho a la intimidad y la protección de datos personales, las bases teóricas relacionadas con los conceptos, normativa constitucional e internacional para la identificación de los objetivos de la investigación y la justificación de la misma.

1.1. Antecedentes y Situación problemática

1.1.1. Antecedentes

1.1.1.1. Antecedentes del derecho a la intimidad

El origen del derecho a la intimidad es analizado en el sitio web *V lex España Información Jurídica Inteligente* en el que Rebollo & Gómez identifica que la intimidad como derecho tiene su nacimiento en 1868 cuando el juez Cooley configura el derecho a la intimidad con la conclusión de la privacidad y el derecho a estar sola *the right to be alone*, vinculando a la soledad y tranquilidad como elementos de la privacidad. Además, determina que el principal antecedente del derecho a la intimidad está vinculado con el artículo famoso de los abogados Warren y Brandeis, en el cual surge el concepto jurídico de *intimidad* (2008).

El artículo titulado *El derecho a la intimidad: origen, concepto y regulación* que está publicado en el sitio web *V lex España Información Jurídica Inteligente* establece el alcance de la privacidad como antecedente del derecho a la intimidad lo que se evidencia en lo siguiente:

Entre Warren y Brandeis publicaron el artículo titulado *The right to privacy*, el día 15 de diciembre de 1890. El objeto de los autores no es simplemente realizar una aportación doctrinal, sino que su verdadera pretensión estriba en poner de manifiesto la necesidad del reconocimiento de un nuevo derecho, el derecho a la *privacy*. Y sus objetivos se vieron llevados a efecto, cuando nada más transcurridos tres años desde su publicación, un Tribunal utiliza por vez primera el concepto de *privacy* como argumento dilucidador del sentido de una sentencia. (Rebollo & Gómez, 2008)

El derecho a la intimidad nace como un aporte doctrinal, desde el impacto social de una publicación escrita para limitar a los medios de comunicación que ingresan en la vida personal y privada de una familia. La intimidad posteriormente logra incursionar en el ámbito judicial, sirviendo como base y argumentación jurídica de una sentencia. Desde otra perspectiva “Las primeras nociones sobre el derecho a la vida privada surgen a finales del siglo XIX. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX el derecho a la vida privada adquiere mayor relevancia” (Enríquez, 2017, p. 44). Lo importante es que el origen de la intimidad se vincula con el individuo, la familia y la sociedad, para dar nacimiento al derecho como facultad reconocida desde el concepto doctrinario hasta el aspecto jurídico inherente a la persona.

Desde la visión internacional se identifica a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual en su artículo 12 determina la base histórica fundamental para el inicio del derecho humano a la vida privada. Siendo un precedente de real importancia para el derecho internacional y por ende para todos los Estados para la aplicación y ejercicio del derecho a la intimidad. El desarrollo de las sociedades, la libertad de decisión y control, el acceso a los datos personales e información requieren un control y conlleva a la necesidad de que los países incorporen en su ordenamiento jurídico formas diversas de proteger el derecho fundamental a la intimidad.

1.1.1.2. Antecedentes del derecho a la protección de datos personales

El antecedente del derecho a la protección de datos personales según Herrán, se sitúa “en la célebre sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 1983, que por primera vez acuña la expresión autodeterminación informativa” (2003, p. 14). Por cuanto la *autodeterminación informativa* está relacionada con el derecho de todas las personas a emitir sus datos personales, pero que deben ser protegidos.

La Sentencia de la Primera Sala del Tribunal Constitucional alemán, del 15 de diciembre de 1983 resuelve un recurso de amparo planteado en contra de la ley sobre censo de población, profesión y lugares de trabajo (Ley de Censos de 1983). El examen realizado por el Tribunal Constitucional de Alemania se centra en el derecho a la personalidad entre los asuntos se analiza el concepto de autodeterminación, primordialmente el derecho de decidir por sí mismos, cuándo y dentro de qué límites los asuntos de la vida personal habrán de ser públicos. Considerando el procesamiento automático de datos personales que requiere especiales medidas de protección, pues los datos de una persona se pueden revisar en cuestión de segundos sin importar distancias, lo que ocasiona un problema para la protección de información (Tribunal Constitucional Alemán, 2009).

Los *Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jurguen Schwabe* del Tribunal Constitucional Federal Alemán, en la Sentencia de la Primera Sala, del 15 de diciembre de 1983 determina que:

La autodeterminación individual presupone también bajo las condiciones de la moderna tecnología para el procesamiento de información— que a los individuos se les dé libertad para decidir sobre qué actividades emprender y cuáles omitir, incluyendo la posibilidad de comportarse efectivamente de conformidad con esa decisión. Quien no pueda estimar con suficiente seguridad, qué informaciones sobre sí mismo son conocidas en determinadas esferas de su medio social, y quien no pueda de

algún modo valorar el conocimiento previo que los posibles interlocutores tienen de uno mismo, puede verse restringido esencialmente en su libertad para planear o decidir con base en su propia autodeterminación. (2009, p. 96)

La sentencia examina el alcance de los datos personales emitidos por los ciudadanos a petición del Estado, por medio de la encuesta; lo que se vincula con la finalidad de los datos de carácter personal y el procesamiento de los mismos. No existen datos “insignificantes” puede dependiendo del uso se convierte en datos inclusive sensibles. Se diferencia los datos relacionados con la persona y los datos que tienen fines estadísticos, con la necesidad de que los datos en general reciban la protección por parte del estado (Tribunal Constitucional Federal Alemán, 1983).

Desde otra visión investigativa, las particularidades del derecho a la protección de datos personales se evidencian en “el primer antecedente que da origen a la regulación en el ámbito constitucional, del derecho a controlar la información contenido en sistemas de información, misma que se encuentra en la Constitución alemana de Weimar de 1919” (Ojeda, 2015, p. 64). Siendo el reflejo de protección a la información desfavorable que debía ser anotada en el expediente personal de los funcionarios, este primer avance sobre la información personal y el derecho a la intimidad, permite el desarrollo del derecho humano de protección de datos personales y de la mano el derecho a la intimidad.

Según Ojeda el reconocimiento del derecho a la intimidad con la libertad informática de la década de los setenta del siglo XX, permitió el nacimiento independiente y autónomo de la protección de datos personales como un nuevo derecho fundamental. En el territorio latinoamericano fue un avance progresivo por la década de los ochenta del mismo siglo XX (2015). Las sociedades van avanzando y por ende la protección de derechos debe ir conjuntamente con la normativa interna e internacional, que permita el ejercicio eficiente y eficaz de los derechos

humanos. El desarrollo tecnológico ha evolucionado las relaciones humanas y por lo tanto, su coexistencia; lo que ha conllevado a la necesidad de incorporar el derecho a protección de datos personales en los tratados internacionales; así como, el requerimiento de que los Estados a través de las constituciones y su normativa interna desarrollen el derecho.

Ojeda realiza un análisis histórico doctrinal del derecho a la protección de datos personales indicando que el siglo XXI marca una diferencia en la sociedad con la llegada de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), ubicando de esta manera una cuarta generación de los derechos humanos relacionado con el desarrollo de las tecnologías, las cuales permiten que el mundo se vea envuelto en una serie de cambios interminables de describir debido a la cantidad y diversidad de características, en los que intervienen instrumentos que son útiles para el desarrollo de la sociedad desde el punto de vista del desarrollo de la integración social, de la libertad de expresión, el acceso a la información, la comunicación efectiva entre otros factores que interaccionan en el día a día de las personas, familias, comunidades y sociedades (2015).

En el sitio web *Página Siete* se publica el artículo titulado *Hay países que tienen una ley y agencias para proteger datos*, en el que se expone que la sociedad de tecnologías e información y su constante evaluación ha producido el efecto de que varios países, establezcan en su normativa interna leyes que protejan los datos personales; es así como Alemania, Estados Unidos, Francia, Italia, México, Perú, Argentina, Colombia, Costa Rica y España, estos dos últimos Estados incluso cuentan con organismos especializados en la protección de datos personales como por ejemplo la Agencia de Protección de Información, que resalta la existencia de la Ley Federal de Protección de Datos de Alemania, la cual normaliza a instituciones públicas y privadas que pueden utilizar la información personal, además el ciudadano tiene pleno conocimiento de la forma de uso (Carballo, 2018).

Es así como, la sociedad actual tiene vínculo con la protección de datos personales y el derecho a la intimidad en las personas que están relacionadas con las tecnologías de información y comunicación; por lo que a través de internet y las redes sociales que son las que tienen mayor uso y consumo; se analizan desde su avance progresivo, rápido y continuo con las denominadas TIC, que son cambiantes y reflejan acciones y omisiones en quienes se encuentran involucrados.

Una vez establecido los antecedentes internacionales del derecho a la protección de datos personales, se resalta la importancia de identificar el antecedente ecuatoriano de este derecho. Por ello, la Dra. Lorena Naranjo Directora Nacional del DINARDAP expresa que “en el caso de Ecuador... las primeras formas aproximadas de resguardo se originaron con la inclusión del *habeas data* en las reformas de 1996 a la Constitución de 1978” (2017, p. 64). Lo que permite evidenciar el inicio aproximado de la protección constitucional a los datos personales, bajo la garantía del *habeas data*, siendo un importante hito histórico para ser considerado en el derecho a la protección de datos personales en el Ecuador.

1.1.2. Bases teóricas

1.1.2.1. Derecho a la intimidad

La intimidad es un derecho humano inherente a la persona, por lo que se vincula con la dignidad. “La concepción moderna de intimidad posibilita que la persona pueda disponer libremente de sus informaciones personales y cubre también el ámbito propio de decisión de la persona” (Ruiz, 2005, p. 326). Siendo la intimidad un derecho que otorga la administración de la información personal al titular del derecho, así como se considera la decisión personal.

La intimidad se vincula con la vida privada de una persona, lo que está ligado a factores externos, siendo “dos categorías históricas sujetas al devenir de la cultura y de las opiniones e ideas de una comunidad que las usa con un significado específico u otro” (Martínez, 1997, p. 719). Por

lo que la intimidad depende de otros elementos sociales, que denotan el significado de lo que no es público y pasa a ser parte de la esfera íntima o privada de un ser humano.

En el libro *Anuario de filosofía de derecho*, Martínez cita a Duby (1997) en la sección del libro titulada *Vida privada e intimidad: implicaciones y perversiones* expresando el significado de intimidad ligado con la vida privada para indicar lo siguiente:

En lo privado se encuentra encerrado lo que poseemos de más precioso, lo que sólo le pertenece a uno mismo, lo que no concierne a los demás, lo que no cabe divulgar, ni mostrar, porque es algo demasiado diferente de las apariencias cuya salvaguarda pública exige el honor. (Martínez, 1997, p. 719)

La espera de lo privado solo se convierte en público cuando el sujeto titular da su autorización libre y voluntaria para serlo. Siendo la intimidad un derecho que requiere protección porque le pertenece a una persona, calificada como sujeto de derechos humanos. Es así como los analistas reflexionan el sentido amplio del derecho a la intimidad; Cobos en su artículo *El contenido del derecho a la intimidad* expresa lo siguiente:

Nadie pone en tela de juicio la preeminencia del derecho a la intimidad, ante una modernidad imparable, que invade las esferas más intrincadas de la vida cotidiana del ser humano, sin una tutela adecuada en los ordenamientos vigentes en nuestro país, se pone de relieve que no existe una real construcción del referido derecho, ante una escasa jurisprudencia, que no acaba por determinar los alcances y conceptualización del mismo y la confusión que parece mediar entre intimidad y privacidad en su contenido. (Cobos, 2013, s.p.)

Se resalta que el derecho a la intimidad es importante para la sociedad actual, que requiere atención por parte del Estado, la sociedad y la familia, para proteger a través de la normativa jurídica. Este ámbito social de suma relevancia para los derechos humanos individuales y

colectivos. En conclusión el derecho a la intimidad “constituye una manifestación de la dignidad humana” (Herrán, 2003, p. 9) que debe ser respetada y garantizada por los Estados.

En el artículo titulado *El contenido del derecho a la Intimidad*, Cobos analiza la complejidad de definir los límites a las esferas de lo público, privado e íntimo, siendo esferas diferentes que cada vez están más involucrados y se encuentran trastocadas por el poder estatal, un claro ejemplo es la injerencia en la familia con la garantía del principio de interés superior del niño (2013). Es importante identificar que la intimidad es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional, por la conexión con otros derechos como la vida privada y familiar, e inclusive el derecho a una vida digna porque toda persona debe ser y sentirse bien en el lugar que se encuentre, conociendo que todos tienen un espacio reservado el cual no debe ser incursionado sin la voluntad y autorización de la persona.

Por lo tanto, la presente investigación relaciona el derecho a la intimidad con la vida personal y familiar, como lo indica la norma suprema ecuatoriana; con el reconocimiento del derecho fundamental de la intimidad personal y familiar. De esta manera, permite identificar que una persona en su calidad de sujeto de derechos tiene una vida personal y una vida familiar que encaja dentro de la intimidad. Pese a ser una línea muy discutida por la doctrina, la presente investigación centra su atención en el enlace de la intimidad con aquellos datos de carácter personal que caracterizan la vida personal y familiar de un ser humano.

1.1.2.2. Normativa ecuatoriana sobre el derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad personal y familiar está garantizado en el artículo 66. 20 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce este derecho fundamental en el capítulo de los derechos de libertad (2008). El alcance de la norma constitucional se fundamenta en el principio de supremacía constitucional, con el cual se identifica que la Constitución es la norma

suprema que rige al Estado ecuatoriano. Siendo de directa aplicación en cuanto a los derechos fundamentales reconocidos en la misma.

Desde el punto de vista de las organizaciones, *Unidos por los Derechos Humanos* en su sitio web indica que es una agrupación interesada en el bienestar de las personas y el cumplimiento de los derechos, la cual expresa que el reconocimiento constitucional es un avance significativo de garantizar la intimidad personal y familiar entendida como el aspectos interno y profundo de una persona, lo cual involucra a la parte psicológica del ser humano, así como sus relaciones interpersonales a nivel familiar y social (2018).

De esta manera, se considera que el reconocimiento constitucional del derecho a la intimidad enlazado con la vida personal y familiar es un avance primordial en el tema de derechos. Además, el criterio de la organización Unidos por los Derechos Humanos permite resaltar que la intimidad se vincula con la psicología humana y las relaciones de las personas, en cuanto a la parte interna y profunda, asunto primordial para la investigación porque los adolescentes tienen una parte psicología que gira en torno a las redes sociales y el uso masivo de las tecnologías, así como es un medio para relacionarse.

Por otro lado, la Corte Constitucional ecuatoriana en su Sentencia 182-15-SEP-CC vincula el derecho a la intimidad con otros factores realmente importantes, indicando que “...en efecto existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas o espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal” (105, p. 15). Por ello, el derecho a la intimidad se vulnera con la divulgación inadecuada e inoportuna de datos, información, contenidos y demás asuntos que pertenecen a la vida personal y familiar de un individuo.

Corroborando el contenido del derecho a la intimidad en Ecuador, Gonzaini (citado por la Corte Constitucional del Ecuador, 2015) en la Sentencia N° 025-15-SEP-CC señala que "El derecho a la intimidad como género que caracteriza la defensa de la privacidad, el honor, la imagen, la reputación, la identidad, entre otros derechos (...) es el fundamento de la garantía que tutela el hábeas data" (p. 12). Desde la jurisprudencia constitucional ecuatoriana se reconoce que la intimidad se enlaza con otros derechos como la privacidad, el honor, la imagen, la reputación, la identidad, entre otros; precisamente por la conexión de todos los derechos humanos por el simple hecho de que se ejercen por sujetos de derechos. La características de los derechos humanos de interrelación en el ejercicio del derecho a la intimidad que se vincula con asuntos como la imagen permite enfocar la presente investigación en el uso de las redes sociales como medios de comunicación masiva y su vínculo con la intimidad de los adolescentes inmersos en las tecnologías.

La Sentencia N° 002-11-SIN-CC determina que la declaración constitucional del derecho a la intimidad "reconoce la necesidad de toda persona de conservar su existencia con el mínimo de injerencia de los demás, para así lograr la tranquilidad, la paz interior y el desarrollo de su personalidad" (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, p. 30). En palabras de la Corte Constitucional el derecho a la intimidad es la mínima injerencia en su vida íntima con el objetivo de lograr paz, tranquilidad y desarrollo de la personalidad, lo que se pretende con el ejercicio de este derecho fundamental por parte de los adolescentes inmersos en redes sociales, sus representantes legales y la sociedad en general que requiere ejercer su derecho a la intimidad en la sociedad de las tecnologías y la información.

Considerando que la Corte Constitucional ecuatoriana resalta que el derecho constitucional a la intimidad está conformado por “a. El respeto a la vida privada de las personas; b. El respeto a la vida pública de las personas; c. Se asegura el respeto a la honra, honor o buen nombre de la persona y la de su familia; y, d. La limitación al derecho de publicación” (2011, p. 31). De esta manera se corrobora que el derecho a la intimidad tiene un alcance significativo desde la jurisprudencia constitucional, pues involucra la vida privada, pública, honra, buen nombre de la persona y su familia, así como la limitación al derecho de publicidad. Sin embargo, este precedente jurisprudencial requiere un mecanismo de aplicación, investigación y sanción; además medidas preventivas que eviten la vulneración del alcance de la intimidad en la cotidianidad.

1.1.2.3. Derecho a la protección de datos personales

La norma constitucional ecuatoriana introduce el derecho a la protección de datos personales en el capítulo de los derechos de libertad, indicando en el artículo 66. 19 que “... es de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este reconocimiento constitucional garantiza el derecho por parte del Estado a los individuos, con la identificación de la base constitucional de la protección de datos personales. La autorización del titular de los datos personales permite el acceso a su información y la alternativa de que sea por mandato legal; esta particularidad faculta al titular a proteger sus datos personales y de forma correlacionada su intimidad personal y familiar.

Por ello, la relevancia de analizar la naturaleza jurídica del dato personal como presupuesto generalizado del derecho a la protección de datos personales, identificando que “el derecho a la protección de datos personales protege no solo al dato íntimo, sino también el inocuo, es necesario

establecer la naturaleza jurídica del dato y de la información personal” (Naranjo, 2017, p. 7). Por ser el dato personal todo aquel que hace identificable a una persona y por ende se debe proteger a través de este derecho constitucional. Siendo el dato personal el punto de partida para que se garantice el derecho a la protección de datos personales; en el sitio web *Protegiendo nuestros datos* se publica un artículo *titulado Protección de datos: ¿por qué es importante y cómo debes hacerlo?* en el cual se plasma que el derecho es la facultad que tiene un ser humano de exigir y ejercer “la protección de datos personales que se refiere a las prácticas, salvaguardas y principios fundamentales puestos en ejercicio para proteger tu información personal y asegurar que te mantengas en control de ella” (Pisanu & Massé, 2018).

Por ello, el derecho a la protección de datos personales es de real importancia en la sociedad de las tecnologías de la comunicación e información, con el avance desmedido de las tecnologías y el uso y consumo de redes sociales. Situación social puntual que da nacimiento a la necesidad de proteger todos los datos e información de carácter personal, así como el ejercicio de control sobre aquellos datos personales para que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales.

A criterio de Garrida, quien expresa un concepto claro y preciso sobre el derecho a la protección de datos personales, indicando lo siguiente:

Es un derecho con contenido predominante positivo. Éste se concreta en un conjunto de instrumentos que garantizan a las personas la posibilidad de ejercer control efectivo sobre el uso y destino de sus datos; permitiéndole saber, quién, dónde, cuándo, para qué ha obtenido y registrado informaciones que les conciernen. (Garrida, 2015, p. 97)

Todo derecho humano requiere de garantías que son mecanismos de protección; por lo cual el derecho a la intimidad requiere maneras correctas de que el Estado garantice el control que debe ejercer el titular del derecho sobre su información, datos y contenidos propios. El mencionado

control se debe caracterizar porque la persona tenga pleno conocimiento del manejo realizado a su información personal.

Por otro lado, el derecho a la protección de datos personales se relaciona con el derecho a la autodeterminación informativa, como lo indica Garriga en su libro *Nuevos retos para la protección de datos personales* al expresar que “cumple la función de garantizar a cada individuo la autodeterminación informativa en el ámbito de libertad que asegure su bienestar individual y otros derechos fundamentales, como el contenido ideológico y participación política” (Garriga, 2015, p 101). La autodeterminación informativa es la facultad entregada a la persona para administrar su información y datos personales. Por lo tanto existe el vínculo directo con la privacidad y el derecho a la intimidad que se debe proteger en favor del ser humano.

1.1.2.4.Dato personal, público y sensible

La importancia de identificar el concepto de dato personal permite considerar la definición que establece la empresa Habeasdat S.A. misma que brinda el servicio de consultoría en protección de datos en Argentina, Colombia, México, Perú y en su sitio web en el apartado de preguntas frecuentes expresa que “Los datos personales se clasifican entre datos de nivel básico, de nivel medio o de nivel alto. A cada nivel le corresponden medidas de seguridad, siendo las de nivel alto las más estrictas, por tratarse de la información más sensible” (2019, s.p.). La clasificación de datos de forma general, por niveles de acuerdo a la sensibilidad de la información permite diferenciar el grado de protección y atención que se debe considerar para brindar seguridad a los datos personales.

La Doctora Lorena Naranjo presenta un artículo denominado *El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del hábeas data en Ecuador* siendo

un análisis reciente que permite definir al dato personal desde una posición doctrinaria que concatena con la realidad ecuatoriana, por lo que indica lo siguiente:

...se considera dato personal a toda información numérica, alfabética, también imágenes (gráfica y fotográfica), acústica (sonidos y voces) o cualquier otro de tipo de información con las condiciones de que puedan ser recogidas, registradas, tratadas o transmitidas y que pertenezcan a una persona física identificada o identificable... (Naranjo, 2018, p. 68).

El dato personal es todo tipo de información que se vincula con el individuo que tiene cierta característica de conformidad al aspecto, ámbito o situación de aplicación; por ello la existencia de diversidad de información ligada a un ser humano. Los datos personales permiten reconocer a la persona física con información que hace identificable a un individuo diferenciándolo de otro y la protección es un derecho humano y una garantía que debe dar cumplimiento el Estado.

Desde otra concepción teórica Enríquez (2017) introduce su análisis indicando que “la protección de datos personales surge como un mecanismo jurídico para proteger el derecho a la vida privada...” (p. 44). Siendo los datos personales el objeto de protección de un derecho humano ya reconocido a nivel internacional que es el derecho a la vida privada, asunto que se enlaza directamente con las nuevas tecnologías de información y comunicación, debido al uso y consumo de la internet como medio masivo de comunicación que requiere atención.

Por otro lado, es importante identificar el concepto de dato público que es aquella información de un individuo con acceso a las demás personas naturales y jurídicas, instituciones, organizaciones y demás. Aspectos que por su naturaleza son de acceso para personas, por ejemplo, la ocupación o profesión. Es así como la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia que en el sitio web titulado *Dato Público* expresa el siguiente concepto:

Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva (Agencia Nacional de Infraestructura. Colombia, 2017, s.p.)

Los datos públicos se reflejan en sistemas informáticos o bases de datos de acceso público, que son ingresados por los titulares del dato o información. Por lo cual, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el artículo 10 indica que “el último registro de un dato público prevalece sobre los anteriores o sobre otros datos no registrados” (2010). Reflexionando que los datos ingresados son responsabilidad de titular y que el sistema regulador del dato público, considera la información más reciente para ser tratada de conformidad con la ley.

Por último, se conceptualiza el dato sensible, por según el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea es aquella normativa que indica la existencia de datos sensibles que requieren atención en su seguridad e indica lo siguiente:

Los datos sensibles hacen referencia a cualquier dato que revele: Origen racial o étnico, Opiniones políticas, Creencias religiosas o filosóficas, Afiliación sindical, Datos genéticos, Datos biométricos con el objetivo de identificar de manera exclusiva a un individuo, Datos relativos a la salud o la vida sexual y/o la orientación sexual. (Criteo, 2018, s.p.)

Herrán en su artículo *titulado El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información* corrobora la información sobre los datos sensibles, indicando que son aquellos que conciernen a una clase específica de datos, que por su dominio y vínculo con la intimidad requieren mayor atención y protección que el resto de datos de carácter personal, por estar relacionados con

factores muy personalísimos del ser humano que requieren cuidado para evitar conflictos. Por ello, existe “la prohibición general de tratamiento de los datos sensibles” (2003, p. 27).

1.1.2.5.Hábeas data

Desde el marco constitucional, se identifica la existencia de garantías jurisdiccionales, entre ellas el *hábeas data* que según el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador determina lo siguiente:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De la misma manera, la Sentencia N° 001-14-PJO-CC de la Corte Constitucional expresa la relación de los datos personales y la garantía del *hábeas data* pues “los datos están protegidos por medio de la garantía constitucional del *hábeas data*, siempre que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes; y, por ende, su comunicación, interpretación o tratamiento afecta en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 19). Además, Corte Constitucional establece el alcance del *hábeas data* reconociendo que:

La acción constitucional del *hábeas data*, posee una órbita específica, esto es, la información íntima de una persona, la cual puede estar contenida en diversas formas, tales como documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes,

repose en custodia de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ya sea en soporte material o electrónico. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 15)

Dando continuidad al ámbito de protección de datos personales para la presentación de la acción de *habeas data*, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece en su artículo 50 lo siguiente:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de dato que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

El análisis de los motivos por los cuales se realiza una acción de *hábeas data* permite identificar a las partes, siendo por un lado todas las instituciones, tanto públicas como privadas que manejen información y por otro los ciudadanos en general como titulares de derechos. Naranjo considera que “no se protegen los datos en sí mismos, sino a los titulares de esos datos” (2017, p. 66). Por lo tanto, la normativa interna del Estado ecuatoriano reconoce una garantía que está diseñada para la búsqueda del resguardo de la información en favor de los derechos humanos de su titular. La importancia de que el titular tenga el derecho a disponer de su información personal independientemente de su naturaleza, permite la creación de garantías constitucionales que efectúen el cumplimiento de los derechos.

Espinoza (citado por la Corte Constitucional del Ecuador, 2015) en la Sentencia N° 025-15-SEP-CC establece las dimensiones utilitarias de la garantía constitucional de hábeas data, de conformidad con el objeto específico que puede perseguir, distinguiendo las siguientes:

a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. (Corte Constitucional del Ecuador, (2015, p. 11)

En cuanto al derecho que se tutela a través de la garantía de hábeas data, la Sentencia N° 386-16-SEP-CC señala que es objeto de protección de esta garantía, el derecho reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, que hace relación a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; indicando que este derecho tiene un elemento esencial denominado "autodeterminación informativa", cuyo contenido radica en mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, a fin de proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

1.1.2.6. Instrumentos internacionales sobre la protección de datos personales y el derecho a la intimidad

Desde la visión del Derecho Internacional es menester analizar el derecho a la vida privada desde una connotación internacional, la cual es de aplicación a nivel mundial como un derecho propio de la naturaleza del ser humano. “El derecho a la protección en contra de injerencias o ataques arbitrarios o en contra de la ley que afecten a la vida privada, familiar, domicilio y correspondencia o acciones en contra de la honra y reputación de una persona” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976). La norma internacional protege y garantiza la protección integral de la vida privada, la cual tiene como visión amplia el ámbito familiar, el domicilio y la correspondencia, como elementos adicionales que forman parte de la intimidad y vida privada de las personas.

Desde otro argumento la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 12 establece el derecho a la protección contra injerencias en la vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, determinando aspectos en los cuales se puede inferir la protección a los datos personales y la intimidad, que requieren amparo por parte de los Estados en favor de los derechos humanos; concibiendo que los datos personales pueden ser de índole privada, familiar, de domicilio y correspondencia; y que estos ámbitos se vinculan de forma directa con la intimidad.

Los instrumentos internacionales reconocen los derechos a la intimidad y protección de datos personales, lo que resalta la estructura teórica de la investigación. Además de considera los derechos de la niñez y adolescencia, por lo que se identifica a la Convención de Derechos del Niño (2006) marca un hito importante en cuanto al enfoque de la protección de la niñez y adolescencia bajo el principio del interés superior.

El reconocimiento del Estado como un eje transversal de vital importancia y de protección integral; sin embargo, el enfoque en los datos personales de los adolescentes es vital que se lo vincule al principio de interés superior del niño para establecer la responsabilidad del Estado frente a su actuación dentro del ámbito legislativo, como en la toma de políticas públicas que se enfoquen a proteger los datos personales de los adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 16 regula el principio de protección y promoción de la autonomía, definiendo que el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos (2006). Lo que quiere decir, que los niños, niñas y adolescentes son sujetos pleno de derechos que adquiere el principio regulador de autonomía, para que el Estado y la Familia apoyen en la protección y desarrollo progresivo del niño en el ejercicio de sus derechos, en concordancia con la evolución de sus facultades; lo que permite la aplicación de la Doctrina de Protección Integral (Zeledón , 2015).

La existencia del documento de Derecho Internacional titulado *Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos* reconoce en el numeral 8 el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes indicando que “los Estados Iberoamericanos privilegiarán la protección del interés superior” (2017). Con el desarrollo de un objetivo que consiste en:

Promover la formación académica de las niñas, niños y adolescentes, el uso responsable, adecuado y seguro de las tecnologías de la información y comunicación y los eventuales riesgos a los que se enfrentan en ambientes digitales respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, así como el respeto de sus derechos y libertades. (2017)

Este conjunto de estándares para los Estados Iberoamericanos identifica en el numeral 13 el consentimiento para el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes que está a

cargo del titular de la patria potestad, representante legal del menor de edad de acuerdo a las disposiciones internas de cada Estado (Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, 2017).

La determinación de que los Estados deben estar conscientes acerca de los riesgos potenciales en general y de forma especial considerar la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, quienes demandan de garantías adecuadas y suficientes de protección frente a usos indebidos o arbitrarios de su información personal, preservando de esta manera su interés superior, el libre desarrollo de su personalidad, su seguridad y otros valores que son objeto de máxima protección por parte de los Estados Iberoamericanos (Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, 2017).

1.1.2.7. Adolescentes en Ecuador

La adolescencia es una etapa del desarrollo del ser humano que se define por la Organización Mundial de la Salud en su sitio web con el análisis de un artículo titulado *Salud de la madre, el recién nacido, del niño y del adolescente* indicando que “la adolescencia es el período de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años” (2018). Por ello, la adolescencia comprendida como una etapa intermedia entre la infancia y la adultez, en la cual se producen cambios en diversos aspectos estudiados por las diferentes disciplinas como la sociología, psicología, derecho, entre otras.

El análisis de la adolescencia como sujetos de derechos, desde la disciplina del Derecho permite citar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México que en su sitio web expresa la importancia del ejercicio de los derechos de la infancia y adolescencia al igual que todo ser humano, además de los derechos específicos que debido a su situación de fragilidad, las niñas,

niños y adolescentes requieren protección prioritaria para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos (2019).

La Sentencia de *Ximenes Lopes v. Brasil* del 04 de julio de 2006 identifica el alcance de la vulnerabilidad al indicar lo siguiente:

La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. (párr., 103)

Considerando que la palabra vulnerabilidad significa “lesión” y se refiere a un sujeto “que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”. Desde este concepto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos identifica que la vulnerabilidad consiste en “la susceptibilidad y es una combinación de contextos y de fragilidades que afecta a los individuos o grupos de personas” (Estupiñan, 2013, p. 215).

Así también, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos analiza el respeto a la vulnerabilidad humana y la integridad personal desde la perspectiva de que las tecnologías se deben aplicar considerando la vulnerabilidad de los seres humanos, por lo que los grupos especialmente vulnerables deben ser protegidos respetando su integridad personal, según lo manifiesta el artículo 8 (Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, 2005).

El reconocimiento de la vulnerabilidad y atención prioritaria de los adolescentes desde la visión internacional y doctrinaria, permite caracterizar a este grupo etario que es sujeto de derechos

humanos reconocidos en la norma suprema y legislación ecuatoriano. Por ello, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador en el artículo 4 define al adolescente como “la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (2003). Concepto que se acopla a los instrumentos internacionales relacionados con la niñez y adolescencia, porque está en la edad que comprende los 12 años y 18 años de edad para ser considerado en una etapa intermedia como lo indica la OMS.

1.1.2.8.Redes sociales

La sociedad actual vive el avance de las tecnologías en su diario vivir y por ende una serie de cambios constantes que se reflejan en las formas de comunicación y la información que se transmite, un elemento que está en auge es el uso y consumo de redes sociales en los adolescentes, de lo cual se sintetiza lo siguiente:

Las redes sociales en línea, hoy en día, se han convertido en instrumentos de control así como elementos de poder en la sociedad. La información personal que circula a través de ellas ha provocado vulneraciones directas a la vida privada, lo que pone de relieve la necesidad de una autorregulación dentro de estos sitios en la Red. Por ser espacios libres se requiere la colaboración de la sociedad misma, de los proveedores de servicios y del propio Estado. (Díaz, 2013, p. 125)

Díaz analiza que la sociedad de redes sociales está en un estado de vulnerabilidad debido a la afección provocada en los derechos a la protección de datos personales, intimidad y vida privada de quienes usan y consumen las redes sociales, ocasionando un riesgo y peligro que requiere atención urgente por parte del Derecho, Estado y sociedad; considerando que las nuevas tecnologías traen una tendencia deshumanizadora que exigen mantener cuidada la esfera privada de las personas (2013).

Romero expresa sus ideas relacionadas con el progreso tecnológico y la información; lo cual se vincula con el derecho a la intimidad, en cuanto al alcance en la sociedad actual y dice: “En nuestro tiempo, son pocas las situaciones reservadas: gracias al desarrollo de las comunicaciones y progreso de la informática, casi todas nuestras actuaciones están registradas y existe una memoria de ellas, razón por la cual la discusión se centra en la veracidad de estas informaciones y en el acceso que pueden tener los demás a estas” (2008, p. 222).

1.1.3. Situación problemática

La presente investigación tiene como problemática la falta de herramientas jurídicas que garanticen la efectiva protección a los derechos constitucionales de la intimidad y protección datos personales de los adolescentes en redes sociales. Debido a un vacío jurídico en la legislación ecuatoriana que debe proteger a los adolescentes como grupo de atención prioritaria y vulnerable frente al consumo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

Ecuador es un Estado garante de derechos por la obligación de respetar, garantizar y cumplir los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y trasladados como derechos fundamentales a la Constitución de la República del Ecuador. Por ello, el derecho a la protección de datos personales y su vínculo con el derecho a la intimidad personal y familiar deben ser garantizados por el Estado desde la prevención, investigación y sanción de acciones y omisiones que vulneren estos derechos constitucionales de los adolescentes en redes sociales.

1.1.4. Formulación del problema científico

La presente investigación formula el problema científico con base en la interrogante que expresa la contradicción entre la situación actual y la situación deseable de la protección jurídica de los adolescentes en redes sociales y el respeto a los datos personales y la intimidad como derechos constitucionales. La principal pregunta es: ¿El Estado ecuatoriano cumple con la obligación de

garantizar de forma integral los derechos a la intimidad y protección de datos personales de adolescentes en redes sociales? Considerado que el titular del derecho es el adolescente, por lo que nace la pregunta correlacionada con ¿Qué medidas adoptar para la protección de datos personales y la intimidad en redes sociales de los adolescentes inmersos en redes sociales?

1.1.5. Interrogantes de investigación

La investigación sobre la protección de datos personales de adolescentes vinculados con las redes sociales frente al derecho a la intimidad produce las siguientes interrogantes:

¿El Estado ecuatoriano cumple con la obligación de garantizar de forma integral los derechos a la intimidad y protección de datos personales de adolescentes en redes sociales?

¿Qué medidas adoptar para la protección de datos personales y la intimidad en redes sociales de los adolescentes inmersos en redes sociales?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Analizar el cumplimiento de la intimidad y la protección de los datos personales de los adolescentes inmersos en las redes sociales para la efectiva protección de estos derechos constitucionales en el Ecuador como Estado garante de derechos.

1.2.2. Objetivos específicos

- Identificar los derechos a la protección de datos personales y a la intimidad en relación con los adolescentes inmersos en redes sociales.
- Analizar el cumplimiento de los derechos constitucionales de la intimidad y protección de los datos personales de los adolescentes en el Ecuador como Estado que debe cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos.

- Diagnosticar los mecanismos que tiene el Ecuador para garantizar el derecho constitucional a la intimidad y la protección de datos personales de adolescentes inmersos en redes sociales.

1.3. Justificación de estudio

La investigación sobre el Ecuador como garante del derecho a la intimidad y protección de datos personales de adolescentes inmersos en redes sociales requiere análisis del caso denominado “Mangajo” desde la norma constitucional y la necesidad de describir el derecho a la protección de datos personales de los adolescentes en redes sociales, por medio del registro de información de personas involucradas y especialistas en el tema de protección de datos personales, intimidad en redes sociales y adolescentes. La descripción del fenómeno de redes sociales en adolescentes y la afección producida en sus derechos fundamentales de protección de datos personales e intimidad son suficientes argumentos para justificar la presente investigación.

El objetivo de la investigación es realizar un estudio sobre el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad de los adolescentes inmersos en las redes sociales en el Ecuador, considerando que es un Estado garantista de derechos desde el mismo enunciado que indica que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que se expresa en la norma suprema. Además, la relevancia de los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana, en cuanto a su aplicación en el uso y consumo de redes sociales por parte de los adolescentes

Los beneficios de los resultados obtenidos en esta investigación es el conocimiento adquirido a favor de la cátedra universitaria, de la investigación y de los ecuatorianos en general, para que el Estado regule la aplicación del derecho a la intimidad y protección de datos personales de los adolescentes inmersos en redes sociales. Así como, la búsqueda de estrategias, políticas y normas, que sean aplicadas por las diferentes autoridades que se deben vincular para el ejercicio pleno de estos derechos humanos concebidos como derechos a la libertad.

1.4. Operalización de variables

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLE	DIMENSIONES	INSTRUMENTO	ITEMS
<i>Analizar el grado de protección de los datos personales de los adolescentes involucrados con las redes sociales en el Ecuador para el enlace con la vulneración al derecho a la intimidad.</i>	El derecho a la intimidad de los adolescentes en las redes sociales en Ecuador	Autodeterminación informativa Conocimiento de las redes sociales Conocimiento del derecho a la intimidad en redes sociales	Encuesta	N° 7
			Encuesta	N° 8
		Reconocimiento del derecho a la intimidad y protección de datos personales en el Ecuador	Entrevista / grupo focal	N° 1-1

Diagnosticar la forma de protección de los datos personales de adolescentes en el Ecuador para la realización de una comparación con el derecho constitucional de la intimidad y la vulnerabilidad de los adolescentes en Ecuador.

El derecho a la protección de datos de los adolescentes en las redes sociales	Autodeterminación informativa Conocimiento de las redes sociales Conocimiento de datos personales Conocimiento de la protección de datos personales en redes sociales	Encuesta	N° 3
		Encuesta	N° 5
		Encuesta	N° 6
	Vulneración del derecho a la protección de datos personales en redes sociales	Entrevista / grupo focal	N° 2-4

Identificar las características del derecho a la protección de datos, derecho a la intimidad y su vínculo con los adolescentes que pertenecen a un grupo vulnerable debido al uso y consumo de redes sociales.

<p>Relación de los adolescentes con las redes sociales y sus derechos a la intimidad y protección de datos personales en el Ecuador</p>	<p>Vínculo del adolescente con las redes sociales Tiempo al día que dedica a las redes sociales</p>	Encuesta	N° 1
	<p>Uso y consumo Adolescentes inmersos en redes sociales Preferencia de redes sociales por parte de los adolescentes</p>	Encuesta	N° 2
	<p>Relación adolescente y red social Datos personales entregados a la red social Contenido de publicaciones en redes sociales</p>	Encuesta	N° 4

	Los adolescentes y su relación redes sociales-derecho a la intimidad	Entrevista / grupo focal	N° 4-3
		Entrevista / grupo focal	N° 3-3-2+B8:G16

Ilustración 1: Operalización de variables
 Elaborado por: Samantha Manzano y Karen Galarza

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. Enfoque de la Investigación

La investigación tiene un enfoque de investigación fundamentado en el método mixto que es “...cuando no solo se desea la obtención de datos numéricos, sino también se busca la visión más íntima del participante, los datos cualitativos cobran un papel relevante...” (Pereira, 2011, p. 26). La combinación entre una valoración desde el enfoque cuantitativo en correlación con el enfoque cualitativo, logrando obtener resultados que contextualicen el reconocimiento del tema investigado, permite el realce de la investigación de carácter cualitativo, porque se considera que la información recogida de forma directa de quienes conocen a profundidad el tema, tiene un mayor valor. Lo interesante es que la conjugación de metodologías de investigación, logra la elaboración de una investigación más completa.

Prole, corrobora e indica que “... las metodologías mixtas pueden conceptualizarse como el uso o la combinación de metodologías de investigación provenientes de las tradiciones cuantitativas y cualitativas...” (2009, p. 37). Siendo una combinación de métodos para la ejecución metodológica de una investigación, la cual analiza las ventajas y desventajas, considerando que se logra conclusiones más consistentes por la información que se obtiene de diferentes perspectivas con la siguiente conclusión:

El uso de una combinación de metodologías cuantitativas y cualitativas puede contribuir a los puntos fuertes y neutralizar las limitaciones de cada metodología utilizada de forma independiente. Hay ventajas y desventajas de cada metodología, pero al combinarlas, los investigadores son capaces de construir estudios más sólidos, que conduzcan a mejores inferencias, al utilizar diseños de investigación con metodologías. (Pole, 2009, p. 41)

La metodología de investigación mixta se aplica en el presente estudio sobre los datos personales, el derecho a la intimidad de los adolescentes inmersos en redes sociales en relación a la protección en el Estado ecuatoriano, para profundizar sobre estos conceptos, que tienen una realidad normativa en el Ecuador frente al derecho fundamental de la intimidad y de la protección de datos personales, considerando que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.

La aplicación de la metodología mixta en la investigación debido a que se procede a recolectar datos cuantificables concretos y significativos del tema a través del instrumento cuantificable que es la encuesta, y de esta manera lograr un trabajo investigativo completo con una investigación cualitativa que describa los puntos de conexión que son: protección de datos personales con el derecho a la intimidad de los adolescentes en redes sociales en el Ecuador, por medio de instrumentos de recolección de datos como son la entrevista y el grupo focal.

2.2. Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo descriptiva, considerado que “se usa en investigaciones que tienen como objetivo la evaluación de algunas características de una población o situación en particular. En la investigación descriptiva, el objetivo es describir el comportamiento o estado de un número de variables “(El sitio web Ok Diario, 2018). La investigación descriptiva detalla las características del objeto investigado, a través de un procedimiento que da inicio con la determinación del problema, se continúa con la construcción de instrumentos de investigación, para obtener los datos que deben ser categorizados para proceder al análisis; finalmente se logra establecer una propuesta.

Van Dalen & Meyer realizan una síntesis del libro *Estrategias de la investigación descriptiva* define que “la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y

actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas” (2006). Siendo una investigación que se concentra en la recolección de datos para la identificación de relaciones que existen entre las variables de investigación, por lo que es aplicable a la investigación de tipo cuantitativa con la aplicación de la encuesta de conformidad al estudio.

Además, la investigación descriptiva detallada por la Revista Electrónica en España indica lo siguiente:

Exhibe el conocimiento de la realidad tal como se presenta en una situación de espacio y de tiempo dado. Aquí se observa y se registra, o se pregunta y se registra. Describe el fenómeno sin introducir modificaciones: tal cual. Las preguntas de rigor son: ¿Qué es?, ¿Cómo es?, ¿Dónde está?, ¿Cuándo ocurre?, ¿Cuántos individuos o casos se observan?, ¿Cuáles se observan? (Rojas, 2015, p. 7)

Se identifica que la investigación descriptiva analiza que es el tema investigado con sus cualidades y enlaces, estableciendo una descripción del tema de investigación; por lo tanto, se procede a detallar el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad de los adolescentes inmersos en redes sociales del Ecuador, en vínculo con asuntos correlacionados tales como una sociedad de tecnologías de la información y comunicación con el uso de redes sociales por parte de los adolescentes, la protección normativa a los derechos en el Ecuador y la aplicación del derecho a la protección de datos en el país ecuatoriano.

2.2.1. Diseño

La investigación de método mixto en el diseño se aplicó dos tipos de diseño que son:

El diseño documental es “el proceso de investigación documental que dispone, esencialmente, de documentos, que son el resultado de otras investigaciones, de reflexiones de teóricos...” (Morales, 2010, p.2). Lo cual representa la estructura teórica que se constituye en torno al objeto de investigación; este diseño documental se inicia a partir de su lectura, análisis, reflexión e

interpretación de dichos documentos, ya que se va a investigar sobre las normas, libros, doctrinas, etc., para obtener mayor información y crear un panorama amplio sobre el tema a investigar.

El diseño de campo consiste en que “los datos son indicadores empíricos que dan cuenta de la medición de los hechos... para otros son propiedades de los objetos investigados” (Niño, 2011, p. 86). La aplicación del diseño de campo radica en que la recolección de datos e información que aporta a la investigación se realiza en el lugar que los hechos se encuentran los involucrados; por ello, en la presente investigación se realiza tres actividades de campo que se relacionan con los instrumentos de recolección de datos.

Fidias expresa que “... la investigación de campo es aquella que consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados o de la realidad donde ocurren los hechos...” (2012, p.31). Por lo tanto, es el lugar de aplicación de la presente investigación, la cual aplicó el diseño de campo de conformidad con los instrumentos de recolección de datos:

➤ Entrevistas

La aplicación de las entrevistas en la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) que pertenece al Ministerio de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información ubicado en la ciudad de Quito, país Ecuador; a las personas que tiene los cargos de Director del DINARDAP, Coordinador Normativo y Director Jurídico, por ser profesionales que entiende, comprenden y analizan el derecho a la protección de datos públicos en el Ecuador.

La entrevista aplicada al Director, Coordinador del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE) y representantes de padres de familia de la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa (UEIPA) del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, país Ecuador; por ser profesionales y autoridades vinculadas directamente con adolescentes que atraviesan la realidad de estar inmersos en las redes sociales.

➤ Encuestas y grupo focal

Las encuestas y grupo focal se aplicaron en la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa (UEIPA), ubicada en la calle San José de Canavalle, del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, país Ecuador; considerando que la institución educativa cuenta con 784 estudiantes. Además, cuenta con una sala de eventos que se utilizó para el desarrollo del grupo focal.

2.2.2. Método jurídico

García explica que “La metodología jurídica es una rama específica de la metodología, que estudia los métodos y técnicas que se utilizan en derecho. El método es el plan que se lleva a cabo para llegar a una conclusión o finalidad” (2015, p. 450). La aplicación de un conjunto de pasos de investigación de la rama del derecho, como una disciplina que engloba temas relacionadas con elementos tales como: justicia, derechos, normas, leyes y demás.

Rodríguez manifiesta las características del método jurídico y la forma de aplicación, que de forma resumida consiste en:

Por método jurídico entendemos un proceso lógico que permite relacionar las dimensiones jurídicas y está orientado tanto a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos, como a la solución de conflictos en el ámbito del derecho. Se trata de una forma de acceso a la realidad jurídica. (Rodríguez, 1999, p. 41)

El procedimiento guiado por la lógica que radica en vincular dimensiones jurídicas, con el fin último de dar solución a controversias que se presentan en el derecho y la realidad jurídica, vinculando las diferentes fuentes del derecho para la determinación de un conflicto existente en la sociedad ecuatoriana que es la vulneración de derechos humanos en adolescentes inmersos en redes sociales. Considerando el acceso a los derechos de protección de datos y derecho a la intimidad en la realidad ecuatoriana.

2.3. Población y muestra

La población de la investigación es la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa (UEIPA), ubicada en la calle San José de Canavalle, del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, país Ecuador; considerando que la institución educativa cuenta con 784 estudiantes, la cual es la población de la presente investigación. Para la extracción de la muestra de la población se obtiene a través de la siguiente fórmula estadística de cálculo:

$n = \frac{z^2(p \cdot q)}{e^2 + \frac{z^2(p \cdot q)}{N}}$	<p>Ecuación Estadística para Proporciones poblacionales</p> <p>n= Tamaño de la muestra Z= Nivel de confianza deseado p= Proporción de la población con la característica deseada (éxito) q= Proporción de la población sin la característica deseada (fracaso) e= Nivel de error dispuesto a cometer N= Tamaño de la población</p>
---	--

Ilustración 2: Ecuación Estadística para Proporciones poblacionales

La aplicación de la ecuación estadística para proporciones poblacionales de la Asesoría Económica y Marketing del 2019 refleja que la muestra de la presente investigación es de 120 encuestas aplicadas a los estudiantes de la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa del cantón Ibarra con el objetivo de establecer la percepción que tienen los adolescentes inmersos en redes sociales sobre la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad en el Ecuador.

Considerando que se elige a la población de estudiantes de la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa del cantón Ibarra, por ser una institución educativa de prestigio y principalmente porque la unidad educativa efectúa campañas relacionadas con el cyberbullying, así

como, instaura políticas sobre el manejo de redes sociales. Siendo un aporte significativo para el uso y consumo de redes sociales en los adolescentes, por el cual se considera que la UEIPA trata asuntos relacionados con el tema de protección de datos personales en redes sociales, que se vincula con la presente investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

2.4.1. Análisis Documental

Fidias (2012) expresa que la investigación documental, tiene como procedimiento el siguiente “búsqueda, recuperación, análisis e interpretación de datos... fuentes documentales impresos, audiovisuales o electrónicos...” (p. 27). Por lo que en la investigación se empleó estudios de normas, doctrina, textos, artículos, ensayos y estudios relacionados al tema para profundizar el derecho a la intimidad y su relación con la protección de datos personales de los adolescentes inmersos en redes sociales del Ecuador.

2.4.2. Entrevistas

La Real Academia Española conceptualiza a la entrevista como “vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado” (2019). Por lo cual, la entrevista consiste en que dos personas, entrevistado y entrevistados se reúnen en un lugar determinado para ser sujetos de un conjunto de interrogantes, mismas que obtienen sus respuestas que aportan a la investigación cualitativa. Otro concepto de entrevista la “define como una conversación que se propone con un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico de gran utilidad en la investigación cualitativa, para recabar datos “(Díaz, Torruco, Martínez, & Varela, 2013, p. 162).

Esta investigación va a entrevistar a personas que se encuentran desarrollando el proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, como es la Directora Nacional de Registro de

Datos Públicos, el representante de la Asociación de Ecuatoriana de Protección de Datos Personales y a personas especialistas en temas de derecho a la intimidad y adolescentes inmersos en redes sociales. Díaz, Torruco, Martínez, & Varela analiza los tipos de entrevistas, por lo que en la presente investigación se aplicó la entrevista semiestructurada que consiste en lo siguiente:

Entrevista semiestructurada: presentan un grado mayor de flexibilidad que las estructuradas, debido a que parten de preguntas planeadas, que pueden ajustarse a los entrevistados. Su ventaja es la posibilidad de adaptarse a los sujetos con enormes posibilidades para motivar al interlocutor, aclarar términos, identificar ambigüedades y reducir formalismos. (Díaz, Torruco, Martínez, & Varela, 2013, p. 163)

La encuesta semiestructurada se diseñó con interrogantes que permitan conocer la realidad ecuatoriana en relación con el derecho a la protección de datos personales de los adolescentes en redes sociales, por lo cual se efectuaron cuatro (4) entrevistas, a las siguientes personas conocedoras del tema investigado:

- Doctora Lorena Naranjo Godoy, Directora Nacional del Registro de Datos Públicos DINARDAP.
- Doctora Paulina Ramón, Docente Universitario que conoce sobre el tema de protección de datos personales en adolescentes y redes sociales.
- Magister Juan Carlos Salas, Rector de la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa UEIPA.
- El Abogado Luis Oswaldo Castro, funcionario del Registro de Datos Públicos DINARDAP

2.4.3. Encuestas

Casas, Repullo, & Donado expresan que “la técnica de encuesta ampliamente utilizada como procedimiento de investigación, ya que permite obtener y elaborar datos de modo rápido y eficaz (2002, p.143). Siendo una herramienta cuantitativa que según la El Diccionario de la Lengua Española consiste en un “conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o diversas cuestiones de hecho” (2014, p. 87). Casas, Repullo, & Donado establece que la encuesta se aplica por medio de “procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características” (2002, p.143).

Coincidiendo con las definiciones de la encuesta “es una herramienta de retroalimentación muy popular para la investigación...para que reúna datos de buena calidad, debe tener buenas preguntas, y haber un equilibrio entre preguntas abiertas y cerradas” (QuestionPro, 2013). Considerando el avance de la tecnología y el tema de interés que fue destinado a los estudiantes de la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa (UEIPA), la encuesta se aplicó a través de formularios de Google para dar uso a las tecnologías y facilitar la comunicación con los encuestados, ya que precisamente están relacionados de forma directa con el internet.

2.4.4. Grupo focal

Hamui & Varela (2012) enuncia que “la técnica de grupos focales es un espacio de opinión para captar el sentir, pensar y vivir de los individuos, provocando auto explicaciones para obtener datos cualitativos” (p.56). El espacio de opción es indispensable en la presente investigación debido al interés de analizar derechos humanos desde su concepción normativa, aplicación y formas de dar

solución a los conflictos que se presentan cuando se vulneran el derecho a la protección de datos personales de los adolescentes en el ámbito tan extenso y avanzado de las redes sociales.

Desde otro punto de vista, Escobar & Bonilla elaboran un artículo titulado *Grupos focales: Una guía conceptual y metodológica* que establece las características formales de aplicación del grupo focal, para lo cual en su parte pertinente indica que:

Los grupos focales son una técnica de recolección de datos mediante una entrevista grupal semiestructurada, la cual gira alrededor de una temática propuesta por el investigador...el grupo focal se centra en la interacción dentro del grupo ... además, los datos que se producen se basan en la interacción (Escobar & Bonilla, 2006, p. 52)

La ejecución de un grupo focal que consiste en reunir personas que tengan conocimiento, experticia o cumplan funciones laborales en el tema; es decir, que estén vinculados con los derechos constitucionales de protección de datos personales y derecho a la intimidad, así como contar con profesionales que se vinculen con los adolescentes y su contacto directo con las redes sociales como medio de comunicación masiva y factor que posiciona al adolescente en la vulnerabilidad de sus datos personales.

La importancia de conocer que “los grupos focales indagan cómo afectan diferentes fenómenos o situaciones a las personas; particularmente explican y profundizan en las percepciones, sentimientos y pensamientos de los sujetos involucrados en diversas problemáticas” (Hamui & Varela, 2012, p. 59). En la investigación se busca identificar las experiencias producidas porque los adolescentes giran su vida en torno a las redes sociales y proporcionan datos e información personal, para reconocer la afcción de los derechos humanos como la protección de datos personales y la intimidad.

El procedimiento del grupo focal a desarrollarse, consiste en agrupar a las siguientes personas: Doctora Lorena Naranjo Godoy en su calidad de DINARDAP, Docente Universitario, Rector, de la institución educativa UEIPA; guiados por las moderadoras las autoras de la investigación, Abogada Tannia Samantha Manzano Ruales y Abogada Karen Liseth Galarza Lloré con el objetivo de conocer las experiencias de los profesionales sobre la protección de datos personales de los adolescentes en redes sociales en la realidad ecuatoriana, así como las recepciones, opiniones y formas de solución a la conflictividad de falta de protección normativa.

2.5. Validez y Confiabilidad

La investigación aplicó tres instrumentos de recolección de datos que son: la encuesta aplicada a adolescentes de la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa, entrevistas realizadas a cuatro profesionales relacionados con la protección de datos personales, la intimidad y los adolescentes en redes sociales; así como el grupo focal desarrollado con cuatro profesionales vinculados con el tema. La relevancia de que los instrumentos aplicados en la presente investigación cumplan con los parámetros de validez y confiabilidad, para que los resultados emitidos sean un aporte significativo sobre el tema investigado.

La validez de los tres instrumentos de recolección de datos consiste en “responder a la pregunta ¿con qué fidelidad corresponde el universo o población al atributo que se va a medir? La validez de un instrumento consiste en que mida lo que tiene que medir *autenticidad*” (Corral, 2009, p. 230). Se considera que los dos grupos que forman parte de la población objetivo de la investigación permiten la doble visualización del tema. Por un lado, están los adolescentes encuestados, quienes son directamente los sujetos vinculados con la investigación, para conocer su relación con las redes sociales; y por otro lado, se identifica a un grupo de profesionales que conocen sobre el tema para dar su criterio netamente profesional.

En relación a la confiabilidad, Corral expresa que “responde a la pregunta ¿con cuánta exactitud los ítems, reactivos o tareas representan al universo de donde fueron seleccionados?” (2009, p. 238). Por lo que se debe indicar, que la encuesta fue aplicada *on line* a los adolescentes, con la finalidad de que esté relacionado con el internet que es muy bien utilizado por los encuestados. Además, que los instrumentos de recolección de datos fueron valorados y validados por profesionales conocedores del tema de investigación, para lograr resultados confiables.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados

La presente investigación sobre el Estado como garante del derecho a la intimidad y la protección de datos personales de los adolescentes inmersos en redes sociales, se desarrolló desde el análisis del caso “Mangajo” relacionado con la normativa y bibliografía sobre el tema. La aplicación de encuestas *on line* a los adolescentes de la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa UEIPA, así como la ejecución de un grupo focal; con la finalidad de enlazar la necesidad social sobre la protección del derecho a la intimidad y los datos personales en las redes sociales, y entrevistas a profesionales vinculados con la protección de datos personales y los adolescentes para con sus experiencias y conocimiento podamos obtener la configuración jurídica del Ecuador como Estado constitucional garante de derechos.

La pregunta central de la investigación es ¿El Estado ecuatoriano cumple con la obligación de garantizar de forma integral los derechos a la intimidad y protección de datos personales de adolescentes en redes sociales? Interrogante que se responde en el presente capítulo para determinar las medidas que debe adoptar el Ecuador para la proteger y garantizar los derechos a la protección de los datos personales y la intimidad de los adolescentes frente a las redes sociales, como derechos fundamentales.

Los resultados de esta investigación se presentan desde dos aristas, por un lado el área social que demuestra la realidad sobre los derechos a la intimidad y protección de los datos personales en la sociedad de la información y comunicación de los adolescentes inmersos en redes sociales; y por otro lado, la obligación que tiene el Estado como garante de promover y proteger los derechos fundamentales enunciados en la Constitución de la República del Ecuador, por medio de

la adopción de medidas que permitan cumplir con la obligación de garantizar con acciones efectivas a favor de la prevención, investigación y sanción.

3.2. Análisis e interpretación de resultados

3.2.1. Análisis social

La sociedad de la información y comunicación constituye una fuente que involucra a los adolescentes en un comportamiento social, mediante el cual se desarrollan aspectos emocionales, familiares, formativos e inclusive socio culturales. En la actualidad es inevitable que los adolescentes formen parte de esta comunidad virtual, que les permite traspasar fronteras físicas y que a través de las redes sociales se facilite la creación de perfiles para interactuar en diferentes niveles. Es así como, la necesidad de garantizar los derechos a la intimidad y la protección de datos personales es ineludible.

La necesidad emocional, social y psicológica de los adolescentes y en la que está inmersa la sociedad en general, por el desarrollo acelerado y continuo de las tecnologías de la comunicación e información, han producido cambios en el procedimiento tradicional sobre el almacenamiento, organización y custodia de la información sobre todo en lo concerniente a datos personales o referentes al individuo, por lo que se requiere atención por parte de la disciplina del Derecho.

Es así como, el artículo titulado *Redes sociales y adolescentes: un estudio descriptivo comparativo* realizado por Aron, Nitsche, & Rosenbluth indica que “el estudio de las redes sociales surge del interés por comprender las interacciones sociales y su influencia sobre la salud y el bienestar de las personas” (1995, p. 49). Frente a este fenómeno social para ampliar y obtener datos en esta investigación se aplicó 120 encuestas adolescentes en el rango de 12 a 17 años de edad de la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa (UEIPA) de la ciudad de Ibarra, tomando

en cuenta que es un centro educativo que tiene un grupo diverso de adolescentes que sirve como referencia para la presente investigación.

Considerando lo que indica el Ministerio de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información en su sitio web “en cuanto a grupos etarios, las personas entre 15 y 29 años son las que más utilizan las redes sociales en sus teléfonos, con un 94,1%; seguido de los jóvenes menores de 15 años que lo hacen en un 93%” (2015). Las estadísticas del Ecuador reflejan índices elevados en el uso de redes sociales por parte de los adolescentes, lo que identifica que este grupo de personas están inmersos en redes sociales.

Los adolescentes son denominados *nativos digitales* debido a que nacieron en el avance de las denominadas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), por lo que de alguna manera se relaciona de forma directa o indirectamente con aspectos sociales, culturales, ideológicos, políticos y jurídicos de una sociedad que cada vez está más vinculada con el uso y consumo de redes sociales. De esta forma, se identifica que los adolescentes son grupos de atención prioritaria debido a que son sujetos vulnerables frente a la oleada de información, contenidos de tipo sexual, racial etc., ideas, formas de ser y pensar que se transiten por medio de la web y de forma especial en las redes sociales que pueden determinar uno u otro comportamiento a este grupo por su estado de vulneración.

Con concordancia con lo expuesto, la Dra. Lorena Naranjo Directora Nacional del DINARDAP expresa que existe una relación entre adolescentes y redes sociales caracterizada por “un consumo masivo, con el afán de exposición propia de la adolescencia que quiere un reconocimiento social y una autodefinición, exponiendo su intimidad y con ello su exposición al riesgo de forma innecesaria” (2020). Con este criterio fundamentado en la sociedad de la información y comunicación se evidencia que los adolescentes se relacionan de forma directa con las redes

sociales, por ser un medio de comunicación social fundamental para este grupo considerado *nativos digitales*.

En la misma línea de investigación social, Muñoz corrobora que las redes sociales son un medio de comunicación masiva que se transforma en una herramienta de afección con efectos negativos en algunos usuarios, siendo los adolescentes los más vulnerables (2018). Por ello, la importancia de identificar la relación existente entre los adolescentes y las redes sociales, en cuanto a la intimidad y protección de datos personales para conocer si estos derechos constitucionales reconocidos en el Ecuador para todos los ciudadanos se garantizan eficazmente sobre todo frente a este grupo de atención prioritaria que son los adolescentes.

En esta área social de la investigación se analiza que los adolescentes encuestados reflejan un porcentaje mínimo del 2% de quienes nunca está en redes sociales, lo que inclusive se puede relacionar con el margen de error de todo instrumento de recolección de datos. Pues la mayoría, que corresponde al 98% de adolescentes encuestados dedican tiempo diario al uso de redes sociales. Por cuanto, el 46% de encuestados están en redes de una a cuatro horas al día; así como el 23% están de cinco a ocho horas navegando en redes sociales. Este dato demuestra que el 69% de adolescentes encuestados se encuentran inmersos en redes sociales, destinando horas de su cotidianidad para el uso y consumo de las mismas.

En relación a la preferencia, los adolescentes encuestados reflejan que WhatsApp es la red social más utilizada con el 54% de preferencia, seguida por el 44% de adolescentes que consideran que YouTube es la red de preferencia, así como un 36% que ubica al Instagram como su red de preferencia. Twitter tiene una preferencia del 21% y tan solo el 8% de adolescentes consideran que Facebook es la red más utilizada. Los adolescentes tienen preferencia por el uso de otras redes sociales actuales y novedosas en el internet como TikTok y Pinterest. A pesar de que la red social

FB tiene menor preferencia en el grupo de adolescentes encuestados, se evidencia que se presentan en la sociedad situaciones como la afirmada en el caso “Mangajo” en el que se maneja esta red social para el cometimiento de delitos como abuso sexual, violación y pornografía, lo que se considera en detalle más adelante.

Frente a la interrogante ¿Proteges la información en redes sociales? el 70% de adolescentes encuestados que es un porcentaje mayoritario, indican que no protegen su información; sin darse cuenta de que los datos personales proporcionados en cada una de sus redes sociales se entregan por ellos mismos, de forma libre y voluntaria que es la denominada *autodeterminación informativa*. Lo que concuerda con el análisis de Durán, que indica la falta de madurez para el manejo de sus datos personales en redes sociales (2014, p. 174). Con lo que se evidencia un desconocimiento sobre los mecanismos adecuados para proteger sus derechos en redes sociales.

Considerando que los adolescentes no perciben los riesgos dentro del internet frente a sus datos personales e intimidad personal y familiar. Pues los adolescentes creen que los peligros de las redes sociales se relacionan en la presencia de virus, los posibles fraudes al momento de querer comprar algo y la publicidad no deseada, lo que demuestra que no existe una real visibilidad ante los riesgos frente a su derecho a la intimidad y protección de datos personales, lo que expone la falta de conocimiento sobre sus derechos y en el caso de que sean vulnerados y la falta de acciones por parte del Estado la sociedad y la familia frente a estas circunstancias.

De igual manera el Msc. Juan Carlos Salas Rector de la UEIPA en una entrevista expresa que existe el conflicto de perfiles falsos y cometimiento de delitos en redes sociales que afectan a la protección de datos personales. Situación que se debe equipar con tecnología suficiente para investigar y determinar las personas responsables del cometimiento de ilícitos por medio de redes sociales; así como la creación de cuerpos normativos que sancionen la violación de los derechos

en las redes sociales. Por cuanto existen publicaciones y contenidos en redes sociales que vulneran los derechos humanos de los adolescentes, atentando principalmente contra la dignidad humana, como la difusión de contenidos íntimos y personales de adolescentes en redes sociales.

Para evidenciar esta situación conflictiva, los adolescentes fueron encuestados sobre la interrogante ¿Le han etiquetado en redes sociales en contenidos íntimos o personales de otros adolescentes? Obteniendo como respuesta que el 64% de adolescentes no han sido etiquetados en contenidos que atenten contra la intimidad de otros adolescentes, seguido por el 34% de encuestados que indican una afirmación a esta pregunta. Por lo que se reafirma, lo que indica Hernández en el sitio web *Respuesta Periodística* analiza las *Medidas de seguridad para prevenir el sexting viralización de imágenes y contenidos íntimos* expresando que las consecuencias del *sexting* es el daño ocasionado a la identidad y la exposición de imágenes en internet que exponen ante el público en general, videos o fotografías privadas que afectan a la reputación (2019).

Para complementar la importancia de que los adolescentes requieren protección integral de sus derechos en el naturaleza de las Tecnologías de la Información y Comunicación, Durán realiza un análisis titulado *Autodeterminación informativa y derecho al olvido en la Unión Europea particularidades respecto de los menores de edad*, estudio que identifica la relación de los adolescentes con las redes sociales y su vinculación con la autodeterminación informativa, expresando lo siguiente: “En la actualidad los menores, mucho antes de tener madurez suficiente y desde una edad cada vez más temprana, facilitan a lo largo de su infancia y adolescencia sus datos personales de manera indiscriminada y descontrolada a una multitud de empresas, entidades y organizaciones públicas y privadas” (Durán, 2014, p. 214).

La falta de conciencia de la adolescencia sobre la exposición pública de los datos personales y la irresponsabilidad del manejo y procesamiento de datos personales por parte de las redes sociales

ocasiona la falta de protección a derechos conexos tales como, la intimidad, privacidad y protección de datos personales, al honor y el buen nombre. Sin embargo, los adolescentes encuestados de la UEIPA se les pregunta ¿Protege usted su información personal (fecha de cumpleaños, número de celular, lugar de residencia, etc.) en su red social de preferencia? Quienes en un 70% de 120 encuestados indican que no protegen su información, sin darse cuenta de que los datos personales proporcionados en cada una de sus redes sociales se entregan por ellos mismos, de forma libre y voluntaria, pero sin conciencia del riesgo, lo que claramente identifica la falta de gestiones por parte del aparato gubernamental para la protección y ejercicio de estos derechos.

El hecho de que los adolescentes expongan sus datos personales en las diferentes redes sociales o sitios web ocasiona que se sumergen en varios peligros. La realidad de que los cibernautas tienen acceso a la información de carácter personal y con ello la posibilidad de acciones que afectan a la integridad es evidente. Por lo que, los adolescentes inmersos en redes sociales se exponen a experiencias como el cyberbullying, grooming y sexting, prácticas que ponen en riesgo la intimidad, el buen nombre, el honor y la honra de los adolescentes.

Considerando que el grupo etario de adolescentes ecuatorianos deben tener el mismo tratamiento de sus datos personales, intimidad, vida privada e imagen, tanto en la cotidianidad física y real, así como en la web y redes sociales. Pues la legislación ecuatoriana prohíbe la reproducción de imagen y video que afecte a la integridad de los niños, niñas y adolescentes, asunto que se regula en la Ley de Comunicación Social para medios televisivos, así como la no revelación de la identidad en procesos judiciales relacionados con delitos. La protección se logra únicamente con mecanismos de protección en relación a la corresponsabilidad que tiene el Estado como

garante de derechos, la familia y la sociedad frente a la protección de estas personas que no alcanzan su mayoría de edad.

3.2.2. Análisis jurídico

Si bien es cierto el avance tecnológico ha tenido un impacto relevante en la de la información y comunicación, naturalmente ha acarreado violaciones a derechos fundamentales como es el de la protección de datos personales, intimidad personal y familiar, honor, lo que no aparta a nuestra realidad social ecuatoriana, en cuanto se vulnera el derecho de protección de datos personales e intimidad de los adolescentes en las redes sociales. Un ejemplo evidente es el denominado *caso “El Mangajo”* que conmocionó a la ciudad de Cuenca y al país entero en el año 2019 debido a que un sujeto cometió delitos contra la integridad sexual de algunas adolescentes, utilizando perfiles falsos en redes sociales.

Esta realidad social que es de conocimiento público, ya que los adolescentes se encuentran relacionados con perfiles de usuarios que pueden ser catalogados como amigos virtuales, los mismos que en ocasiones son sujetos activos con intenciones de llegar a cometer delitos, esto evidencia la imperiosa necesidad jurídica por parte del Estado ecuatoriano, que no cuenta con herramientas suficientes que garanticen los derechos a la intimidad y la protección de los datos personales de los adolescentes frente a las tecnologías, así como el derecho a un internet seguro para la niñez y adolescencia en el Ecuador. Considerando que los adolescentes son sujetos frágiles, quienes por sus condiciones no tienen la madurez necesaria para que puedan concientizarse y comprender la responsabilidad y consecuencias que se tiene por ciertas acciones realizadas dentro de las redes sociales.

Por lo tanto, esto nos indica que la identidad digital de este grupo etario debe ser el bien jurídico protegido frente a la interacción de los adolescentes en las redes sociales, quienes no tienen la

mayoría de edad como para tener al potestad para dar a conocer sobre sus aspectos personales e íntimos; ya que ellos al haber nacido dentro de la era de las tecnologías se construye una percepción diferente sobre la vida íntima y los datos personales.

El análisis jurídico de la investigación enlaza esta situación social con el elemento jurídico del Ecuador como Estado garante de derechos que en razón tienen la triple obligación partiendo desde el enunciado en los tratados internacionales, que se explica a continuación:

3.2.2.1. La triple obligación del Estado ecuatoriano

Los “Estados tienen una triple obligación (nacional e internacional): respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos en forma inescindible. Si el Estado incumple una sola de estas obligaciones estamos frente a una violación de los derechos humanos” (Chimuris, 2008, p. 12). Esta afirmación se corrobora en el artículo titulado *Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos*, en el que se concluye “la aceptación de que las obligaciones de respetar, garantizar y adoptar medidas son derivaciones de la obligación de promover y proteger los derechos humanos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas” (Pezzano, 2014, p. 345).

Las obligaciones de los Estados se presentan en los instrumentos internacionales más importantes de las Naciones Unidas, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos de Derechos Humanos y las Convención Americana de Derechos Humanos y se sintetizan en la siguiente ilustración:

Promover y proteger					
Respetar	Garantizar/Proteger		Realizar		
	Prevenir violaciones de terceros	Investigar, perseguir y sancionar violaciones	Facilitar	Hacer efectivo	Promover
<i>Sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social</i>					
Adoptar medidas					

Ilustración 3: Esquema unificado de obligaciones generales de los Estados
Fuente: Pezzano, 2014, p. 344

Desde la visión del Estado como garante se identifica que los derechos humanos tienen dos partes. Por un lado, la facultad entregada a la persona que es el titular del derecho, que en el presente caso son los adolescentes y por otro lado, el deber de cumplimiento de los derechos a la intimidad y protección de datos personales en internet, otorgado al Estado ecuatoriano. Es así como, desde el Derecho Internacional la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en el artículo 1 establece la obligación de respetar los derechos y las libertades, así como garantizar el pleno ejercicio a todo ser humano bajo su jurisdicción. Además, reconoce el deber de adoptar disposiciones de derecho interno a través de medidas legislativas y de otro carácter para hacer efectivo los derechos.

De esta manera el Ecuador es un Estado garante de derechos que tiene el deber emitido por el Derecho Internacional, de cumplir con el proceso integrado por la obligación tripartita de respetar, garantizar y realizar para el cumplimiento y ejercicio pleno del derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad personal y familiar de los adolescentes. Quienes son un grupo de atención prioritaria en el marco constitucional ecuatoriano, caracterizado por la vulnerabilidad propia de su edad y desarrollo.

Por ello, se identifica el alcance de las obligaciones de los Estados y su relación con los derechos constitucionales en análisis:

➤ **Obligación de respetar**

La Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece en el párrafo 6 que “la obligación de respetar implica el deber de cualquier agente del Estado de abstenerse de ejecutar una acción violatoria de un derecho humano” (2006). Por lo que Ecuador tiene la obligación de abstenerse de restringir el derecho a la intimidad y protección de datos personales, a través de sus agentes y órganos estatales.

Esta es una obligación de carácter negativo porque el Estado tiene como deber abstenerse de realizar algún tipo de acción en contra de los derechos. Lo que de una u otra manera no permite el pleno cumplimiento de los preceptos constitucionales sobre la protección de datos personales y el derecho a la intimidad, tomando en cuenta que al formar parte de los convenios internacionales asumen esta obligación no frente a los Estados, sino frente a las personas que se hallan bajo su jurisdicción.

Considerando que “las limitaciones y restricciones serán reconocidas de manera expresa en ley, con el propósito de brindar certeza suficiente a los titulares acerca de la naturaleza y alcances de la medida” (Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, 2017). Por lo que las leyes y políticas pueden establecer límites a los derechos, que deben ser justificados para la protección de datos personales y la intimidad.

➤ **Obligación de garantizar**

Según la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el alcance de la obligación de garantizar “exige acciones positivas del Estado para asegurar a todos los titulares de derechos humanos su goce y ejercicio efectivos” (2006). Por lo que los Estados garantizan el derecho a la protección de datos personales y la intimidad de todos, lo que incluye a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos. La obligación de garantizar inicia con el

reconocimiento de los derechos a nivel constitucional. Así como, con procesos de acciones preventivas y en el caso de vulneración al derecho fundamental se establece la investigación para llegar a la etapa de sanciones correspondientes.

Lo que implica que el Estado ecuatoriano debe articular el aparato o estructura gubernamental para hacer efectivo el cumplimiento, goce y ejercicio de estos derechos constitucionales. En consecuencia, debe asumir responsablemente la etapa de prevención, así como instaurar los mecanismos necesarios de investigación y de sanción; e implantar medidas de reparación y restitución frente a los daños que se han ocasionado por la violación del derecho a la protección de datos personales y a la intimidad en las redes sociales.

La obligación de garantizar implica no solo el reconocimiento normativo del derecho constitucional a la protección de datos personales e intimidad, sino que se enlace con la factibilidad de estos derechos, para que sea posible el acatamiento, respeto y cumplimiento. Por lo tanto, es necesario desarrollar una conducta gubernamental para viabilizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales en los adolescentes inmersos en redes sociales, lo que involucra de forma paralela el trabajo del Estado para que los adolescentes y representantes legales conozcan y apliquen la autorregulación.

➤ **Obligación de realizar**

Los instrumentos internacionales referentes a las obligaciones de los Estados, identifica que la obligación de realizar consiste en facilitar, hacer efectivo y promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales y la intimidad en redes sociales, de los adolescentes como sujetos de derechos. En el caso de los adolescentes nace un deber de protección especial debido a sus condiciones particulares reconocidas dentro de la Constitución de la República del Ecuador y en

el ámbito internacional. Por lo tanto, el Estado debe actuar diligentemente para hacer efectivo estos derechos y cumplir con la obligación internacional de realizar en favor de los derechos en análisis.

➤ **Adoptar medidas**

Las obligaciones del Estado ecuatoriano promueven y protegen los derechos humanos con medidas aportadas en cada país. Por lo que, las Naciones Unidas expresa la existencia de la triple obligación de los Estados para garantizar, respetar y promover los derechos humanos. De esta manera el Ecuador tiene la obligación de efectivizar el derecho a la intimidad y los datos personales, sin injerencia arbitraria que afecte a estos derechos constitucionalmente reconocidos en Ecuador, así como la garantía abarca asuntos conexos, tales como la privacidad, el desarrollo integral, el interés superior del niño, etc.

De esta manera, la adopción de medidas por parte del Ecuador se convierte en un deber de prevención que tienen los Estados como lo indica el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos al expresar que este deber implica la toma de medidas en todos los aspectos de índole jurídico, político, administrativo y cultural, para lo cual es necesario contar con un marco jurídico y un aparato que se encargue de la planificación y ejecución apropiada.

La obligación de garantizar el ejercicio universal del derecho a la protección de datos personales a través de medidas, mecanismos y normas de protección integral, para facilitar el ejercicio de la protección de los datos personales en el avance desmedido de las tecnologías. Siendo ésta una de las razones que motivaron la creación del proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2019) que ahora mismo se encuentra en discusión en la Función Legislativa, Asamblea Nacional del Ecuador y que se analiza posteriormente en la presente investigación.

Retomando la obligación de garantizar del Estado ecuatoriano, Meneses en su artículo titulado *Ecuador, estado garantista* determina que el Estado tiene dos pilares; por un lado, los derechos

fundamentales siendo el principal la dignidad humana y, por otro lado, la Constitución que establece un sistema de garantías, límites y vínculos para tutelar los derechos (2013). Las dos aristas son complementarias para que un Estado cumpla con la obligación de promover y proteger el derecho a la intimidad y protección de datos personales; es así como Ecuador si tiene el reconocimiento de estos derechos, pero le falta el sistema de protección integrado por políticas públicas eficientes y eficaces.

Corroborando que el Estado ecuatoriano es garantista de derechos, la Dra. Paulina Ramón docente universitaria expresa que “el Estado debe prevenir a través de mecanismos, haciendo entender que mi cara, mis huellas, mi voz todo aquello que permita identificarme como ser humano implican datos personales, todo debe estar protegido” (2020). Esta afirmación se relaciona con la obligación de los estados de adoptar medidas para promover y proteger los derechos, lo que se cumple con la obligación de respetar, garantizar y cumplir, considerando que cuando un Estado omite una de estas obligaciones está vulnerando el derecho fundamental.

En el Ecuador el derecho a la protección de datos personales desde el reconocimiento constitucional es insuficiente por lo siguiente: “es general...no se establecen regulaciones, ni reglas preventivas...no está enfocada en un medio transaccional como el internet...no establece autoridad de protección de datos personales” (Enríquez, 2017, p. 46). Elementos que son importantes para que un derecho fundamental sea garantizado por el Estado, lo que ocasiona la falta de garantía del derecho a la intimidad y protección de datos personales en el escenario de las redes sociales.

Desde otra óptica, el Ab. Luis Oswaldo Castro funcionario del DINARDAP expresa que el Estado ecuatoriano reconoce de forma correcta el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, por lo que no se requiere cambios (2020). Frente a esta afirmación se puede identificar

que en efecto la Constitución de la República del Ecuador reconoce los derechos fundamentales entre ellos el derecho a la intimidad y protección de datos personales. Sin embargo, se resalta la importancia del cumplimiento de la norma constitucional, por medio de la aplicación de normas jerárquicamente inferiores como lo determina en el artículo 425 de la CRE. Es así, como se requiere normas orgánicas, ordinarias, reglamentos, etc. que viabilicen el derecho a la protección de datos personales y por ende la aplicación del derecho a la intimidad, con el fin de cumplir con la obligación de garantizar estos derechos fundamentales como Estado garante de derechos.

La situación de los adolescentes como *nativos digitales* inmersos en el internet para la comunicación y acceso a la información es primordial que el Estado ecuatoriano fortalezca la obligación de garantizar los derechos fundamentales a la protección de datos personales e intimidad en las redes sociales y sitios web. Lo que se lleva a cabo, por medio de acciones como políticas públicas que contengan la intencionalidad clara de proteger a los adolescentes en la navegación por internet.

3.3.2.2. Caso “Mangajo”

El denominado caso “Mangajo” consiste en que un ciudadano utilizaba perfiles falsos en redes sociales para tomar contacto con adolescentes, haciéndose pasar por adolescente y cometer delitos tales como: acoso, abuso sexual, violación y pornografía infantil. En este caso estremecedor se investigó y se obtuvo información de las víctimas que en su mayoría eran adolescentes estudiantes de colegio, quienes indican que alias “El Mangajo” utilizaba las redes sociales para cautivar a las adolescentes, así como su posición económica y social para tener contacto con sus víctimas y proceder a cometer estos delitos en contra de la integridad de niños, niñas y adolescentes. En la indagación por parte de la Fiscalía se obtuvo como prueba material video y fotografías que contienen imágenes de niños y adolescentes teniendo relaciones sexuales.

Desde el análisis jurídico de la sentencia emitida el 01 de julio de 2019 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, organismo que concluyó por voto concordante de todos los Miembros del Tribunal, declarando la culpabilidad de la persona procesada Juan Andrés Vintimilla Vega. Considerando los alegatos iniciales, el desarrollo de la prueba básicamente testimonial y los alegatos finales que se sintetiza que los siguiente: Con fecha jueves 24 de mayo del 2018, a eso de las 07h00 de la mañana, la víctima N.N acordó encontrarse con otro adolescente N.R.J. para presentarle un amigo que conoció por redes sociales, quien había referido tener 17 años de edad, pese a tener 33 años de edad; además de que, se presentaba con el perfil de mujer “Nicol”; por tal motivo, las prenombradas adolescentes acudieron a eso de las 06h35 acudieron al lugar en el cual se habían citado; y, se encuentran con Juan Vintimilla quien les trasladó a un domicilio para proceder agredirlas sexualmente, después de ingerir una sustancia que les ocasionó un desmayo; las víctimas se dieron cuenta que les grababa en video y les tomaba fotografías sobre el acto de violación, lo que se verificó en material encontrado en casa del procesado.

En los alegatos finales se identifica que Fiscalía acusó al ciudadano Vintimilla Vega en calidad de autor del delito de violación tipificado en el Art. 171 numeral 1 del COIP, en razón de haberse privado de la razón a la víctima; además, solicitó tenerse en cuenta la concurrencia de la agravante establecida en el Art. 47 numeral 11 ibídem; y, el hecho de que la agresión se cometió con violencia; por tanto, solicitó el máximo de la pena; y, la correspondiente condena al pago de una reparación integral. Además, se relaciona que “existen varios elementos que corroboran el testimonio de N.N., como son los videos, los chats y los objetos encontrados en el allanamiento” se refiere a objetos encontrados fotografías y videos, objetos que en su totalidad contienen la imagen de las adolescentes víctimas del delito.

En cuanto a la subsunción (existencia de la infracción; y, responsabilidad penal) la sentencia en análisis evidencia que el Tribunal refiere a la existencia de infracción, con base al tipo penal de la violación dividido en el tipo de penetración y el consentimiento libre. Es así como, el Tribunal de Garantías Penales del Azuay falló condenando a Juan Andrés Vintimilla Vega alias “Mangajo” a 29 años 4 meses de pena privativa de la libertad por ser el autor directo del delito tipificado y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal, violación a una adolescente de 15 años.

El caso en análisis es un evidente ejemplo de sujetos activos que cometen delitos utilizando como medio de comunicación las redes sociales, para atraer la atención de niños, niñas y adolescentes que se encuentra vulnerables en la sociedad de la comunicación e información. Pues se evidencia que la desprotección es latente, considerando que los adolescentes están inmersos en redes sociales y son sujetos susceptibles frente al uso inadecuado de las redes sociales y a los perfiles falsos que se crean en las mismas.

Claramente se identifica el riesgo que tienen los adolescentes frente al uso de redes sociales, considerando dos aspectos importantes; por un lado la no existencia de la autoprotección en redes sociales y por otro lado la inexistencia de normas establecidas por el Estado para determinar lineamientos y parámetros a las redes sociales, con el fin de operar dentro del territorio ecuatoriano protegiendo de manera integral y garantizando el ejercicio de los derechos digitales de los adolescentes frente a su derecho a la intimidad y el de protección de los datos personales.

Las redes sociales requieren límites claros y precisos para determinar su accionar dentro del Estado ecuatoriano, siendo un asunto de suma importancia el seguimiento que la red social realice a los usuarios, los contenidos y la interacción en la red social. Este seguimiento requiere ser reforzado en los adolescentes para que sus representante legales conozcan sobre su accionar digital.

La noticia de Ecuavisa titulada *Caso Mangajo, uno de los jueces de vacaciones* de fecha 13 de septiembre de 2019. En la que se informa que existen doce víctimas adicionales en este caso, además, las Asambleístas por Azuay indican que “llama la atención que siga teniendo contacto con niñas y con cuentas en redes sociales como Instagram, en la que existe fotos de niñas” (Ecuavisa, 2019). De esta manera se evidencia la falta de protección de datos personales de los adolescentes en redes sociales, pues cualquier persona puede utilizar las redes sociales como un medio de acercamiento a los niños, niñas y adolescentes para el cometimiento de delitos. Inclusive existe la opción de que la persona entregue información falsa a los perfiles de las redes sociales, para hacerse pasar por adolescente como lo relata la víctima N.N en el caso analizado, pues el procesado creó un perfil en Facebook que acreditaba tener 17 años de edad, siendo un adulto de 33 años que utilizó las redes sociales con la intención de afectar a la integridad de sus víctimas.

La sociedad se ha transformado en cuanto al uso de las nuevas tecnologías, por lo tanto el Estado debe estar preparado para proteger a los adolescentes frente a este fenómeno, pero se puede identificar con el caso “Mangajo”, que la sociedad ecuatoriana como en la normativa jurídica vigente no cuenta con las herramientas necesarias para advertir, resguardar y sancionar en referencia al uso de redes sociales.

El caso “Mangajo” refleja el riesgo de los niños y adolescentes en las redes sociales y la violación a su derecho a la protección de datos personales e intimidad, ya que no se garantiza que las redes sociales sean un entorno digital sano y libre de peligro. Sin embargo, el Estado ecuatoriano centra su atención en el cometimiento de los delitos sexuales en contra de adolescentes, víctimas de un usuario falso de redes sociales. Considerando que se podía evitar los ilícitos con políticas que respeten la seguridad en redes sociales desde una visión preventiva del Ecuador como Estado garante de derechos.

Desde la visión jurídica, la afirmación de que la intimidad y la protección de datos personales son derechos conexos, considerando que el derecho a la protección de datos personales afecta el derecho a la intimidad y que los dos derechos forman parte de los derechos a la libertad en el Estado Constitucional ecuatoriano que tiene la obligación internacional de garantizar los derechos. Así como la aseveración de que los adolescentes están relacionados de forma directa y frecuente con las tecnologías, debido a que son *nativos digitales* que dedican tipo diario al uso de redes sociales en las que proporcionan datos e información personal y familiar de una manera descontrolada con el fin de prevenir y mitigar los riesgos de las redes sociales frente a este grupo menor de edad, que no tiene capacidad legal absoluta y es vulnerable en relación a la violación de derechos fundamentales.

Se convierten en factores sociales que requieren atención por parte del Estado ecuatoriano para ser trasladados a lo jurídico, en cuanto a la protección de derechos fundamentales. Por lo que la Dra. Naranjo Directora Nacional del DINARDAP define que las redes sociales deben brindar un tratamiento de los datos que cumplan con los principios de protección de datos personales para los adolescentes (2020). Pues es una responsabilidad de los propietarios de redes sociales, asuntos que deben ser exigidos desde el poder estatal para que las redes sociales se responsabilicen de los datos personales que se difunden por las plataformas de internet, así como la verificación de la autenticidad de los datos, como por ejemplo la edad del usuario.

Corroborando esta información, la Dra. Ramón docente universitaria indica que “la relación entre el derecho la intimidad y el uso de redes sociales en adolescentes es proporcional a la entrega de datos personales realizado por ellos mismos, resaltando que si un adolescente proporciona datos reales en redes sociales requiere de protección por parte del Estado; sin embargo, el responsable de lo que sucede en las redes es quien entrega su información de forma libre y voluntaria” (2020).

Con este criterio nace el derecho reconocido a la *autodeterminación informativa* que consiste en el “control sobre los propios datos personales, surge también el reconocimiento de la posibilidad de evitar el tratamiento de los datos personales, especialmente frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad provenientes del uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos personales” (Durán, 2014, p. 170). Sin embargo, no se puede responsabilizar a los sujetos de derechos por la vulneración a sus derechos fundamentales, para lo que se hace la analogía siguiente: No porque es un ser humano caracterizado por ser extrovertido tienen derecho a cometer un delito en su contra como un acoso; pues de igual manera no porque los adolescentes son libres para entregar sus datos personales y revelar su información personal, íntima y familiar por redes sociales existe el permiso para vulnerar su derecho a la protección de datos personales e intimidad, tomando en cuenta el criterio de Batuecas los niños, niñas y adolescentes "carecen de la madurez suficiente que requiere comprender las consecuencias que tienen ciertas acciones realizadas en ellas" (2015). Es ello, la ley los reconoce como incapaces relativos y por lo tanto el consentimiento dado por los adolescentes carece de validez, desde el momento mismo que aceptan sus políticas de privacidad.

Pese a que los adolescentes son usuarios de las redes sociales que tienen derecho a la *autodeterminación informativa como a la identidad digital*, también son sujetos y titulares de derechos con autonomía progresiva, lo que significa que para el ejercicio de los derechos humanos en general y aquellos propios de su edad requieren del apoyo de sus representantes legales y del Estado debido a su realidad, pues de forma progresiva tendrán la oportunidad de ejercer por sí mismos sus derechos.

Además, el Ecuador como Estado que reconoce en su marco supremo el derecho constitucional a la protección de datos personales y la intimidad, se debe trasladar a la realidad actual de los

ecuatorianos inmersos en la sociedad de las tecnologías y el uso de redes sociales. Considerando la incapacidad relativa del adolescente desde la óptica del derecho civil y la aplicación de la corresponsabilidad entre Estado, sociedad y familia para respetar, proteger, garantizar y hacer efectivo los derechos de niños, niñas y adolescentes como se indica en la Convención de los Derechos del Niño y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Por lo frente a esta situación o problemática sobre el uso de redes sociales, debe ser llamado el Estado para enfrentar la preocupación de vulneración de los derechos a la intimidad y protección de datos personales de los adolescentes.

Por ello, en la entrevista realizada al Msc. Juan Carlos Salas Rector de la UEIPA expresa que “el mal uso a las redes sociales si vulnera el derecho a la protección de datos personales que tenemos todos” (2020). Pues de los usuarios de redes sociales depende la información que se proporciona y el grado de vulneración a la que están expuestos los adolescentes. Si bien es cierto la falta de educación digital en los adolescentes e inclusive en sus representantes legales, que muchas veces son “analfabetos digitales” con una gran brecha tecnológica entre padres e hijos ocasiona el mal uso de las redes sociales; pero esta situación empeora cuando cibernautas con pleno conocimiento utilizan las redes sociales como medios idóneos para atraer víctimas de delitos contra la integridad.

Lo evidente es que las redes sociales son plataformas que sin las medidas correctas propician el cometimiento de actos ilícitos, ilegales y contrarios a la dignidad humana. Lo que corrobora el Msc. Juan Carlos Salas Rector de la UEIPA al mencionar que las redes sociales se convierten en un mecanismo de bullying, de acoso, de persecución y hasta de difusión de datos personales que son solamente de la persona y la familia (2020). Pero el Estado ecuatoriano interviene cuando los actos se acoplan al tipo penal; es decir, el accionar estatal está direccionado para atender el

cometimiento de los delitos, dejando de lado una parte de suma importancia que es la prevención y la regulación de los datos personales y la intimidad en redes sociales, que al ser atendidos se evitaría hechos lamentables como los que pasaron las adolescentes víctimas del alias “Mangajo”.

En relación al tema analizado, la Doctora Lorena Naranjo Directora Nacional de la DINARDAP menciona que “El derecho a la protección de datos personales es aquel que permite el establecimiento de principios y la protección integral del individuo respecto de los datos personales que se publican en internet o que se tratan en distintas bases por parte de los responsables de tratamiento” (2020). En efecto la protección de los datos personales y de los derechos digitales está a favor de los derechos humanos de los adolescentes y los usuarios de redes sociales en general. Lo que exige la actualización del Derecho y a las regulaciones jurídicas en concordancia con las situaciones que se presentan en la sociedad.

3.2.2.1. Situación jurídica del adolescente en Ecuador

En relación a la situación de los adolescentes inmersos en redes sociales se evidencia que son tratados de igual manera que un adulto, en consecuencia tienen acceso a la misma información, sitios web, aplicaciones, publicidad y demás; por lo que se encuentran expuestos a peligros en relación los datos personales que publican de forma descontrolada, cuando por su situación jurídica, social y de salvaguardia requieren de un tratamiento especial como lo establece la Constitución de la República del Ecuador al indicar que los adolescentes se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria . La importancia de la intervención de los Estados radica en evitar que se cometan lesiones a la integridad y dignidad humana de los adolescentes (Antúñez, 2016, p. 84)

Considerando que la situación jurídica del adolescente en Ecuador se vincula con la incapacidad relativa recae sobre ciertas personas cuyos actos, en ciertas circunstancias y en determinados

supuestos previstos por las leyes afectan la capacidad legal, como por ejemplo no poder contratar por sí mismas. Se fundamenta en proteger los derechos e intereses de las personas incapaces relativas, cuyos actos se validan con la ejecución de las reglas establecidas en la ley, de manera que con el cumplimiento de las formalidades se efectúa los actos válidos, caso contrario la incapacidad relativa ocasiona la nulidad relativa (Pérez, 2020) .

De esta manera, la legislación ecuatoriana establece que los menores adultos son incapaces relativos, como lo indica el artículo 1463 inciso segundo del Código Civil, considerando que menores adultos se refiere a los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 años, a quienes regula el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA). Esta normativa en el artículo 1 establece como finalidad la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los derechos de niños y adolescentes bajo el marco de libertad, dignidad y equidad.

La norma especializada en niñez y adolescencia del Ecuador plasma la excepción a la regla general de incapacidad relativa del Código Civil, en el artículo 65 del CONA con la capacidad legal de adolescentes de quince años para celebrar contratos laborales, actos y contratos en el objeto de una organización estudiantil, laboral, cultural, artística, ambiental, deportiva o vecinal, de las que sean personeros o legítimos representantes en el ejercicio de su derecho de asociación y cuya cuantía no exceda a dos mil dólares. Así como la capacidad legal en acciones judiciales para ejercer y proteger sus derechos y garantías, y de forma directa solicitar auxilio para la protección de sus derechos en contra del representante legal.

En relación a la responsabilidad de los adolescentes se identifica el artículo 66 del CONA que reconoce la responsabilidad civil de los representantes legales, sean los progenitores o guardadores por los hechos o actos dañosos de los adolescentes. Sin embargo, en relación al adolescente infractor

se establece la aplicación de medidas socioeducativas de acuerdo a los artículos 305 y 306 del CNA.

La Convención América sobre los Derechos del Niño iguala los derechos de la infancia y de los adultos, para establecer que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, lo que acarrea la titularidad de sus derechos y obligaciones. Considerando que el ejercicio pleno de derechos es una construcción constante, que reconoce la realidad de la infancia y adolescencia frente al desarrollo biológico, social y psicológico.

Por lo tanto, se identifica la autonomía progresiva de la que gozan los niños, niñas y adolescentes para que los representantes legales, padres o madres cumplan el rol de orientar y guiar en el ejercicio de sus derechos humanos. Así como el Estado y la sociedad apoyan y protegen el desarrollo de la infancia y adolescencia. Se identifica que cuando un niño, niña o adolescente ecuatoriano suscribe un contrato en las redes sociales aceptando las condiciones y políticas de privacidad, no tiene la capacidad legal para celebrar dicho contrato. Lo que genera una nulidad relativa porque el adolescente es un incapaz legal que no es responsable civilmente de sus acciones u omisiones en redes sociales. Desde esta óptica, se reconoce la falta de legalidad en los contratos suscritos por menores de edad en las redes sociales en el Estado ecuatoriano.

La incapacidad relativa de los adolescentes y los retos que se presentan frente al derecho de protección de datos personales, el derecho a la intimidad, la vida privada y familiar cada vez identifica mayores situaciones, dificultades e inclusive controversias, cuando se busca la aplicación efectiva de la protección a los datos personales de los adolescentes en el mundo del internet. Quienes son sujetos de derechos con autonomía progresiva y autodeterminación informativa, que ingresan a las redes sociales y sitios web a proporcionar datos personales y familiares, así como información falsa como la fecha de nacimiento para cumplir con la política

de la red social, lo que permite reconocer que el niño o adolescente no ha alcanzado la madurez y desarrollo suficiente para identificar el riesgo y peligro en el mundo de las TICs.

Por otro lado, el tratamiento de la información de los adolescentes por parte de las aplicaciones, así como el manejo de la información por parte de otros usuarios de las redes sociales debe ser un punto de atención para la protección. Ya que la información o los datos pueden ser utilizados para beneficios propios y en algunos casos con fines ilícitos, lo que ubica a los adolescentes en riesgo y por ende en vulnerabilidad en el uso y consumo de redes sociales.

Tomando en cuenta que dentro de la normativa jurídica anteriormente indicada el consentimiento es un elemento fundamental para cualquier tipo asunto jurídico. Por ello, es difícil comprender que un adolescente tenga “los elementos de juicio necesarios para comprender los peligros que le puede reportar compartir sus opiniones, comentarios, datos o imágenes personales en las redes sociales. Y aún en el caso de que los comprenda, el régimen jurídico existente para que el niño preste su consentimiento, se encuentra lleno de dudas jurídicas que podrían afectar a la validez del mismo” (Acedo & Platero, 2016, p. 75). De esta manera, se evidencia que el consentimiento de un adolescente está viciado por sus propias limitaciones psicológicas fruto de su desarrollo y se relacionada con la autonomía progresiva de derechos, lo que significa que este consentimiento evoluciona con la madurez de la persona.

3.2.2.3. Legislación ecuatoriana relacionada el derecho a la protección de datos e intimidad

La Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la intimidad dentro de los derechos de libertad consagrados en el Título II Derechos, Capítulo VI Derechos de Libertad, artículo 66 que indica el reconocimiento que el Estado ecuatoriano ejerce sobre los derechos humanos, en cumplimiento de la norma constitucional y los tratados internacionales. El artículo 22.20 reconoce “el derecho a la intimidad personal y familiar” (2008).

La norma suprema entrega a la intimidad tanto personal como familiar la calidad de derecho fundamental entendida como aquella facultad que es inherente a ser humano para su desenvolvimiento frente al Estado, a la familia y la sociedad. La división de la intimidad en personal y familiar permite relacionar que existen asuntos, datos, información y demás aspectos que se vinculan con la persona y también con quienes conforman la familia. Por ello, el derecho a la intimidad está reconocido en el Estado ecuatoriano tanto para el individuo como para la familia, desde una perspectiva constitucional.

Desde la visión de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N° 002-11-SIN-CC se define el derecho a la intimidad:

El derecho a la intimidad protege la vida privada del individuo y de su familia. Esta disposición reconoce la necesidad de toda persona de conservar su existencia con el (mínimo de injerencia de los demás, para así lograr la tranquilidad, la paz interior y el desarrollo de su personalidad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, p. 30).

El concepto del derecho a la intimidad es el inicio de las consideraciones de la Corte Constitucional ecuatoriana, continuando con que la intimidad es el bien jurídico protegido por el Estado, con la finalidad de precautelar la privacidad y buen nombre de las personas; aspectos que son valores relacionados con la personalidad humana. Considerando que la protección de la esfera privada del ser humano permite desarrollar las capacidades al máximo (2011, p. 30). Por ello, Ecuador reconoce que la intimidad es un bien jurídico que requiere de su atención, lo que tiene relación con la intimidad de niños, niñas y adolescentes en la sociedad de la información y comunicación, y de forma específica en redes sociales.

Además, la Corte Constitucional resalta que “el derecho a la intimidad, protege jurídicamente un ámbito de autonomía constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones

filiales, familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física; y, en suma, las acciones” (2011, p. 30). Siendo factores que forman parte del derecho a la intimidad, los cuales deben ser protegidos de forma integral por parte del Estado ecuatoriano. Siendo latente la desprotección desde las situaciones adversas que se presentan en redes sociales, como la entrega indiscriminada de datos contenidos en imágenes y fotografías que fueron distribuidas como el caso “Mangajo” en el que se encontró como evidencia fotos y videos de las adolescentes, que eran transmitidas a través de redes como Whatsapp.

Considerando que el derecho a la intimidad es un antecedente que permitió el nacimiento del derecho a la protección de datos personales. Es así como, la intimidad se expresa a través de la reputación, privacidad, honra, dignidad humana y vida privada como los expresa la jurisprudencia de Corte Constitucional y la relación con los derechos humanos de los instrumentos internacionales. Por otro lado, la protección de datos personales se enlaza con el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación y el auge del internet en la sociedad (Davara, 2008). Lo que es el argumento idóneo para relacionar el mundo de las tecnologías y la necesidad jurídica de garantizar los derechos a la intimidad y protección de datos personales; así como el enlace con la imagen, la reputación, privacidad de los usuarios de redes sociales.

Por lo cual, la Dra. Naranjo expresa que “los dos derechos a la intimidad y protección de datos personales son complemento” (2020). Lo que permite evidenciar que el derecho a la protección de datos personales se enlaza con la importancia de proteger la intimidad. Siendo la protección de datos personales una que se encuentra dentro de la intimidad, pero que son dos derechos diferenciados en la normativa constitucional del Ecuador, como lo indica la visión profesional de la Dra. Paulina Ramón quien expresa que “la intimidad es lo macro, después viene la protección de datos personales” (2020).

Por lo tanto, la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la protección de datos personales como un derecho de libertad, en el artículo 66.19 indicando lo siguiente:

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El enunciado constitucional es el primer paso del Ecuador como Estado garante de derechos., considerando que es país que pertenece a Latinoamérica que actualmente desarrolla un sistema híbrido en cuanto a protección de datos personales. Es así como, Colombia y Argentina cuentan con legislación especializada sobre el derecho a la protección de datos personales que conjunta la autorregulación y la intervención del Estado para garantizar el derecho a la protección de datos personales. Para complementar, la Sentencia N° 0009-09-HD (citada por la Corte Constitucional del Ecuador, 2014) expresa que la protección de datos personales es un derecho que tiene el objetivo de "... mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar" (p. 12).

Desde el análisis del texto constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se identifica a la protección de datos personales como un derecho fundamental, que engloba la *autodeterminación informativa*, siendo el derecho de un titular acceder y tomar la decisión sobre sus datos de carácter personal. La importancia de la protección como el principio necesario para que se dé cumplimiento y ejercicio pleno de este derecho. Además, el enunciado constitucional permite identificar acciones que están relacionadas con los datos personales; así como, recolectar,

archivar, procesar, distribuir o difundir con la obligación de que el titular sea el único facultado para autorizar mencionadas acciones sobre los datos personales como regla general.

De esta manera, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 001-14-PJO-CC determina que el derecho a la protección de datos personales contiene un “elemento denominado *autodeterminación informativa*, tiene un carácter instrumental, supeditado a la protección de otros derechos constitucionales que se pueden ver afectados cuando se utilizan datos personales, como puede ser la intimidad... (2014, p. 12). Corroborando la relación entre el derecho a la protección de datos personales, autodeterminación y la intimidad. Pues la Corte Constitucional ecuatoriana indica que:

En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder. (2014, p. 21)

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana enlaza estos conceptos de forma correcta, lo que se relaciona con lo expuesto por la Dra. Paulina Ramón docente universitaria quien expresa que la autodeterminación es un derecho que puede ser violentado, para lo que “El Estado debe prevenir a través de mecanismos, haciendo entender que mi cara, mis huellas, mi voz todo aquello que permita identificarme como ser humano implican datos personales, todo debe estar protegido” (2020). Así como existe relación entre el derecho a la protección de datos personales, la intimidad y la autodeterminación informativa, nace el vínculo de este derecho con la garantía del *habeas data*.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana avanza el análisis del derecho a la intimidad, por lo que en la Sentencia N° 182-15-SEP-CC resalta que este derecho tiene una garantía

constitucional que es la acción de *hábeas data* para proteger la intimidad de una persona, pues existen aspectos relacionados con la familia, religión, filiación política, orientación sexual y otras; que requieren permanecer en la esfera de lo personal y no pueden ser considerados de carácter público (2015, p. 15). Los diversos aspectos que forman parte de la intimidad de una persona se transforman en datos o información de acuerdo a su tipo, se pueden identificar datos personales, públicos y sensibles.

Por lo que se considera la óptica jurídica del organismo de control constitucional del Ecuador, la Corte Constitucional en su Sentencia 182-15-SEP-CC determinando que “el *hábeas data* en el fondo lo que pretende es proteger el derecho a la intimidad de la persona, puesto que no toda la información relativa a esta tiene el carácter de pública, por tanto, de divulgable en forma libre” (2015, p. 15). Dejando de lado el derecho a la protección de datos personales que de igual manera requiere de un mecanismo constitucional de protección. Además, la Sentencia N° 025-15-SEP-CC expresa que el *hábeas data* es una garantía de carácter jurisdiccional que tutela el derecho constitucional...que se puede afectar por el uso incorrecto, inexacto o tergiversado de la información personal. Siendo un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas obtengan sus datos (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 11).

La garantía jurisdiccional del *hábeas data* permite que todas las personas tengan acceso a su propia información y datos que consten en los diversos registros y archivos. Lo interesante de esta garantía constitucional es que el derecho se extiende a conocer el uso que las personas naturales o jurídicas, instituciones públicas o privadas hagan con los datos personales de los individuos. Sin embargo, continúa siendo una acción que se activa siempre y cuando el titular del derecho conozca la vulneración o posible violación a sus derechos. Por otro lado, hay que tomar en cuenta que el uso de los datos personales en muchas ocasiones no se encuentra autorizados por el titular; ya que

no existe una regulación ni un control a estas instituciones públicas o privadas por parte del Estado. Por lo que se desconoce el tratamiento de los datos personales y la finalidad de los mismos, siendo así esta garantía jurisdiccional del *hábeas data* insuficiente en cuanto a la protección de datos personales.

La Dra. Lorena Naranjo, concluye que “el *hábeas data* debe resguardar no solo el dato con un contenido informativo, sino también proteger al dato por sí solo” (2017, p. 80). Lo que se traduce en la garantía de proteger el derecho fundamental de protección de datos personales, con la finalidad de que el Ecuador sea un Estado garante de derechos. Considerando que los datos e información son cambiantes, en cuanto a su denominación, pues actualmente se menciona en la norma a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes; lo que determina una forma taxativa de indicar los tipos de datos e información que el *hábeas data* garantiza, ocasionando que la garantía constitucional esté incompleta e inclusive genere ambigüedad en aspectos relacionados con datos e información de la era digital.

Es así como, el *habeas data* se aplica como un mecanismo constitucional relacionado con la intimidad y en referencia a los datos personales siempre y cuando estos tengan relación directa con la intimidad de una persona. Se convierte en una acción jurisdiccional que se ejerce a posterior, cuando los derechos fundamentales han sido vulnerados y ha sido conocida esta vulneración por parte del titular. Siendo un accionar que corresponde a la etapa de investigación e inclusive de sanción de la obligación de garantizar que tienen los Estados a nivel de las Naciones Unidas y sus instrumentos internacionales. Lo que genera, que el Estado ecuatoriano tenga la necesidad de proteger los datos personales desde su origen.

Es menester indicar que esta acción constitucional es un mecanismo de protección que no se encuentra en la etapa de prevención para garantizar los derechos en análisis, pues se activa por el

titular frente a la vulneración de sus derechos o para obtener los datos e información que le ha sido negada. Por ello, la necesidad de una norma especializada que materialice la aplicación del derecho a la protección de datos personales de los adolescentes inmersos en redes sociales, cubriendo un vacío jurídico que tiene el Estado ecuatoriano.

Ecuador tiene normativa vigente relacionada con el derecho a la intimidad y la protección de datos personales de forma general, que maneja normas aisladas sobre la intimidad, privacidad, datos personales. Se refiere a normas aisladas aquellas regulaciones que están en diferentes cuerpos normativos, que solo amparan a cierto segmento de titulares de derechos humanos. Es menester indicar que el Estado ecuatoriano no cuenta con legislación especializada sobre el derecho a la protección de datos personales.

➤ Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta normativa se enlaza con la protección de datos personales, pues en el artículo 2 literal “d” indica “Garantizar la protección de la información personal en poder del sector público y/o privado” (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2004). Esta garantía se encuentra enunciada en la legislación interna, sin embargo, es necesario establecer los mecanismos para hacerse efectiva.

➤ Ley Orgánica del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos

Esta normativa es un referente para la protección de datos personales, que indica en el artículo 75 que hace referencia al acceso y protección de la información. Enunciado que abarca archivos físicos y electrónicos que estén bajo la custodia de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación información que debe guiarse por la confidencialidad y publicidad, derivado del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial (2017).

De igual manera corresponde a un espacio limitado que regula los datos que maneja una institución pública como es el Registro Civil, Identificación y Cedulación, que maneja información que será protegida por la regulación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

➤ Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos

Una parte interesante de la ley, es la manifestación expresa de una definición demasiado sencilla sobre datos personales que se indica a continuación:

Son aquellos datos personales que el titular ha accedido a entregar o proporcionar de forma voluntaria, para ser usados por la persona, organismo o entidad de registro que los solicita, solamente para el fin para el cual fueron recolectados, el mismo que debe constar expresamente señalado y ser aceptado por dicho titular (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2014).

Además, el artículo 9 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos determina la protección de datos del uso o transmisión de mensajes de datos, reconociendo el derecho del titular para autorizar el manejo de estos datos personales, determina que se relaciona con los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad (2014). De forma más directa, esta ley indica que la intimidad comprende "...a la privacidad, a con terceros, a la no divulgación de los datos personales y a no recibir información o mensajes no solicitados" (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2014).

Sin embargo, esta normativa regula "los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas" como se establece en el objeto de la ley. Siendo un espacio limitado de protección

de los datos personales. Por lo que si se presenta vulneración a la protección de datos personales fuera del comercio electrónico no existe regulación que garantice este derecho constitucional.

➤ Código Orgánico Integral Penal (COIP)

El COIP como norma orgánica establece a la intimidad como un principio procesal, en el artículo 5 que indica lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

Además, la existencia de un principio procesal relacionado que se establece en el artículo 5. 20 en relación a la privacidad y confidencialidad que se protege la intimidad, como se visualiza a continuación “Las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia” (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

La protección a la intimidad cuando se comete infracciones tipificados en el Código Orgánico Integral Penal como delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar; entre los cuales se tipifica: la violación a la intimidad que sucede cuando “una persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio...,” (2019).

El COIP tipifica otros delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar, en el artículo 179 sobre la revelación de secreto, en el artículo 180 difusión de información de circulación

restringida relacionada con información protegida de forma expresa en la reserva prevista en la ley, información de Fiscalía y de la niñez y adolescencia; así como la tipificación del delito de violación de propiedad privada del artículo 181 (2019). Siendo actos típico, antijurídicos y culpables, que atentan al derecho a la intimidad y que el cometimiento de la infracción por parte de un sujeto activo, que es cualquier persona que acopla su conducta al tipo penal tiene una sanción establecida en la norma penal.

Es así como, el sitio web *Primicias* publica el artículo titulado *Los cuatro delitos informáticos más recurrentes en Ecuador* que relata la filtración de datos digitales más grande en la historia del Ecuador, en la que la agencia Novaestrat causó la disponibilidad pública de la información de la mayoría de ecuatoriano, estableciendo un estado de indefensión digital. “Un informe de la consultora Deloitte detalla que, con acceso a esta información, es posible que los ecuatorianos estén expuestos a vulnerabilidades que van desde el robo de identidad hasta posibilidades de espionaje comercial” (s.a.).

Este artículo identifica cuatro delitos informáticos más frecuentes en Ecuador que son:

- Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones (artículo 234 COIP)
- Ataque a la integridad de sistemas informáticos (artículo 232 COIP)
- La interceptación ilegal de datos (artículo 230 COIP)
- Revelación ilegal de bases de datos (artículo 229 COIP)

La norma penal del Ecuador tipifica el delito contra la intimidad en el artículo 178 del COIP con pena privativa de libertad de 1 a 3 años, al respecto se considera la noticia del *Diario El Universo* que titula *Violación a la intimidad, entre delitos por difusión de videos en redes sociales* que se presenta debido a la publicación y posterior viralización de videos en internet. Realizando

un enlace entre la publicación de datos personales con el delito contra la intimidad y la violencia psicológica, así como la relación con la contravención del artículo 396 del COIP sobre la persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra.

Por lo tanto, la publicación de datos personales, imágenes, videos o audios con contenidos íntimos, personales o familiares en redes sociales, intenta ampararse en delitos tipificados en el COIP para sancionar. Sin embargo, se resalta que “el control de las viralizaciones de estos videos o fotos privados en redes sociales es difícil, sostienen los juristas, ya que suele utilizarse cuentas falsas. Ahí, identificar a quien lo difundió es complicado, señalan” (Diario El Universos, 2017).

El criterio de un funcionario anónimo de la Fiscalía General del Estado provincia de Imbabura quien indica que, las denuncias presentadas por el delito contra la intimidad difícilmente prosperan y se quedan en la etapa de investigación previa. Los motivos son diversos, pues por un lado la falta de colaboración de los denunciantes que deciden llegar acuerdos con quienes violentan la intimidad por ser amigos o familiares, y por otro lado la falta de apoyo de las instituciones de investigación evita obtener indicios concretos sobre el cometimiento del delito.

La normativa penal ecuatoriana sobre el derecho a la intimidad y protección de datos personales queda incompleta en el mundo de las Tecnologías de la Comunicación e Información que se vivencia en Ecuador y el mundo. Los medios de comunicación masiva y el avance desmedido del uso de internet exigen a los Estados mayor garantía de prevención, investigación y sanción frente al cometimiento de delitos cibernéticos que están en un incremento excesivo.

➤ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

La protección de datos personales y el derecho a la intimidad de la niñez y adolescencia, tienen una regulación generalizada en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Ley Orgánica que en el artículo 53 sobre el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación expresa que:

Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, ¿los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley. Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2019).

El derecho de la infancia y adolescencia del respeto a su vida privada y familiar, es una transcripción literal de tratados internacionales que garantizan el derecho a la intimidad de las personas como se refleja en la Convención de los Derechos del Niño. Lo interesante de este enunciado normativo es que incluye las comunicaciones electrónicas de conformidad con el desarrollo de las nuevas tecnologías, lo que requiere ser atendido por la legislación en favor de la protección de datos personales e intimidad de la niñez y adolescencia.

El CONA establece el reconocimiento del derecho a la intimidad pero no determina las medidas, actuaciones, mecanismos para hacer efectivo los derechos humanos de los instrumentos internacionales y derechos fundamentales de la norma suprema ecuatoriana. Sin embargo, el mismo enunciado tiene una parte que indica “Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada”. Lo que denota una forma de respetar el derecho a la intimidad concebida como una garantía de los Estados a nivel del Derecho Internacional.

Las medidas legislativas sobre datos personales en la niñez y adolescencia son una realidad en otros Estados de América como por ejemplo Estados Unidos con la Ley COPPA, que tiene como finalidad facilitar el procesamiento, tratamiento y ejercicio del derecho a la protección de los datos personales y la intimidad de la niñez, así también Argentina y Colombia que son países latinoamericanos que tienen legislación especializada en protección de datos personales. Desde esta realidad jurídica de otros Estados, se requiere una medida legislativa que tenga concordancia

con los denominados derechos digitales que a nivel doctrinario son “la cuarta ola de derechos humanos postulada en nuestros días, que está conformada por los derechos defendidos en la sociedad de la información” (Riofrío, 2014, p. 30). Después de que los derechos humanos han sido de primera, segunda y tercera generación, pues nace la cuarta generación que se relaciona con las tecnologías y requiere atención jurídica y legislativa de los países.

3.2.2.4. Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

Protección de datos personales de forma general

La Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, que según el artículo 425 es el siguiente “Constitución; tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas...” (2008). Siendo el argumento para la creación de leyes orgánicas que viabilicen y regulen los derechos fundamentales enunciados en la norma suprema. Por lo tanto, la Ley de protección de Datos Personales nace como un proyecto de ley orgánica que en el Ecuador se ubica en la tercera línea jerárquica de aplicación. Considerando lo que indica el sitio web *Definición* sobre “las leyes orgánicas que se caracterizan principalmente por ser necesarias, desde el punto de vista constitucional, para regular algún aspecto de la vida social” (Pérez & Gardey, 2013).

Corroborando el significado de ley orgánica se considera el enunciado del artículo 133. 2 “Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). De esta manera el proyecto de ley en análisis toma en cuenta el derecho a la protección de datos personales y su relación con otros derechos humanos como la integridad, la honra y sobretodo la intimidad. Así también, el video titulado *Propuesta de "Ley de Protección de Datos Personales" DINARDAP* indica que el propósito es “garantizar y proteger el manejo de los datos personales” (2018) como lo determina la Constitución de la República del Ecuador.

En la Ilustración nro. 1 se visualiza información relevante sobre los datos personales en Ecuador:



Ilustración 4: Situación de Datos Personales en Ecuador
Fuente: DINARDAP, 2018

El proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales fue remitido por el Presidente de la República Lenin Moreno, el día 19 de septiembre de 2019. Este proyecto de ley contiene los motivos de su existencia, del que se destaca lo siguiente:

...los individuos no son conscientes del valor de sus datos; considerando que, usados de manera adecuada pueden generar una serie de ventajas ... pero cuando se tratan de forma irresponsable o abusiva pueden llegar afectar gravemente la dignidad e integridad de los seres humanos ... significar una vulneración a derechos fundamentales como la vida, la salud, el acceso a servicios públicos, la integridad física, psicológica y sexual, entre muchos otros; lesiones que se han podido evidenciar a nivel mundial y que incluso ya se han familiarizado con la realidad ecuatoriana...

(2019, p. 2)

La sociedad de la información y comunicación en la que está inmersa el Ecuador motiva el proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, relacionada con “la arbitraria

libertad con la que se mueve la información acarrea desconcierto social por la ausencia de mecanismos de protección que controlen su tratamiento... gran parte son datos personales que utilizados inadecuadamente... generan perjuicios sociales y económicos” (2019, p. 2). Lo que ha evidenciado que la normativa actual como: COIP, CONA, Ley de Comercio Electrónico e inclusive la acción constitucional del *habeas data* no garantiza de forma integral las necesidades de protección de datos personales y de la intimidad en el Ecuador.

La argumentación de este proyecto de ley reconoce la incidencia de las tecnologías de la información y comunicación en los datos personales, pues es frecuente la afección de derechos debido al procesamiento inadecuado de estos datos tanto en el ámbito público como privado (2019, p. 2). Se identifica que “los datos en la actualidad se consideran activos digitales con gran valor económico... los sujetos se enfrentan a una realidad en donde su información forma parte de un mercado negro del que nadie habla, pero es innegable” (Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2019, p.3).

Por ello, la necesidad de plasmar en una normativa especializada que garantice el desarrollo eficiente y eficaz del derecho a la protección de datos personales, así como la regulación de mismo, todo ello porque el Ecuador es un Estado garantista de derechos, que se guía por el ejercicio del principio de legalidad. Lo que concuerda con la Doctora Paulina Ramón docente universitaria, al expresar que “todo debe estar en una norma porque somos un Estado guiado por el positivismo” (2020). El positivismo consiste la aplicación de los derechos a través de la norma escrita, la cual se deriva del marco constitucional en un orden jerárquicamente inferior.

Por último, se presenta la razón de ser de este proyecto de ley al indicar lo siguiente:

La urgencia de legislación especializada que se encargue de regular el tratamiento de datos personales, es necesario contar con una ley, que salvaguarde los derechos, promueva la actividad

económica, comercial, de innovación tecnológica, social, cultural, entre otras y que delimite los parámetros para un tratamiento adecuado en el ámbito público y privado. (Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2019, p. 4)

La importancia de este proyecto de ley radica en el objeto de la misma, lo que se determina en el artículo 1 “regular el ejercicio del derecho a la protección de datos personales la autodeterminación informativa y demás derechos digitales en el tratamiento y flujo de datos personales, a través del desarrollo de principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela” (2019, p. 10). Con la finalidad de sinterizar el proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se considera el sitio web *Ferrere* que publicó un artículo titulado *Ecuador: Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales* en el que se expresa que “la ley pretende proteger la información de carácter personal que por cualquier motivo se deba compartir para tener acceso a ciertos productos o servicios” (2019).

El proyecto de ley pretende abarcar en un sentido amplio los derechos digitales, desde la realidad actual del Ecuador con la protección de los datos personales, la autodeterminación y de forma amplia expresa *los demás derechos digitales*. Permitiendo que a través del tiempo se involucre derechos digitales que vayan surgiendo del avance rápido y desmedido de las tecnologías de la información y comunicación.

En concordancia con los denominados derechos digitales que a nivel doctrinario son “la cuarta ola de derechos humanos postulada en nuestros días está conformada por los derechos defendidos en la sociedad de la información, dentro de los cuales destacan los derechos digitales” (Riofrío, 2014, p. 30). Después de que los derechos humanos por siglos han sido de primera, segunda y tercera generación, pues nace la cuarta generación que se relaciona con las tecnologías lo que es una necesidad social que requiere atención legal y jurídica, desde la amplia rama del Derecho.

El avance y desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación necesita de forma inmediata que los Estados se actualicen y generen mecanismos para proteger los derechos fundamentales en la era digital. En relación al tema analizado, la Doctora Lorena Naranjo Directora Nacional de la DINARDAP menciona que “El derecho a la protección de datos personales es aquel que permite el establecimiento de principios y la protección integral del individuo respecto de los datos que se publican en internet o que se tratan en distintas bases por parte de los responsables de tratamiento” (2020). En efecto la protección de los datos personales y de los derechos digitales está a favor de la protección integral a los derechos de un individuo y de una sociedad que exige el avance del derecho, basado en la realidad de las TIC y las redes sociales.

Adolescentes en el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

El derecho de protección de datos personales es transversal y conexo con otros derechos de la niñez y adolescencia como la vida privada, intimidad, privacidad y se desarrolla en torno a al principio universal del interés superior del niño que se reconoce en la Convención Americana del Niño y en la normativa especializada del Ecuador. Considerando la protección integral a la adolescencia como grupo de atención prioritaria se analiza jurídicamente el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

El objetivo de una medida legislativa como este proyecto de ley, tiene la obligación jurídica de prevenir en cuanto a injerencias arbitrarias en el desenvolvimiento del derecho a la protección de datos personales y la intimidad de los titulares que son niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos con autonomía progresiva. Contemplando el trato diferenciado que merece la niñez y adolescencia, por ser un grupo vulnerable y de atención prioritaria en la protección de sus derechos humanos. Así como, la relevancia de medidas acordes a la realidad ecuatoriana para proteger los datos personales de niños y adolescentes en medio de una era digital.

De esta manera, se identifica que el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en cuanto a la niñez y adolescencia y la relación con el uso y consumo de las Tecnologías de la Información y Comunicación tiene una regulación limitada, como el artículo 35 sobre el derecho a la educación digital que se relaciona con las características del acceso y la disponibilidad a las Tecnologías de la Información y Comunicación, enunciando que el órgano de educación y la autoridad de datos personales se encargarán de establecer las directrices para garantizar el derecho a la educación digital, a través del currículo nacional (Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2019). Asunto puntual, que significa un avance en la protección de derechos digitales de la niñez y adolescencia del Ecuador, pero que no es suficiente para garantizar la protección integral del derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales en redes sociales.

De igual manera, el artículo 36 del proyecto de ley establece que la autoridad de protección de datos personales emitirá una normativa técnica para proveer de formación y capacitación a niños, niñas y adolescentes, así como a representantes legales sobre el uso y tratamiento responsable, adecuado y seguro de los datos personales de la niñez y adolescencia en Ecuador. La responsabilidad del ejercicio de derechos recae sobre:

- Estado
- Entidades educativas
- Organizaciones de la sociedad civil
- Proveedores de servicios de la sociedad de la información y conocimiento
- Otros entes relacionados

El reconocimiento del representante legal para exigir de forma directa los derechos de la niñez y adolescencia ante la autoridad o el responsable. Con la diferenciación de que el representante

legal actúa por los niños y los adolescentes de 12 a 16 años de edad, mientras que los adolescentes mayores de 16 años de edad actúan por si solos (2019). Son regulaciones mínimas del artículo 32 al 35 contempladas en el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales que regulan de una manera incipiente los derechos digitales de la niñez y adolescencia.

Por otro lado, se relata que a pesar de que existen artículos relacionadas con adolescentes en el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, no se identifica la forma específica sobre el tratamiento de datos personales en sitios web, redes sociales, aplicaciones y demás espacios virtuales, dejando de forma general la responsabilidad en las autoridades a través de las normas técnicas para el efecto y al autocontrol de los representantes legales.

De forma específica, se identifica que el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales carece del alcance de dato personal lo que debe incluir todo aquel dato que hace identificable a una persona, abarcando a ubicación geográfica, las grabaciones en audio y video. Pues esta ambigüedad provoca campos abiertos para la interpretación del alcance de datos personales y la confusión con el dato público e inclusive la falta de enlace con el dato sensible que requiere mayor protección por parte del Estado a través de la medida legislativa.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

La investigación da respuesta a la interrogante ¿El Estado ecuatoriano cumple con la obligación de garantizar de forma integral los derechos a la intimidad y protección de datos personales de adolescentes en redes sociales? Siendo la respuesta que la obligación de garantizar se aplica de forma parcial en el Ecuador, por las siguientes conclusiones relacionadas desde el análisis social para trasladarse a la necesidad jurídica de herramientas a favor de los derechos en análisis en el mundo de las tecnologías y los adolescentes.

Un ejercicio sencillo para identificar la relación entre las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) y la protección de datos personales e intimidad. Si cualquier persona toma la decisión de navegar en internet y colocar por ejemplo su nombre, evidenciará la variedad de datos e información personal y familiar, que desconocía tenerlos en el internet. Esto sucede porque los sitios web y entornos digitales recopilan y almacenan datos personales entregados por los usuarios inclusive sin la autorización de los titulares.

Es menester reconocer que la sociedad actual requiere atención en asuntos vinculados con las tecnologías, avances de la medicina y demás desarrollo social, económico, cultural e inclusive psicológico del ser humano, que se vincula con el mundo de las TIC. Es así como, las redes sociales son herramientas de comunicación masiva que provocan la difusión de contenidos con información privada, personal y familiar de los individuos, que en cuestión de segundos se convierte en datos personales que están expuestos, a los cuales tiene acceso miles de cibernautas.

El avance descontrolado del uso y consumo de internet acarrea la necesidad jurídica de proteger datos e información que requieren ser calificados como personales y de los que se debe solicitar

autorización para ser utilizados o difundidos. El internet y por ende las redes sociales son espacios libres que exigen colaboración por parte de los mismos usuarios de redes, familia y sociedad en general para lograr la autorregulación que es una forma de garantizar los derechos a la intimidad, la vida privada y la protección de datos personales, derechos que se interconectan principalmente en el manejo de datos e información personal a través de las redes sociales que son medios de transferencia de datos a gran escala.

El marco jurídico relacionado con la responsabilidad de protección y cuidado de los adolescentes en el Ecuador corresponde al Estado, a la familia y a la sociedad. La responsabilidad parental es una medida de suma importancia para la protección de los adolescentes; sin embargo, no es suficiente que los padres, madres y representantes legales de los adolescentes sean la única forma de hacer efectivo el derecho a la protección de datos personales en internet. Porque en el caso de representantes legales que son analfabetos digitales, esta medida de autorregulación se encuentra limitada. De ahí, la necesidad de que las aplicaciones, sitios web y redes sociales se responsabilicen de su accionar para proteger la información personal, lo cual debe ser una obligación exigida por el Estado.

La perspectiva sobre el concepto de grupos vulnerables permite concluir que el riesgo es un factor que precisa la vulnerabilidad de las personas y los grupos, considerando el acercamiento o distanciamiento del mencionado riesgo se crean los grupos vulnerables por su condición de ser próximos a consecuencias negativas, lo cual está estrechamente ligado con el cumplimiento de los Derechos Fundamentales. La vulnerabilidad es una característica inherente al ser humano, de la cual no están excluidos los adolescentes precisamente por sus condiciones. Ya que todas las personas son vulnerables ante una u otra circunstancia, como lo son los adolescentes debido a factores tales como: edad, desarrollo físico, psicológico, posición en el Estado, sociedad y familia,

entre otros. Siendo la posición en el Estado ecuatoriano, lo que permite identificar que los adolescentes pertenecen a un grupo que requiere atención prioritaria, con la finalidad de que los derechos humanos sean cumplidos bajo el principio del interés superior del niño.

El grado de vulnerabilidad de los adolescentes en relación al riesgo es evidente, ya que son sujetos que requieren atención en relación al cumplimiento de sus derechos humanos, propios de su edad y demás derechos. Que por su condición de edad, falta de experticia, inmadurez, desconocimiento de las leyes y derechos, así como el desarrollo físico y psicológico se encuentran en la etapa de la adolescencia que les condiciona a la vulnerabilidad frente a las redes sociales y el internet.

Por lo que se concluye que los adolescentes están inmersos en redes sociales por su preferencia, eligen redes tales como WhatsApp, YouTube e Instagram para publicar generalmente contenidos de amigos y propios, mismos que comparten mayoritariamente con conocidos y público en general, exponiendo sus datos personales a los diferentes usuarios de redes sociales como se evidenció en el Caso denominado “Mangajo”. Lo que ubicó a las adolescentes en vulnerabilidad para el cometimiento de delitos contra su integridad sexual. Situación que se presenta por la entrega libre y voluntaria de los datos personales, que ni ellos mismos conocen la magnitud del riesgo al que se exponen; así como la entrega de datos falsos para cumplir con las políticas de la red social como por ejemplo la edad de 13 años para ser usuario de Facebook.

A pesar, de que los adolescentes ecuatorianos tienen el derecho a la *autodeterminación informativa*, se identifica que jurídicamente tienen incapacidad relativa. Por lo que la entrega de su consentimiento para pertenecer a la red social está viciado y solo se puede subsanar con el consentimiento del representante legal. Considerando que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos con autonomía progresiva, que requiere de la familia y el Estado para apoyar

en el ejercicio de su derecho a la protección de datos personales e intimidad en redes sociales e internet.

Si bien es cierto que a la evolución de las sociedades se ha incorporado el desarrollo tecnológico y por lo tanto los adolescentes se encuentran inmersos en las redes sociales, como efecto de una sociedad tecnológica que avanza continuamente. También es cierto que el Estado debe realizar acciones reforzadas para que se cumpla con los preceptos constitucionales y de esta manera garantizar efectivamente los derechos de los adolescentes en referencia a la protección especial que requiere este grupo de atención

La calidad de garante de un Estado tiene como finalidad que el Ecuador cumpla con la triple obligación de respetar, garantizar y cumplir los derechos humanos a nivel nacional e internacional, como lo indican las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ello, el Ecuador es un Estado garante del derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad desde la obligación internacional de garantizar, misma que contiene la adopción de medidas para prevenir, investigar y sancionar el derecho a la protección de datos personales de los adolescentes en las tecnologías y la necesidad de proteger la intimidad personal y familiar en los sitios web y redes sociales.

La norma suprema ecuatoriana reconoce el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales como derechos de libertad, que están desarrollados en la normativa interna de una forma limitada a ciertos asuntos de comercio, comunicación, cometimiento de delitos. Pero no existe una norma reguladora que permita garantizar el ejercicio pleno de estos derechos en la niñez y adolescencia desde la prevención, considerando que existe la acción de *hábeas data* como una regulación que busca brindar mecanismos de reparación frente a vulneraciones del derecho a la intimidad.

El avance de las normas jurídicas es inevitable, pues el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación ha sido grandilocuente y necesita de forma inmediata que los Estados se actualicen y generen mecanismos para proteger los derechos humanos en la era digital. Por lo tanto, se concluye que Ecuador tiene la necesidad emergente de emitir una ley que se refiera a la protección de datos personales, para regular el tratamiento que dan las instituciones a los datos personales y cumplir con estándares elementales que brinden confianza en la transparencia de los datos personales.

Debido a que la era digital tiene mayor relación con los adolescentes inmersos en redes sociales y sitios web, quienes requieren protección integral del derecho a la intimidad y sus datos personales se afina que el Estado ecuatoriano necesita implementar medidas especiales para la protección de datos personales y de la intimidad de los adolescentes, considerando la relación de cuatro puntos importantes:

- ❖ Reconocimiento de la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y familia para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia
- ❖ Implementación de políticas públicas en favor de respetar el derecho a la intimidad y proteger datos personales de la niñez y adolescencia
- ❖ Prevenir injerencias arbitrarias en el normal desenvolvimiento de los adolescentes
- ❖ Autonomía progresiva de los adolescentes como sujetos de derechos enlazado con la educación digital

La normativa del Ecuador enlazada con la intimidad y protección de datos personales es dispersa e imprecisa, lo que recae en ser insuficiente para proteger de forma integral los derechos constitucionales en análisis, porque son enunciados, conceptos y definiciones indirectas sobre los datos personales. Por ello, el requerimiento de conceptos claros sobre datos personales, sanciones

para personas jurídicas o naturales, así como instituciones públicas y privadas que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

Álvarez expresa que la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la protección de datos personales, pero esta protección por sí sola es insuficiente (2017). Por ello, la identificación de cuatro necesidades en la protección de datos personales en Ecuador, considerando la legislación ecuatoriana vigente sobre protección de datos personales:

- ❖ Es general.
- ❖ Sin regulaciones preventivas.
- ❖ Falta de enfoque sobre el uso de internet como medio masivo de las TICs.
- ❖ Falta de autoridad de protección y por ende de acciones.

La necesidad de garantizar de forma integral el derecho a la protección de datos personales y por ende a la intimidad, dio nacimiento al Proyecto de Ley en Protección de Datos Personales que actualmente se encuentra en la Asamblea Nacional del Ecuador. Por lo que se concluye el Estado ecuatoriano requiere legislación especializada en la protección de datos personales para preservar la dignidad humana y fomentar el libre desarrollo de las personas, en cuanto a sus derechos de libertad reconocidos en la norma suprema como son la intimidad y protección de datos personales. Con una autoridad de control encargada de la ejecución, desenvolvimiento, sanciones y cumplimiento de aspectos relacionados con los datos de carácter personal y el avance de las nuevas tecnologías y de forma específica con el tratamiento de información personal de los adolescentes inmersos en redes sociales y sitios web.

4.2. Recomendaciones

En relación a las recomendaciones de la investigación se da respuesta a la interrogante relacionada con el presente estudio que expresa ¿Qué medidas adoptar para la protección de datos personales y la intimidad en redes sociales de los adolescentes inmersos en redes sociales? Considerando que los adolescentes están inmersos en redes sociales como Facebook, Instagram y WhatsApp, por lo que se recomienda que las redes sociales deben proporcionar cláusulas contractuales que beneficien la protección de datos personales y la intimidad de sus usuarios.

Ejemplos de cláusulas contractuales:

- ❖ Acuerdo previo específico de datos personales de los usuarios de redes sociales, en el que de forma clara, precisa y sencilla el usuario entrega la autorización para que la red social recopile sus datos personales, lo que se evidencian en el fallo emitido por el Tribunal Federal de Justicia de Alemania frente al dominio de datos de Facebook.
- ❖ La verificación de la edad del cibernauta para evitar que los usuarios falten a la verdad en cuanto a su fecha de nacimiento, para acogerse a la política de la red social y acceder a la misma o por crear perfiles falsos para el cometimiento de delitos como el acoso sexual, abuso sexual, violación, pornografía infantil que se presenta en el caso polémico “El Mangajo” de Cuenca- Ecuador.

Ecuador como Estado garante del derecho a la intimidad y protección de datos personales de los adolescentes requiere implementar políticas públicas tales como normas ordinarias u orgánicas, programas, proyectos, etc., para ejercer estos derechos humanos. Con el establecimiento de principios y garantías como mecanismos de cumplimiento de los derechos y lineamientos claros para proteger los datos personales, la autodeterminación informativa y demás asuntos vinculados con los datos y el desarrollo tecnológico que se enlaza con los adolescentes.

Las recomendaciones de la investigación se centran en dar respuesta a la interrogante ¿Cómo el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales debe proteger a los adolescentes en redes sociales y en general en el internet? Por lo que se establece las siguientes contribuciones a la medida legislativa que actualmente está en discusión en la Asamblea Nacional del Ecuador. Considerando la necesidad de implementar un apartado específico de niñez y adolescencia para garantizar el derecho a la protección de datos personales de este grupo de atención prioritaria bajo el principio de interés superior del niño. El cual requiere contener las siguientes reglas mínimas:

- ❖ Definiciones claras. - La importancia de establecer el alcance de la protección de datos personales de adolescentes y de toda persona. Lo que se refiere a la información personal que incluya la localización geográfica, archivos de audio, foto y video, todo aquello que contiene la imagen y reputación de un niño/a o adolescente. Otros alcances importantes son: Recolección de información personal, operador de la aplicación, sitio web, red social, etc.
- ❖ Verificación de la edad del usuario.- La red social solicitará los datos del documento de identidad como número de cédula y huellas dactilares para constatar la edad del usuario. Información que el sitio web utilizará solo para efectos de verificación, más no será recopilada en ninguna base de datos. Esta norma permitirá identificar la edad del usuario para efectuar el tratamiento de los datos perteneciente al niño, niñas, adolescente o como mayor de edad.
- ❖ Consentimiento verificable del representante legal del niño, niñas o adolescente.- El consentimiento libre, informado, revocable y de interpretación restrictiva del representante legal del niño/a o adolescente para acceder al sitio web o red social, a través del uso de la tecnología disponible, con la firma de un formulario que será remitido al operador del sitio web. Para garantizar que la persona que otorga el consentimiento sea el padre del niño/a o adolescente se aplicará la verificación de la identidad del padre.

- ❖ Política de privacidad de fácil lectura.- El sitio web, aplicación o red social debe informar al representante legal la política de privacidad. Lo que se realizará en un lenguaje sencillo y claro. Se necesita un medio de comunicación para solicitar información, aclaraciones o consultas a respecto de la política de privacidad.
- ❖ Notificación al representante legal.- La red social tiene la obligación de notificar los movimientos, acciones, publicaciones y contenidos a los cuales tiene acceso su representado; notificación vía correo electrónico o cualquier medio de comunicación efectivo. La obligación de obtener la aprobación de los representantes legales antes de recolectar, usar o revelar la información personal de un niño/a o adolescente.
- ❖ En caso de intromisión a la intimidad, honor o que se lesione la imagen del adolescente se faculta a la Fiscalía General del Estado para que actúe de oficio, con el fin de proteger el interés del adolescente, aunque sea que el mismo propicie dicha intromisión que afecta a su personalidad, imagen y derechos conexos

La corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia permite identificar la recomendación de contribuir a la protección de datos personales de los adolescentes en internet, a través de un programa, para lo que se responde a las interrogantes:

¿Qué se va a realizar?

Creación de plataformas virtuales garantes del derecho a la intimidad y protección de datos personales exclusiva para adolescentes (El y Ella seguros), bajo un modelo de prevención que garantice la integridad y dignidad de las personas de manera anticipada.

La que debe contener una estructura en la que el adolescente (representante legal) pueda conocer y disponer sobre el uso como el destino de sus datos.

¿Quiénes son los responsables?

Estado

Entidades educativas

Organizaciones de la sociedad civil

Proveedores de servicios de la sociedad de la información y conocimiento

Otros entes relacionados

¿Qué contenido tiene la plataforma?

Redes sociales y sitios web con contenidos y publicidad acorde a la edad

Accesibilidad a la plataforma

Usuarios adolescentes que cumplan con el consentimiento de sus representantes legales y la verificación de la edad

Objetivo

Garantizar la navegación por internet de forma segura, confiable y saludable para los adolescentes inmersos en redes sociales (nativos digitales) a través de la plataforma virtual de uso exclusivo

El programa “El y Ella seguros” se complementa con un folleto físico y virtual direccionado a los padres, madres y representante legales de niños, niñas y adolescentes que contenga información relevante sobre los derechos digitales, las Tecnologías de la Información y Comunicación, el acceso a plataformas seguras y la educación digital para que transmitan el mensaje de navegación responsable y segura a la niñez y adolescencia para la protección de los datos personales y familiares.

La implementación de acciones al *Plan Internet Seguro* desarrollado por el MINTEL con la colaboración interinstitucional, se efectúa por medio del programa “El y Ella seguros” permite empoderar a la niñez y adolescencia en el uso responsable de las tecnologías, así como se presenta la oportunidad de que los padres, madres y/o representantes legales formen parte de la seguridad

en línea. Siendo una política de autocontrol que permite proteger los datos personales en sitios web y redes sociales.

De esta manera las políticas públicas relacionadas con la prevención a favor del derecho a la protección de datos personales y a la intimidad de los adolescentes inmersos en redes sociales se deben complementar con acciones de investigación y sanción frente a la vulneración de estos derechos. Por ello, se recomienda implementar una ruta de acceso a la justicia para que los adolescentes que son sujetos de la violación a su derecho de protección a los datos personales e intimidad en redes sociales y sus representantes legales tengan un camino a seguir para protegerse y denunciar.

REFERENCIAS

- Acedo Penco, Á., & Platero Alcón, A. (2016). La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 63-94. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842016000200063
- Agencia Nacional de Infraestructura Colombia . (2017). Obtenido de <https://www.ani.gov.co/glosario/dato-publico>
- Aparici, R., & García Marín , D. (2018). Prosumidores y emirecs: Análisis de dos teorías enfrentadas. *Revista Científica de Educomunicación* , 71-79.
- Arlettaz, F., & Palacios Sanabria , M. (2015). *Reflexiones entorno a derechos humanos y grupos vulnerables* . Bogotá: Universidad del Rosario.
- Aron , A., Nitsche, R., & Rosenbluth, A. (1995). Redes sociales de adolescentes: un estudio descriptivo-comparativo. *PSYKHE*, 49-56.
- Asamblea Nacional . (29 de julio de 2019). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Obtenido de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA
- Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (19 de septiembre de 2019). *Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Recuperado el 10 de abril de 2020, de [https://www.nmslaw.com.ec/wp-content/uploads/2019/09/Proyecto-de-Ley-
Org%C3%A1nica-de-Protecci%C3%B3n-de-Datos-Personales.pdf](https://www.nmslaw.com.ec/wp-content/uploads/2019/09/Proyecto-de-Ley-Org%C3%A1nica-de-Protecci%C3%B3n-de-Datos-Personales.pdf)
- Asesoría Económica y Marketing . (2019). *Calculadora de muestras*. Obtenido de http://www.corporacionaem.com/tools/calc_muestras.php
- Asuntos legales*. (10 de octubre de 2014). Obtenido de Protección de datos personales de menores: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/andres-felipe-quiroya-511176/proteccion-de-datos-personales-de-menores-2179606>
- Barrio Fernández, Á., & Ruiz Fernández , I. (30 de marzo de 2014). *Los adolescentes y el uso de las redes sociales* . Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349851785056.pdf>
- Batuecas Caletrío, A. (2015). En torno a la privacidad y a la protección de datos en la sociedad de la información. En *El control de los padres sobre el uso que sus hijos hacen de las redes sociales* (págs. 137-170). Granada: Comares.
- Bohórquez López, C., & Rodríguez Cárdenas , D. (pp. 325-338 de julio-diciembre de 2014). *Percepción de Amistad en Adolescentes: el Papel de las Redes Sociales*. Obtenido de Revista Colombiana de Psicología: <https://www.redalyc.org/pdf/804/80434236007.pdf>
- Carballo, M. (17 de abril de 2018). *Página SIETE*. Obtenido de Hay países que tienen una ley y agencias para proteger datos: <https://www.paginasiete.bo/nacional/2018/4/17/hay-paises-que-tienen-una-ley-agencias-para-proteger-datos-176905.html>
- Casas Anguitaa, J., Repullo Labrador, J., & Donado Campos, J. (2002). La encuesta como técnica de investigación.Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos (I). *Investigación* , 527-238.

- Chimuris, R. (22 de diciembre de 2008). *Los derechos y obligaciones de los Estados respecto a sus poblaciones*. Recuperado el 10 de abril de 2020, de <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/cadtm.org-Los%20derechos%20y%20obligaciones%20de%20los%20Estados%20respecto%20a%20sus%20poblaciones.pdf>
- Cobos Campos, A. (29 de junio-diciembre de 2013). El contenido del derecho a la intimidad. *Cuestiones Constitucionales*, 45-81. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM : <https://www.juridicas.unam.mx/>
- Comisión Federal de Comercio . (septiembre de 2011). Obtenido de Cómo proteger la privacidad de su hijo en internet: <https://www.consumidor.ftc.gov/articulos/s0031-como-proteger-la-privacidad-de-su-hijo-en-internet>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2019). Recuperado el 10 de abril de 2020, de Informe Anual de Actividades: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40002>
- Conde Ortiz, C. (2005). *La protección de datos personales: Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*. Madrid - España : Dykinson S.A. .
- Congreso de la Nación Argentina. (2000). *Ley 25.326 Protección de Datos Personales*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25326-64790/texto>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corral , Y. (09 de febrero de 2009). *Validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación para la recolección de datos*. Recuperado el 28 de febrero de 2020, de Facultad de Ciencias Económicas y Sociales Universidad de Carabobo Valencia Estado Carabobo ado Caraboboado Carabobo Venezuela: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/n33/art12.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador . (23 de abril de 2014). *Sentencia N° 001-14-PJO-CC*.

Recuperado el 10 de abril de 2020, de Casoo N° 0067-11-JD:
<http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/385ee039-d0fa-441b-81bd-33cd18a7959a/0067-11-JD-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (21 de junio de 2011). *Sentencia N° ° 002-11-SIN-CC*.

Recuperado el 10 de abril de 2020, de Caso N° 034-10-IN:
<http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/df4bfe0d-f744-4e8b-9889-18802e2f4bba/0034-10-IN-sent.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (03 de junio de 2015). *Sentencia 182-15-SEP-CC*. Recuperado

el 10 de abril de 2020, de Caso N.° 1493-10-EP:
<http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/205fe4c0-4d4c-4c0d-b4d9-7ba8439fe68a/1493-10-EP-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. (04 de febrero de 2015). *Sentencia N° 025-15-SEP-CC*.

Recuperado el 10 de abril de 2020, de Caso N° 0725-12-EP:
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2f1e577c-bc9e-481b-9588-d34db2cac439/0725-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Criteo. (24 de enero de 2018). Obtenido de Criteo: [https://www.criteo.com/es/insights/datos-](https://www.criteo.com/es/insights/datos-sensibles-o-no-segun-el-rgpd-una-distincion-que-marca-la-diferencia/)

[sensibles-o-no-segun-el-rgpd-una-distincion-que-marca-la-diferencia/](https://www.criteo.com/es/insights/datos-sensibles-o-no-segun-el-rgpd-una-distincion-que-marca-la-diferencia/)

Davara , M. (2008). *Manual de Derecho Informático* . Navarra: Thomson - Aranzadi.

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. (19 de octubre de 2005). Obtenido de

Naciones Unidas: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12024&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

- Delgado Triana, Y. (2007). *Protección en el ordenamiento jurídico cubano de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral*.
- Díaz Buck, A. V. (2013). *La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos personales* . Derecom.
- Díaz, L., Torruco, U., Martínez , M., & Varela, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación Médica*, 162-167.
- Domínguez Goya, E. (2012). *Medios de comunicación masiva* . Obtenido de Red Tercer Milenio: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/comunicacion/Medios_de_comunicacion_masiva.pdf
- Durán Ruiz, F. (2014). *Autodeterminación informativa y derecho al olvido en la Unión Europea particularidades respecto de los menores de edaa*. Obtenido de Departamento de Derecho Administrativo Universidad de Granada: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/4270_d_Derecho_Olvido_Menores.pdf
- Ecuavisa. (13 de septiembre de 2019). *Caso Mangajo, uno de los jueces de vacaciones*. Obtenido de Noticia: https://www.youtube.com/watch?v=69c_1-NXR8Q
- El sitio web Ok Diario. (21 de junio de 2018). *¿Qué es el método descriptivo?* Obtenido de Ok Diario: <https://okdiario.com/curiosidades/que-metodo-descriptivo-2457888>
- Enríquez Álvarez, L. (2017). Paradigmas de la protección de datos personales en Ecuador. Análilisis del proyecto de Ley Orgánica de Protección a los Derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los Datos Personales. *Revista de Derecho No. 27*, 42-61.
- Escobar, J., & Bonilla, F. (2006). Grupos focales: Una guía conceptual y metodológica. *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología*, 51-67.

Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos. (20 de junio de 2017). Obtenido de file:///C:/Users/user/Downloads/EPDPEI_2017personales.pdf

Estupiñan Silva, R. (2013). La vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología. *Derechos Humanos y Políticas Públicas*, 193-231. Obtenido de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.193-232.pdf

Federal Trade Commission. (enero 2014). *Netcétera: Cómo charlar con sus hijos sobre su comportamiento en línea*. Folleto gratuito: Política de Estados Unidos. Obtenido de <file:///C:/Users/user/Downloads/spdf-0001-net-cetera.pdf>

Ferrere. (19 de septiembre de 2019). Recuperado el 10 de abril de 2020, de Ecuador: Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales: <https://www.ferrere.com/es/novedades/ecuador-proyecto-de-ley-organica-de-proteccion-de-datos-personales/>

Fidias, A. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica*. Caracas : Editorial Episteme C.A. .

García, D. (2015). Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>

Garriga, A. (2015). *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del Big Data y de la computación ubicua* . Madrid: DYKINSON .

HABEASDAT S.A. . (Actualizado en 2019). *HABEASDAT*. Obtenido de Preguntas frecuentes : <http://www.habeasdat.com/faq.html>

Hamui, A., & Varela, M. (2012). La técnica de grupos focales . *Investigación en educación médica*, 55-60.

- Hernández, G. (20 de marzo de 2019). *Respuesta Periodística*. Obtenido de Medidas de seguridad para prevenir el sexting viralización de imágenes y contenidos íntimos: <http://www.respuestaperiodistica.com/por-su-seguridad/medidas-de-seguridad-para-prevenir-el-sexting-%C2%A8-viralizacion-de-imagenes-y-contenidos-intimos%C2%A8/>
- Herrán , A. I. (2003). *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información* . Obtenido de <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho26.pdf>
- Iberdrola S.A. . (2018). *Política de protección*. Sistema de Gobierno Corporativo.
- Jhaveri, A. (15 de septiembre de 2014). *Comisión Federal de Comercio*. Obtenido de Hablemos sobre la seguridad en línea: <https://www.consumidor.ftc.gov/blog/2014/09/hablemos-sobre-la-seguridad-en-linea>
- Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos*. (10 de febrero de 2014). Obtenido de Ley 67: <file:///C:/Users/user/Downloads/ley%20de%20comercio%20electronico.pdf>
- Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos*. (2017). Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Martínez, J. (1997). *Anuario de filosofía de derecho*. Obtenido de Vida privada e intimidad: implicaciones y perversiones : <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-VidaPrivadaEIntimidad-142345.pdf>
- Medina Quiroga, C. (s.f.). *Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Obtenido de La Índole de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

[<http://www.estadodederechocdh.uchile.cl/media/publicaciones/documentos/ComentarioObservacion.doc>]

Megías Quirós , J. J. (enero de 2002). *Privacidad e internet: intimidad, comunicaciones y datos personales*. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/38229457_Privacidad_e_Internet_intimidad_comunicaciones_y_datos_personales

Ministerio de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información. (2015). Recuperado el 15 de febrero de 2020, de 91% de ecuatorianos utiliza las redes sociales en su teléfono inteligente: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/91-de-ecuatorianos-utiliza-las-redes-sociales-en-su-telefono-inteligente/>

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL). (26 de julio de 2018). *Gobierno Nacional construye el Plan de Acción por un Internet Seguro para la niñez y adolescencia*. Recuperado el 10 de abril de 2020, de Comunicamos del MINTEL : <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/gobierno-nacional-construye-plan-accion-internet-seguro-la-ninez-adolescencia/>

Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Infomración (MINTEL). (2018). *El libro blanco de la Sociedad de la Información y del Conocimiento*. Recuperado el 10 de abril de 2020, de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2019/05/libro-blanco-de-la-sociedad-de-la-informacion-y-del-conocimiento..pdf>

Moncada, R., & Freire, R. (15 de octubre de 2015). *Cuaderno de Comunicación Multimedia CCM*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de El vínculo de los jóvenes entre 14 y 18 años de Quito, Ecuador con las redes: <file:///C:/Users/user/Downloads/50634-Texto%20del%20art%C3%ADculo-90575-2-10-20151103.pdf>

- Morales , O. A. (2010). *Departamento de Investigación* . Obtenido de Facultad de Odontología : <http://webdelprofesor.ula.ve/odontologia/oscarula/publicaciones/articulo18.pdf>
- Muñoz, R. (31 de julio de 2018). *El impacto de las redes sociales en los adolescentes*. Recuperado el 17 de febrero de 2020, de Inarcop: <https://www.inacorpsa.com/redes-sociales/>
- Naciones Unidas . (2015). *Declaración Universal de los Derechos*. Yacine Ait Kaci (YAK). *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina de Alto Comisionado*. (s.a.). Recuperado el 10 de abril de 2020, de Conceptos clave sobre los DESC - ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados respecto de los derechos económicos, sociales y culturales?: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhataretheobligationsofStatesonESCR.aspx>
- Naranjo , L. (02 de julio de 2018). Propuesta de "Ley de Protección de Datos Personales" DINARDAP. (D. N. DINARDAP, Entrevistador) Recuperado el 10 de abril de 2020, de https://www.youtube.com/watch?v=jG_uLJzixZI&feature=youtu.be
- Naranjo , L. (s.f.). Entrevista a la Directora de DINARDAP. *Ley de Protección de Datos*. (M. Pérez, & V. Larrea, Entrevistadores) Recuperado el 29 de enero de 2020, de <https://www.facebook.com/RadioSucesosec/videos/2369731286460337/>
- Naranjo Godoy , L. (2017). El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del hábeas data en Ecuador. *Revista de Derecho* , 62-82.
- Naranjo Godoy, L. (13 de enero de 2020). El Estado como garante del derecho a la intimidad y a la protección de datos personales de adolescentes inmersos en redes sociales. (T. S. Manzano Ruales, & K. L. Galarza Lloré, Entrevistadores) Quito, Pichincha, Ecuador .
- Niño Rojas, V. M. (2011). *Metodología de la investigación: Diseño y ejecución* . Bogotá : Ediciones de la U.

- Ojeda Bello, Z. (2015). El derecho a la protección de datos personales desde un análisis histórico - doctrinal . *Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Puebla*, 58-70.
- Ordóñez, L. (20 de abril de 2018). *Cultura científica UTPL*. Obtenido de Protección de datos personales de la niñez y la adolescencia en entornos digitales: <https://culturacientifica.utpl.edu.ec/2018/04/ausencia-de-medidas-politicas-sociales-y-juridicas-en-ecuador-para-la-proteccion-de-datos-personales-de-la-ninez-y-la-adolescencia-en-entornos-digitales/>
- Organización Mundial de la Salud . (2018). *Salud de la madre, el recién nacido, del niño y del adolescente*. Obtenido de https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (1976). Naciones Unidas.
- Pereira Pérez, Z. (2011). Los diseños de método mixto en la investigación en educación: Una experiencia concreta. *Revista Electrónica Educare*, 14-29.
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2013). *Definición*. Recuperado el 10 de abril de 2020, de <https://definicion.de/ley-organica/>
- Pérez, A. (2020). *Ecuador | Enciclopedia Jurídica Online Gratuita*. Obtenido de Web de Referencia del Derecho Ecuatoriano: <https://ecuador.leyderecho.org/incapacidad-relativa/>
- Pisanu, G., & Massé , E. (07 de mayo de 2018). *Protegiendo nuestros datos* . Obtenido de Protección de datos: ¿por qué es importante y cómo debes hacerlo?: <https://www.accessnow.org/proteccion-de-datos-es-importante/>
- Pole, K. (2009). Diseño de metodologías mixtas. Una revisión de las estrategias para combinar metodologías cuantitativas y cualitativas. *Revista Renglones del Instituto*, 36-42.

Primicias. (s.a.). Obtenido de Los cuatro delitos informáticos más recurrentes en Ecuador:

<https://www.primicias.ec/noticias/tecnologia/estos-delitos-informaticos-mas-recurrentes-ecuador/>

Proyecto de Ley de Protección de Datos personales. (19 de septiembre de 2019). Obtenido de

<https://www.nmslaw.com.ec/wp-content/uploads/2019/09/Proyecto-de-Ley-Org%C3%A1nica-de-Protecci%C3%B3n-de-Datos-Personales.pdf>

Puig, A. (28 de diciembre de 2012). *Comisión Federal de Comercio.* Obtenido de La privacidad

de los chicos en internet: La próxima generación:
<https://www.consumidor.ftc.gov/blog/2012/12/la-privacidad-de-los-chicos-en-internet-la-proxima-generacion>

QuestionPro. (2013). *¿Qué es la investigación descriptiva?* Obtenido de Blog de QuestioPro:

<https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-descriptiva/>

Real Academia Española. (2008). *DJE Consejo General del Poder Judicial* . Obtenido de

<https://dej.rae.es/lema/derecho-de-protecci%C3%B3n-de-datos-personales>

Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española.* Obtenido de

<https://dle.rae.es/encuesta?m=form>

Rebollo, L., & Gómez, Y. (14 de febrero de 2008). *V lex España Información Jurídica Inteligente*

. Obtenido de El derecho a la intimidad: origen, concepto y regulación: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/derecho-intimidad-i-origen-concepto-445439014>

Red Derechos Humanos y Educación Superior. (2014). *Derechos Humanos de los Grupos*

Vulnerables Manual. Barcelona: Comisión Europea.

Riofrío Martínez, J. C. (2014). *La cuarta ola de derechos humanos: Los derechos digitales.*

Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33897.pdf>

Rodríguez, B. (1999). *Metodología Jurídica*. Obtenido de Universidad Autónoma de Tamaulipas:

<http://librosoterico.com/biblioteca/metafisica/Methodologia%20Juridica-Bartolo-Pablo-Rodriguez-Cepeda.pdf>

Rojas Cairampoma, M. (2015). Tipos de Investigación científica: Una simplificación de la complicada incoherente nomenclatura y clasificación . *Revista Electrónica de Veterinaria* , 1-14.

Romero Pérez, X. (2008). El alcance del derecho a la intimidad en la sociedad actual . *Derecho del Estado Nro. 21*, 209-222.

Ruiz, F. (2005). *Dicernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al Presbiterado Diocesano*. Roma: Editrice Pontificia Univercita Gregoriana .

Sagastume, T. (24 de noviembre de 2011). *Informática Legal*. Obtenido de Análisis de la Política de Seguridad de Facebook: <http://www.informaticalegal.com.ar/2011/11/24/analisis-de-la-politica-de-seguridad-de-facebook/>

Sentencia N° 386-16-SEP-CC. (29 de noviembre de 2016). Recuperado el 10 de abril de 2020, de

Caso N° 1409-13-EP:

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0f29f44e-47c4-4cab-a921-5df6625a7ba4/1409-13-ep-sent.pdf?guest=true>

Tanus, G. D. (2019). *Legislación Argentina*. Obtenido de Normativa relacionada con la protección de datos personales en Argentina:

<http://www.protecciondedatos.com.ar/legislacion.html#legislacion>

Tribunal Constitucional Alemán. (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado el 10 de abril de 2020, de Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por

Jurguen Schwabe: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038

Unicef Argentina. (Mayo de 2017). *Comunicación Infancia y Adolescencia. Guía para periodistas.*

Obtenido de Protección de Datos: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-4_ProteccionDatos_Interior_WEB.pdf

Unidos por los Derechos Humanos. (2018). *Aprende tus derechos humanos.* Obtenido de Derecho a la intimidad: <https://www.unidosporlosderechoshumanos.es/what-are-human-rights/videos/right-to-privacy.html>

Uno Tv Noticias. (30 de marzo de 2018). *UNOTV Noticias.* Obtenido de Facebook suma medidas para proteger la privacidad de sus usuarios: <https://www.unotv.com/noticias/portal/negocios/detalle/facebook-suma-medidas-para-proteger-la-privacidad-de-sus-usuarios-816369/>

Unvisión TV. (03 de enero de 2020). *"El Mangajo" conmocionó a Cuenca en el 2019 por presuntos delitos sexuales.* Obtenido de Noticia : https://www.youtube.com/watch?v=_MWGB2ITm7M

Van Dalen, D., & Meyer, W. (12 de septiembre de 2006). *La investigación descripción.* Obtenido de NOEMAGICO: <https://noemagico.blogia.com/2006/091301-la-investigacion-descriptiva.php>

Wallace, K. (03 de noviembre de 2015). *Los adolescentes pasan 9 horas al día usando los medios, según informe.* Recuperado el 16 de febrero de 2020, de CNN Panorama Mundial: <https://cnnespanol.cnn.com/2015/11/03/los-adolescentes-pasan-9-horas-al-dia-usando-los-medios-segun-informe/>

Weintraub Schifferle, L. (09 de abril de 2020). *Comisión Federal de Comercio*. Obtenido de

Enseñanza remota y privacidad infantil:

<https://www.consumidor.ftc.gov/blog/2020/04/ensenanza-remota-y-privacidad-infantil>

Zambrano Rendón, A. D., Morales Carrillo, J. J., & Párraga Ríos, M. D. (s.f.). *La protección de*

datos personales: Análisis de las leyes en el Ecuador. Obtenido de GRUPO SISCOM.

ESPAM

FML:

<file:///C:/Users/user/Downloads/NECESIDAD%20DE%20UNA%20LEY.pdf>

Zeledón , M. (02 de marzo de 2015). *Enfoque Jurídico*. Obtenido de La Autonomía Progresiva en

la Niñez y Adolescencia: [https://enfoquejuridico.org/2015/03/02/la-autonomia-progresiva-en-la-ninez-y-](https://enfoquejuridico.org/2015/03/02/la-autonomia-progresiva-en-la-ninez-y-adolescencia/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2016%20de%20la,y%20la%20Familia%2C%20apoyan%20y)

[adolescencia/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2016%20de%20la,y%20la%20Familia%2C%20apoyan%20y](https://enfoquejuridico.org/2015/03/02/la-autonomia-progresiva-en-la-ninez-y-adolescencia/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2016%20de%20la,y%20la%20Familia%2C%20apoyan%20y)

[adolescencia/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2016%20de%20la,y%20la%20Familia%2C%20apoyan%20y](https://enfoquejuridico.org/2015/03/02/la-autonomia-progresiva-en-la-ninez-y-adolescencia/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2016%20de%20la,y%20la%20Familia%2C%20apoyan%20y)

[adolescencia/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2016%20de%20la,y%20la%20Familia%2C%20apoyan%20y](https://enfoquejuridico.org/2015/03/02/la-autonomia-progresiva-en-la-ninez-y-adolescencia/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2016%20de%20la,y%20la%20Familia%2C%20apoyan%20y)

ANEXO 1: Sentencia de fecha 01 de julio de 2019 del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca del denominado Caso “Mangajo”

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA

En el Juicio No. 01571201803082, hay lo siguiente:

Cuenca, lunes 1 de julio del 2019, las 14h06, (JUEZ PONENTE: DR. CÉSAR PESÁNTEZ OCHOA) VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, integrado por los doctores: Patricia Novillo Rodas, Pedro Ordóñez Santacruz y César Pesántez Ochoa Juez de Sustanciación-, se instaló en audiencia de juicio oral, reservada y contradictoria para conocer y resolver la situación jurídica de la persona procesada JUAN ANDRÉS VINTIMILLA VEGA, quien fue llamado a responder en juicio por la doctora Alexandra León Calle, Jueza de la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Cuenca, “en presunción de haber adecuado su conducta al Art. 171 inciso primero, numeral primero, en relación con el Art. 42.1, en calidad de autor, con las agravantes establecidas en el Art. 47 numerales 11 y 12 y 48 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal...”. A la audiencia de juicio concurrieron la abogada Valerie Rojas, Fiscal del Azuay; la acusadora particular Alexandra Elizabeth Giler Aguilar, madre de la adolescente N.N. víctima directa de la infracción-, patrocinada por el doctor Caupolicán Ochoa y los abogados Alexandra Arízaga, Diana Loja y Estaban Cando; y, la persona procesada VINTIMILLA VEGA, representada técnicamente por los doctores Miguel Sarmiento y Víctor Llerena. Una vez evacuada la diligencia, el Organismo concluyó por voto concordante de todos los Miembros del Tribunal- declarando la culpabilidad de la persona procesada; por lo que, siendo así la realidad procesal nos corresponde en este momento realizar las debidas consideraciones por escrito- que motivaron la decisión en esta causa así: PRIMERO (JURISDICCIÓN y COMPETENCIA): El Organismo se encuentra investido de la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado; por su parte, este Tribunal goza de competencia en razón de las siguientes consideraciones: a) por el sorteo efectuado por la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; b) por el imperativo mandato de los Arts. 150, 156 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial; c) conforme lo prescrito en la resolución N° 013-2016, emitida por el Consejo de la Judicatura; y, d) por lo establecido en el Art. 402 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO (VALIDEZ DEL PROCESO): A lo largo de la sustanciación procesal y fundamentalmente en el desarrollo de la audiencia de juicio, no se ha inobservado norma procesal alguna que haya violentado el derecho a las partes fundamentalmente como lo es el debido proceso y sus garantías básicas; a más de que, los sujetos procesales -dentro de su legítimo derecho- no han efectuado alegaciones de nulidad como las contempladas en el Art. 652 del COIP. TERCERO (LOS HECHOS QUE SE JUZGAN): La persona procesada VINTIMILLA VEGA está llamada a responder en esta etapa por el presunto delito tipificado y sancionado en el inciso primero Art. 171 del COIP, al haber concurrido la circunstancia del numeral 1 del inciso y artículo en mención, que refiere “es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse...”; lo anterior, en razón de los argumentos de la Jueza de Origen del proceso, insertos en el auto de llamamiento a juicio, contenido en el acta de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio..., relacionados al hecho fáctico propuesto -en ese momento- por Fiscalía y Defensa de Acusación Particular. CUARTO (RESERVA): Éste Organismo en tutela del derecho a la intimidad de los intervinientes en el proceso; así como, en estricto cumplimiento a principios procesales y derechos de la víctima, en este fallo se refiere a la adolescente víctima directa de la infracción conforme argumento Fiscal- como N.N.; mientras que, con relación a los testigos menores de edad que declararon en audiencia, lo hace por las iniciales

correspondientes a su primer nombre y dos apellidos; lo anterior, luego de que en la audiencia reservada de juicio que juzgó la conducta de la persona procesada Vintimilla Vega, fueron plenamente individualizados; esto, atentos a lo establecido en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador -en cuanto a derechos de la víctima-, en relación con lo prescrito en el Art. 52 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, numerales 20 del Art. 5 y 4 del Art. 11, todos del Código Orgánico Integral Penal; por tanto, las pretensiones de intervenir en una audiencia reservada por parte de la doctora Juana Catalina Fernández, en calidad de Representante de la doctora Diana Zalazar, Fiscal General del Ecuador, dentro de una presunta búsqueda de objetividad; de las ciudadanas Adriana Dávalos y Maite Ortíz, en calidad de asistentes del doctor Caupolicán Ochoa; de la doctora Zoila Coronel, Coordinadora Zonal de Derechos Humanos, dentro de una presunta búsqueda de vigilar el debido proceso; y, de la abogada María Aguirre Orellana, Coordinadora General Defensorial Zonal 6; y, de la doctora Lucía Álvarez Luzuriaga, abogada sustanciadora en el trámite defensorial iniciado, dentro de sus facultades de vigilar el debido proceso en la causa, de manera expresa fueron rechazadas por el Organismo; pues, el hecho de darse paso a aquellas pretensiones, indefectiblemente conllevaría a la vulneración de los ya precisados principios, garantías y derechos destinados a tutelar el respeto a la intimidad de las víctimas de delitos contra la integridad sexual; así como, de toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, derechos que prevalecen sobre los de las demás personas en atención al principio de su interés superior, conforme imperativamente impone el Art. 44 de la Constitución; amén de que, si tenemos claro cuáles son los sujetos del proceso penal Art. 439 del COIP-; y, la imperativa reserva de las audiencias que tratan sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva inciso segundo del Art. 562 ibídem-, elocuentemente concluimos que la norma orgánica integral penal, no contempla excepciones en torno a los intervinientes en una audiencia reservada; empero lo anterior, exclusivamente en torno al trámite de Vigilancia del Debido Proceso llevado ante la Defensoría del Pueblo, es criterio jurídico del Organismo que la competencia establecida en el literal h) del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que refiere “ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo...”; y, la obligatoriedad de colaboración con la Defensoría del Pueblo, establecida en el Art. 30 ibídem, por motivo alguno pueden imperar sobre la reserva de una audiencia, excepcionalidad a través de la cual se atiende al principio de interés superior de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y, si bien el literal q) del Art. 43 del Reglamento de Admisibilidad y Trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, contempla que como diligencia dentro de la vigilancia al debido proceso existe la facultad de “asistir en calidad de observadora a toda audiencia o diligencia jurisdiccional o administrativa, que considerare necesaria para la observancia y vigilancia del debido proceso...”, la mentada norma reglamentaria jamás puede imperar sobre derechos constitucionales o leyes orgánicas, conforme imperativamente así lo establece los Art. 424 y 425 de la Constitución; lo contrario, lejos de tutelar un debido proceso, vulneraría el mismo por la franca inobservancia del literal d) del numeral 7 del Art. 76 ibídem; mas, conforme oportunamente se dispuso en cumplimiento con nuestra obligación de colaborar, la Coordinación General Defensorial Zonal 6, podrá acceder en cualquier momento a la información existente en el proceso, más aún cuando en ésta sentencia se garantiza el derecho a la intimidad de los intervinientes; sin embargo, se deberá tener presente la parte final del inciso primero del Art. 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. QUINTO (ALEGATOS DE APERTURA): a) La Representante de Fiscalía indicó que: por denuncia presentada por Alexandra Giler Aguilar, se conoció de un delito de violación cometido en perjuicio de su hija adolescente de 15 años edad, siendo que el autor de dicha infracción fue el ahora procesado Vintimilla Vega, alias “Juandi”; y que, el hecho aconteció el día jueves 24 de mayo del 2018, a eso de las 07h00 de la mañana, en un domicilio ubicado en las calles Víctor Albornoz y Rafael Fajardo, sector Puertas del Sol, cantón Cuenca, provincia del Azuay, en circunstancias en las que la adolescente N.N. acordó ranclarse con N.R.J. pues le presentaría a un amigo que conoció por redes sociales, siendo éste el ahora procesado, quien había referido tener 17 años de edad, pese a tener 33 años de edad; además de que, se presentaba con el perfil de mujer “Nicol”; por tal motivo, las prenombradas ciudadanas acudieron a eso de las 06h35 al lugar en el cual se habían citado, esto es en las calles Larga y Hermano Miguel, sitio al cual llegó el ahora procesado, se bajó de un vehículo color blanco de placas ABD-157; y, les trasladó al domicilio ya precisado anteriormente; allí las llevó a un dormitorio ubicado en la parte posterior de dicha casa, les invitó bebidas o “shots”, siendo que ellas comenzaron beber e ingirieron

2 copas, para luego darles de comer 2 pétalos de rosa; mas, luego de que N.N. comió aquello empezó a sentirse mal, mareada, somnolienta, no podía caminar; y, por cuanto le dolía la cabeza se recostó y se durmió, despertando en una cama sin zapatos, sin ropa, con dolor en su vagina y sin poder levantarse; además de que, se dio cuenta que estaba amarrada de pies y manos con mancuernas; y que, el procesado Juan Vintimilla se encontraba sobre ella, quien le empujó a la cama y le penetró violándola; en ese momento, la víctima N.N. gritó pero le dijo que no lo haga, procediéndole a taparle la boca con las manos; además, le introdujo el pene en boca; por su parte, la adolescente N.N. se percató que Juan Vintimilla la grababa con un celular; pero, se desmayó nuevamente; luego, logró escuchar que alguien gritaba; y que, el ahora procesado le decía a esa mujer que estaba loca; que a eso de las 13h10, N.N. observó a su costado a su amiga dormida, a quien le pidió que le desamarre; finalmente, se vistieron, N.N. despertó a N.R.J.; y, salieron de la vivienda, procediendo a dejar en un primer momento a su amiga y posteriormente a la ahora víctima; que dentro de la investigación se logró obtener fotografías de la adolescente desnuda y amarrada; además, en la vivienda del ahora procesado, se encontraron sujetadores, pastillas con escopolamina y alcohol. b) Por su parte, la defensa técnica de la acusadora particular Giler Aguilar expuso que: hacen suyas las palabras de Fiscalía; pues, poseen suficientes elementos como para alcanzar la tan anhelada justicia; empero, precisan que el día 24 mayo del 2018, a eso de las 06h30 de la mañana, N.N. acordó encontrarse con N.R.J. en las escalinatas del Parque de la Madre, esto por cuanto se ranclarían del colegio para verse con amigos de N.R.J.; sin embargo, llegó únicamente el ahora procesado autodenominado “Juandi” o “Mangajo”, en un Jeep color blanco, preguntándoles a donde querían ir; mas, no aparentaba tener los 17 años de edad que refería; posteriormente, y sin decir nada llegaron a un domicilio ubicado en las calles Víctor Albornoz y Rafael Fajardo, sector Puertas de Sol, sitio en el cual las hizo entrar en un cuarto donde existía un sofá y una cama; y, allí les dio un cocktail tipo ron y pétalos rosa; cuando N.N. los comió, se sintió mal, por ello se recostó en el sofá y se quedó dormida, despertando con su pantalón en las rodillas, sin ropa interior y amarrada; empero ello, cuando Juan Vintimilla observó que N.N. se levantó, la empujó y ella sintió ser penetrada; además de que, le tapó la boca con manos, perdiendo nuevamente el conocimiento; posteriormente, a eso de la 01h10 de la tarde, N.N. se levantó y observó que N.R.J. estuvo acostada sin pantalón y sin ropa interior, pudo ver también que “Juandi” se vestía; finalmente, él las llevó a las casas de las menores; que N.N. guardó en secreto lo que había pasado; hasta que, el día 03 junio del 2018, ingresó llorando al cuarto de su madre y contó lo que pasó; por tal motivo, en fecha 05 de junio del 2018, se presentó la respectiva denuncia; que acusan al procesado Vintimilla Vega en calidad de autor directo del delito tipificado en el Art. 171 numeral 1 del COIP, con la concurrencia de las agravantes establecidas en el Art. 47 numeral 11 y 12 ibídem; además de que, solicitan la respectiva reparación integral. c) Finalmente, el doctor Miguel Sarmiento, defensor de la persona procesada VINTIMILLA VEGA, manifestó que: se ha tergiversado las circunstancias fácticas, por tanto, no existirá sustento para justificar la infracción; al respecto, se manifestó que el día 24 mayo del 2018, aconteció un delito de naturaleza sexual en un domicilio de propiedad del señor Vintimilla Vega, ubicado en el sector Puertas del Sol; mas, no se dice que el mentado hecho fue denunciado el día 05 de junio del 2018; y que, en ese lapso la víctima no refirió nada por haberse alcoholizado con N.R.J.; además de que, a eso de las 13h00, solicitó al ahora procesado para que la deje en el sector del parque María Auxiliadora, para posteriormente acudir en compañía de sus amigas donde un “shaman” que leía las manos y preguntarle si fue vulnerada sexualmente; por su parte, la amiga V.P.B. es quien había comentado a su madre lo que había ocurrido el día 24 de mayo del 2018; y, es ella quien acudió a la casa de Alexandra Giler para manifestarle que debía denunciar; mas, una vez realizada la misma se ordenó el examen ginecológico, en el cual se concluyó que no existen lesiones paragenitales ni genitales; sino, un himen dilatado, lo cual deberá ser considerado en razón del argumento de que existió una fuerte penetración en vagina; posteriormente, Fiscalía comenzó a reunir personas y direccionó un proceso en base a diligencias antropológicas, auditorias psicológicas, un examen psicológico de contexto; mas, no existe materialidad de la infracción, menos un examen toxicológico que determine el consumo de algún tipo de narcótico; que no se debe hacer caso a los criterios emitidos en las redes sociales; y, al ser la falta de objetividad algo evidente, se deberá confirmar el estado de inocencia del señor Vintimilla Vega, al no existir delito. SEXTO (PRUEBA): La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona

procesada; coherentes con lo anterior, los sujetos procesales deberán enmarcar la misma a la comprobación de sus teorías del caso presentadas y solo así, poder validar sus pretensiones; por lo tanto, en aquel ejercicio se requirió: a) **PRUEBA DE FISCALÍA:** Solicitó se proceda a la recepción de las testimoniales de Alexandra Elizabeth Giler Aguilar, N.N., N.R.J., V.P.C., K.P.H., María Angélica Larriva Heredia, Silvana Magaly Bacuilima Macancela, John Alexander Silva Peña, Dayana Nicole Delgado Ojeda, Diego Armando Lafao Carcelén, Marco Andrés Carpio Palta, Mercy Guadalupe Carrera Loja, Diana Verónica Cueva Calle, Jhonny Oswaldo Jara González, Segundo Geovanny Moyota Salguero, María Pilar Chiriboga Hurtado, Karina Pamela Campos Argudo, David Marcos Salomón Pérez, Ítalo Fernando Rojas Cueva, Roberto Esteban Narváez Collaguazo, María Barbarita Miranda, Franklin Enrique Hilasaca Pomaquero, Lerner Marcelo Pico Zambrano, Julio César Castro Zaruma. Expresamente renunció a la demás prueba testimonial anunciada. Como prueba denominada como documental solicitó tenerse en cuenta los documentos detallados dentro del acápite “prueba documental” constantes en el petitorio por escrito inserto a fs. 05 a 08 vta. de los autos, a excepción de los individualizados en los numerales 17 y 77. Como prueba denominada como material, solicito tenerse en cuenta los objetos detallados dentro del acápite “material” constantes en el petitorio por escrito inserto a fs. 08 vta. de los autos. b) **PRUEBA DE LA DEFENSA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR:** Solicitó que exclusivamente se proceda a la recepción de la testimonial de José Vicente Méndez Narváez, en razón de poseer mecanismos probatorios comunes con los Fiscalía. Expresamente renunció a la demás prueba testimonial anunciada. Como prueba denominada como documental solicitó tenerse en cuenta los documentos detallados dentro del acápite “prueba documental” constantes en el petitorio por escrito inserto a fs. 09 a 10 de los autos, a excepción de los individualizados en los numerales 17, 25 y 26. c) **PRUEBA DE LA DEFENSA DE LA PERSONA PROCESADA VINTIMILLA VEGA:** Solicitó receptarse las testimoniales de Wilson Gerardo Campoverde Barros, Carmen Ligia Bonilla Farfan, Yadira Alexandra Bucheli Peña, D.V.B., A.V.B., K.P.H., Diego Armando Lafao Carcelén, en razón de poseer mecanismos probatorios comunes con los otros sujetos procesales. Expresamente renunció a la demás prueba testimonial anunciada. Como prueba denominada como documental solicitó tenerse en cuenta los documentos detallados dentro del acápite “prueba documental” constantes en el petitorio por escrito inserto a fs. 17 de los autos, a excepción de los individualizados en los numerales 11 y 12. d) **CONTRADICCIÓN:** Por mandato constitucional, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; en tal virtud, se consultó a los sujetos procesales sobre posibles alegaciones que puedan efectuar a la prueba presentada; frente a lo cual, Fiscalía y Acusación particular, solicitaron se excluya el informe y la pericia practicada por el médico Wilson Campoverde; pues, aquella prueba solicitada por defensa de la persona procesada no fue dispuesta por nadie; y, por cuanto el mentado ciudadano no es perito; por su parte, la Defensa de la persona procesada solicitó se excluya el informe y la pericia practicada por David Salomón; pues, el mentado ciudadano no es perito; además de que, aquella diligencia fue requerida en fecha 27 de noviembre del 2018, esto es cuando ya concluyó la instrucción fiscal que inició en fecha 27 de julio del 2018; es decir, fuera de los plazos establecidos en el Art. 592 del COIP, dentro de los cuales inclusive ya se considera el periodo ampliatorio en razón de una vinculación existente; de igual forma y con los mismos argumentos de extemporaneidad, solicitó se excluya la ampliación a la pericia practicada por el médico legista José Méndez Narváez, la solicitud de copias certificadas del proceso de control disciplinario iniciado en contra del perito Wilson Campoverde; la documentación requerida al colegio Santa Ana del cantón Cuenca; la pericia de auditoria psicológica practicada por el perito Ítalo Rojas; la pericia de informe psicosocial, psicológico y de trabajo social practicada por la perito Barbarita Miranda; pues, los prenombrados requerimientos fueron realizados en fecha 29 de noviembre del 2018. e) **VALIDEZ DE LA PRUEBA PEDIDA:** Este Tribunal considera que: 1) Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba...; por lo tanto, los documentos aportados por los sujetos procesales que se encuentren dentro del mentado hipotético son considerados conforme lo prescrito en la normativa vigente para la causa. 2) la probanza solicitada por Fiscalía y Defensas de la acusación particular y persona

procesada, fue anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio; por lo tanto, la oportunidad en la misma, permite la recepción de ésta en la etapa de juicio. 3) las renunciadas efectuadas por los sujetos procesales prueba testimonial y documental conforme lo detallado supra-; amén de no existir alegación alguna por parte de Fiscalía y Defensas de la acusación particular y de la persona procesada, fueron aceptadas por el Organismo en virtud del principio rector del proceso penal como lo es el dispositivo. 4) la objeción realizada por parte de los sujetos procesales relacionada a que los doctores Wilson Campoverde y David Salomón, no son peritos, por tanto se debe excluir los informes presentados, no puede ser considerada como motivo suficiente para invalidar la recepción de la mentada prueba testimonios-; pues, debemos partir precisando que la misma no ha sido declarada ilegal numeral 1 del Art. 569 del COIP- tanto más que, no ha existió alegación en este sentido ni pronunciamiento al respecto; amén de que, no se desprende que aquella probanza haya sido obtenida o actuada con violación de la Constitución o la ley, lo cual hipotéticamente promovería que la misma no tenga validez alguna y carezca de eficacia probatoria; consecuentemente, el Organismo tiene presente que, todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas numeral 4 del Art. 454 del COIP-; además de que, el valor que se otorgue a la prueba será teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; por lo tanto, al no verificarse por parte del Organismo la contrariedad especificada supra, la prueba que se encuentra dentro de este contexto libertad probatoria-, se considera como válida; mas, el Tribunal tiene presente el contenido del numeral 5 del Art. 454 ibídem. 5) frente a la alegación planteada por la defensa de la persona procesada en torno a que Fiscalía continuó recopilando elementos probatorios luego de haber fenecido el tiempo máximo de instrucción fiscal establecido en el Art. 592 del COIP, el Organismo efectúa las siguientes consideraciones: a) conforme argumento de los sujetos procesales lealtad procesal-, se advierte que en fecha 27 de julio del 2018, se evacuó la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, en contra del ciudadano Vintimilla Vega, fijándose como tiempo de duración de la misma el de 90 días; b) en fecha 24 de octubre del 2018, Fiscalía requirió audiencia de vinculación a la instrucción por presumir la presunta participación de otro ciudadano; diligencia que, tuvo cabal cumplimiento en fecha 30 de octubre del 2018. Partiendo de las consideraciones relatadas supra, las cuales tienen como sustento las aseveraciones de los sujetos procesales, mismas que no han sido contradichas, el Organismo concluye que: 1) la normativa procesal con la cual se viene sustanciando la presente causa, evidentemente es la contemplada en el Código Orgánico Integral Penal; pues, la causa se ha iniciado y tramitado a lo largo de sus etapas con aquella normativa imperante; por tanto, conforme lo prescrito en el Art. 593 del COIP tenemos que “si hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará su vinculación a la instrucción”; ergo, emerge el imperativo análisis de si el requerimiento de la titular de la acción penal pública aconteció antes del vencimiento de la instrucción fiscal; al respecto, hemos de concluir que por matemática elemental, efectivamente fue así; pues, se lo petitionó al día 89 luego de haberse iniciado la instrucción fiscal; consecuentemente, se cumplió con la oportunidad exigida en el artículo en análisis; 2) el hecho de que el legislador haya considerado que una vez realizada la audiencia de vinculación, el plazo de la instrucción se ampliará en treinta días improrrogables, de manera indiscutible conlleva a establecer que el mismo tan sólo discurre a partir del cabal cumplimiento de la respectiva audiencia; esto, como garantía plena del derecho de las personas a la defensa establecido en los literales a), b) y c) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución; pues, la prórroga permitirá determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que hipotéticamente permitan formular o no una acusación en contra de la persona procesada vinculada; consecuentemente, toda interpretación contraria se convierte en restrictiva de derechos de defensa de los sujetos procesales; máxime que, al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material; por lo tanto, si bien el penúltimo inciso del Art. 592 del COIP establece que en ningún caso la instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días, aquel plazo por motivo alguno puede ser

contabilizado inobservando la exigencia de la parte final del Art. 593 ibídem que imperativamente contempla como requisito previo para la ampliación del plazo de 30 días de la instrucción, el hecho de haberse realizado la o las vinculaciones; esto, obviamente luego de evacuada la respectiva audiencia, la cual en la causa aconteció el día 30 de octubre del 2018; en definitiva, los sujetos procesales a partir de la mentada fecha disponían de 30 días para determinar elementos de convicción, de cargo y descargo; esto es, hasta el día 29 de noviembre del 2018; consecuentemente, las actuaciones realizadas hasta la data precisada tienen valor; ergo, no se advierte vulneración de derechos en perjuicio de la persona procesada; todo lo contrario, las actuaciones y disposiciones practicadas dentro de del plazo delimitado, fueron regentadas por la norma inserta en el Código Orgánico Integral Penal; luego, la pretensión de exclusión de aquellos medios probatorios es infundada; pues, se la realizada desde el análisis de un único artículo inobservando el contexto normativo imperante; por tanto, no puede ser aceptada por el Organismo; pues, se debe tener presente que conforme lo establecido en el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, presupuesto constitucional que ha sido cumplido en la tramitación de la causa; por lo que, la exclusión probatoria requerida por defensa de la persona procesada es improcedente. 6) Los documentos que pretendan ser incorporados como prueba documental serán leídos en su parte relevante, siempre que estén directa e inmediatamente relacionadas con el objeto del juicio, previa acreditación por quien lo presenta, quien deberá dar cuenta de su origen; mientras que, los videos, grabaciones u otros medios análogos, serán incorporados previa acreditación, mediante su reproducción por cualquier medio que garantice su fidelidad, integralidad y autenticidad...; por lo tanto, al encontramos frente a disposiciones imperativas, los sujetos procesales deben ajustar su actuación probatoria a la norma previa y clara; ergo, es criterio jurídico del Organismo que el no hacerlo, conlleva a que los documentos o videos o grabaciones que hayan sido presentados en audiencia, sin adecuarse a la referida norma, carecen de eficacia probatoria; pues, al haberse dejado de exhibir los mismos, evidentemente no podrían otorgar convencimiento a estos juzgadores de su contenido. SÉPTIMO (PRUEBA PRACTICADA): a) PRUEBA DE LA FISCALÍA: 1) Se presentaron los documentos anunciados por éste sujeto procesal; 2) En audiencia se receptaron los testimonios de los ciudadanos individualizados supra que fueron solicitados, cuyas atestaciones se encuentran registradas en las constancias magnetofónicas que forman parte del expediente; 3) En audiencia se exhibieron los objetos anunciados por éste sujeto procesal. b) PRUEBA DE LA DEFENSA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: 1) Se presentaron los documentos anunciados por éste sujeto procesal; 2) Éste sujeto procesal requirió la recepción exclusivamente del testimonio del perito José Méndez Narváez -cuyas atestaciones se encuentran registradas en las constancias magnetofónicas que forman parte del expediente-, argumentando que, con relación a los demás mecanismos probatorios solicitados, aquellos ya habían sido practicados en razón del petitorio probatorio común con Fiscalía. c) PRUEBA DE LA DEFENSA DE LA PERSONA PROCESADA VINTIMILLA VEGA: 1) Se presentaron los documentos anunciados por éste sujeto procesal; 2) En audiencia se receptaron los testimonios de los ciudadanos individualizados supra que fueron solicitados, cuyas atestaciones se encuentran registradas en las constancias magnetofónicas que forman parte del expediente, argumentando que, con relación a los demás mecanismos probatorios solicitados, aquellos ya habían sido practicados en razón del petitorio probatorio común con Fiscalía y acusación particular. 3) La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad; al respecto, la persona procesada VINTIMILLA VEGA, luego de hacérsele conocer por parte del Organismo sobre sus derechos, de manera libre y voluntaria manifestó que se acoge al derecho al silencio; atestación que, se encuentra registrada en las constancias magnetofónicas que forman parte del expediente. OCTAVO (ALEGATOS FINALES) Los sujetos procesales en sus alegaciones finales, en síntesis, expresaron: a) Fiscalía: en su alegato de cierre esgrimió nuevamente la teoría del caso planteada; así como, efectuó un resumen de lo declarado por los testigos y peritos que depusieron en audiencia; luego de lo cual, concluyó haber demostrado lo sucedido el día 24 de mayo del 2018; de otro lado, argumentó que las pruebas de descargo practicadas no fueron suficientes como para desvanecer la responsabilidad del ahora procesado; pues, el doctor Campoverde aceptó estar molesto con Fiscalía; además de que, al haber conversado con el abogado defensor del

procesado, su testimonio está contaminado; por su parte, las hijas del señor Vintimilla Vega admitieron conocer a N.R.J. y K.P.H.; mientras que, Carmen Bonilla, empleada de la familia, corroboró la existencia del automotor que era utilizado por el mismo; por todo lo expuesto, acusó al ciudadano Vintimilla Vega en calidad de autor del delito de violación tipificado en el Art. 171 numeral 1 del COIP, en razón de haberse privado de la razón a la víctima; además, solicitó tenerse en cuenta la concurrencia de la agravante establecida en el Art. 47 numeral 11 *ibídem*; y, el hecho de que la agresión se cometió con violencia; por tanto, solicitó el máximo de la pena; y, la correspondiente condena al pago de una reparación integral. En la réplica, refirió: el perito Méndez explicó ampliamente sobre el himen elástico y la falta de lesiones; por su parte el doctor Campoverde expresamente refirió que la metadona genera relajación de los músculos; que el hecho de haberse receptado el testimonio de varias víctimas está destinado a demostrar que el ahora procesado es serial; que todos los indicios fueron entregados con cadena de custodia; que se debe tener en cuenta que en video en el cual se observa a la Fiscal de la causa, está editado; que entre las víctimas no existió juegos sexuales; que al allanamiento practicado solamente ingresó fiscalía y la policía; luego, desconoce cómo se pudieron haber filtrado fotografías de aquella diligencia. b) Defensa de la Acusación Particular, expuso: el tipo penal motivo de acusación, esto es el establecido en el Art. 171 del COIP, fue demostrado en audiencia con el testimonio de la acusadora particular a quien la víctima le comentó como el día 24 de mayo del 2018, fue imposibilidad por pérdida de la conciencia, atada y violada, pese a que ella dijo que no quería; información que también fue corroborada por N.R.J., quien inclusive podrá ser cuestionada de cualquier forma; mas, ella llegó a presenciar como violaban a su amiga, al punto de sentirse inclusive culpable por ello; así como, por la adolescente V.P.B.; se receptaron los testimonios de la ciudadana Larriva Heredia, quien supo manifestar como ella también fue agredida en cierto momento; de la ciudadana Baculima Macancela, madre de V.P.B., quien refirió sobre su intervención y ayuda a las adolescentes; de K.P.H. quien expuso sobre el actuar del procesado y como la intimidaba; de la ciudadana Delgado Ojeda, quien relató sobre el hecho de que el señor Vintimilla Vega utilizó su Facebook para vincularse con menores y así cometer las infracciones; con los testimonios de los policías Lafao Carcelen, quien capturó al procesado, además de haber intervenido en la incautación de un teléfono y en el allanamiento; de Moyota Salguero, quien acopió los indicios y evidencias; y, explicó sobre el uso de la cadena de custodia; se contó con el testimonio de la psicóloga Verónica Cueva, quien valoró a la víctima y concluyó que la misma presenta estrés postraumático producto agresión sexual; por su parte, el testigo David Salomón, manifestó en torno al análisis de las sustancias encontradas en el cuarto del procesado; el perito Illizaca Pomaquero, expuso sobre los varios perfiles utilizados en las redes sociales; la perito Karina Campos, refirió haber encontrado suficientes puntos coincidentes entre las fotografías del lugar de los hechos y las remitidas para el análisis; el perito Narváz Collaguazo, concluyó que las redes sociales ayudan al engaño de las víctimas; el perito Ítalo Rojas quien aportó con ciertas precisiones a través de las cuales se pretende dar un perfil criminológico del agresor; mientras que, los peritos Carpio Palta y Jara González, determinaron la existencia de lugar de los hechos; que se debe considerar que en la causa se obtuvo información de los propios instrumentos utilizados por el procesado; pues, se demostró la existencia de chats a través de los cuales distribuyó fotos de las víctimas en la cama; además de que, efectuaba comentarios; de igual forma, se debe considerar que cuando se practicó el reconocimiento de lugar de los hechos se verificó la existencia del vehículo utilizado, de los sujetadores de fibra, del vibrador color rosado, de preservativos, de computadoras, de comprimidos blancos; y, de botellas con líquido; además de que, se logró recuperar el teléfono que se había dejado en un hostal; que se debe considerar que el perito Méndez explicó sobre el himen distensible; mientras que, el doctor Campoverde, sin sustento, indicó que a lo mejor no existía violación; que existen muchos fallos en los que se establecen que no siempre un delito de violación debe dejar huellas; mismos que, deberán ser tomados en cuenta; que por todo lo expuesto, se acusa al ciudadano Vintimilla Vega, como autor de delito establecido en el Art. 171 numeral 1 del COIP, debiéndose observar la concurrencia de agravantes como son alevosía y fraude, ensañamiento en contra de la víctima, las condiciones personales de la misma, el hecho de haber cometido la infracción en perjuicio de una adolescente; así como, el haberse utilizado sustancias que alteraron la voluntad para cometer la infracción; que también se debe considerar que conforme el Art. 78 de la Constitución, existe el derecho a la reparación integral. En la réplica, refirió: sería bueno poder decir que el delito no se dio y que todo fue

una fantasía; sin embargo, aquello no es posible, más aún cuando tenemos a una víctima que pretende quitarse la vida; que conforme sentencias de Corte Nacional, la pericia médica no es fundamental, cuando se cuenta con el testimonio de la víctima y pericias psicológicas; al respecto, en la causa existen varios elementos que corroboran el testimonio de N.N., como son los videos, los chats y los objetos encontrados en el allanamiento; luego, cualquier imprecisión resulta ser irrelevante. c) Defensa de la persona procesada, indicó: Fiscalía no aportó elementos probatorios que demuestren el delito de violación; a más de que, faltó a la lealtad procesal; que se debe analizar que la madre de N.N. al rendir su testimonio incurrió en inconsistencias; pues, manifestó que ella fue quien tomó las fotografías cuando se le practicaba el examen médico a su hija; mas, el medico Méndez refirió que eso no se dio; la declarante además expuso que, su hija llegó a eso de las 16h00; mas, la adolescente indicó que lo hizo a las 13H30; por su parte, la víctima habló de penetración por vía vaginal; sin embargo, el perito Méndez y el doctor Campoverde concluyeron que no existe violación; además de que, tampoco se encontraron lesiones en región anal; finalmente, la adolescente refirió eyaculación en su boca; mas, ante el perito médico no refirió sexo oral; la testigo N.R.J. manifestó haber sido violada; empero ello, el perito Lernic Pico habló de un chat de fecha 24 de mayo del 2018, en el cual la misma solicita que lleven un amigo para su amiga; mientras que, el día 25 habló de que se pasó toda la noche con Juandi; y, el día 26 habló de que su culo le duele mil (sic); la testigo K.P.H. refirió que su relación con el ahora procesado era obligada; mas, se tomó fotos con él cargándola; las aseveraciones de la testigo Larriva, no tienen relación con la causa; mientras que, la testigo Delgado supo reconocer una relación de varios meses con el señor Vintimilla; por su parte, la perito Cueva Calle, refirió que la víctima no tenía recuerdos claros de lo vivido; el testigo Moyota manifestó haber entregado líquidos en el ARCSA a dos personas; mas, desconocía las cantidades de los mismos; por tanto, se violó lo prescrito en los Arts. 456 y 457 del COIP; la perito Campos no se posesionó, sin embargo trabajó con fotografías que no le fueron entregadas con cadena de custodia; además de que, su trabajo no estuvo geo referenciado; en torno al testigo Salomón Pérez, desconocemos si el examinó las evidencias; además de que, si bien en un líquido color vino se encontró metadona, debemos recordar que los cocktails no fueron de vino; mientras que, con relación a la escopolamina desconocía la concentración; la perito Chiriboga llegó a concluir que no existía violación; el perito Rojas emitió conclusiones únicamente basándose en versiones; el perito Narváez se limitó a exponer sobre temas de clases sociales; la perito Miranda elaboró su informe con fundamento exclusivo en la versión de la víctima; el perito Hilasaca revisó perfiles en las redes sociales; pero, no llegó a determinar a quién le correspondía; mientras que, el perito Pico Zambrano si bien obtuvo ciertos chats, tampoco llegó a verificar a que personas les pertenecían; que se debe considerar que la Fiscal de la causa vulneró la reserva; pues, al allanamiento se ingresó con la prensa violentando así los derechos del ahora procesado; que el perito Castro Zaruma, manifestó en torno al hecho de que fue el policía Lafao quien le dio información sobre ciertas fotografías; mas, no llegó a determinar de dónde se obtuvieron las mismas; que se debe considerar que la prueba documental no fue leída conforme la exigencia del Art. 616 del COIP; además de que, en audiencia no se reprodujeron los videos; que los testigos Campoverde y Salomón fueron coincidentes en establecer que la droga escopolamina produciría sequedad en las mucosas o vagina; entonces, resulta evidente que si se dio un acceso en esas condiciones hubiese ocurrido un daño mayor; que resultaría peligroso concebir que el testimonio de la víctima resulta suficiente como para determinar una infracción; pues, existen varios elementos que se deben justificar; que Fiscalía practicó varias diligencias pretendiendo justificar lo que materialmente no existe en el proceso; tanto más que, los elementos subjetivos del tipo no se pueden presumir; que para poder establecer la materialidad de una infracción se debe tener certeza; por tanto, Fiscalía debió practicar exámenes médicos que determinen que en el cuerpo de la víctima existieron huellas de la infracción; que si bien Fiscalía no requirió el testimonio del perito Méndez, éste supo determinar que la víctima no le refirió sobre penetración anal, oral o eyaculación; y que, en el cuerpo de la misma no encontró nada; sino, únicamente un himen dilatado íntegro; por tanto, si se usó un consolador debió existir daño en toda región vaginal, esto por cuanto la víctima refirió dolor en su vagina; que el testimonio de la víctima no es creíble por el hecho de haber mentado a su madre que tenía clases; así como, por cuanto se debe tener en cuenta que la misma ingirió licor; además de que, no recordaba quien estuvo encima de ella; que se pretende una condena por presión mediática; mas, parte de las testigos fueron convivientes o enamoradas del procesado; mientras que, con relación a la testigo Larriva, existe un informe

que refiere que la misma debe ser valorada psiquiátricamente; que no estamos frente a un caso en donde se deba analizar la moralidad de las personas; que el examen practicado por el ciudadano Salomón fue practicado al día 128 de la instrucción fiscal; mas, se debe considerar lo resuelto por la Sala de la Corte Provincial en la causa N° 01281-2016-04915G, en la cual se refiere que la instrucción no puede superar los 120 días; que existe vulneración a la cadena de custodia; pues, el ciudadano Salomón que examinó las evidencias, jamás firmó la misma; además de que, el mentado individuo no es perito; que se debe tener presente que a la víctima no se le practicó un examen toxicológico destinado a ver si la misma ingirió escopolamina; por tanto, estamos frente a elucubraciones; consecuentemente, al no haberse demostrado la existencia de la infracción, mal haría en analizar la presunta responsabilidad del procesado; por lo que, en sentencia se deberá confirmar la inocencia del ciudadano Vintimilla Vega. En la réplica, refirió: conforme el propio documento de cadena de custodia presentado por Fiscalía, fácilmente se desprende que el policía Moyota entregó las evidencias a un ciudadano Calderón; mas, el prenombrado no rindió testimonio; empero lo anterior, la persona que devolvió las mismas fue Diana Castillo; por tanto, resulta evidente que la cadena de custodia fue rota; que se debe considerar que el perito Méndez así como el médico Campoverde fueron expresos en referir que la escopolamina produce resequedad; luego, llama la atención que habiendo acontecido una introducción vaginal, la misma no haya producido daños en aquella región; por lo expuesto, se debe confirmar el estado de inocencia del ahora procesado. NOVENO: SUBSUNCIÓN (EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN; y, RESPONSABILIDAD PENAL): Corresponde al Tribunal analizar sobre si el actuar de la persona procesada VINTIMILLA VEGA; el cual, tiene como premisas las respectivas teorías del caso alegatos de apertura- presentadas por los sujetos procesales han encontrado sustento y validez jurídica con la prueba practicada a lo largo de la audiencia de juicio; al respecto tenemos: (EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN) En el presente caso debemos de partir analizando el tipo penal de violación acusado por Fiscalía y Defensa de la acusación particular, para ello, se lo entiende como la cópula en un sentido lato, amplio, esto es, que la cópula se efectúe por cualquier vía anal, vaginal y oral-, de manera que cualquier tipo de penetración efectuada por un varón miembro viril- en el cuerpo humano integra éste elemento; o, la introducción por vía vaginal o anal de dedos u otras partes del cuerpo así como en la introducción de objetos de cualquier índole; y que, en la víctima no exista un consentimiento libre; es decir, no exista un consentimiento prestado voluntariamente, como resultado de la libre y genuina voluntad de la persona, verbi gracia, cuando se halle privada de la razón o del sentido; a lo cual, se debe sumar que la diferencia entre el accionar delictivo de una persona capaz en perjuicio de quien no comprende la naturaleza de los hechos, impide la verdadera libertad de decisión y hace bajo estas condiciones- imposible una actividad sexual común; pues, cuando alguien agrede con actos sexuales el cuerpo de una persona privada de la razón o del sentido, no es posible suponer que en ésta persona se esté respetando su libertad sexual; por su parte, la autonomía sexual de una persona es un aspecto de su integridad física y mental, el valor fundamental de los derechos humanos protegido por la penalización de la violación sexual; al respecto, la autonomía sexual y el consentimiento son dos conceptos bien diferenciados; así, el concepto de consentimiento, tal como se emplea, importa como una noción de decisión individual; en cambio, la consideración de si una persona ha podido ejercer o no la autonomía sexual tiene en cuenta la dinámica general y el entorno que rodea esos actos sexuales y su impacto en la capacidad de la víctima para decidir libremente. En las relaciones sexuales se considera que hay alguien que propone los actos sexuales; y, se considera que quien acepta consiente genuinamente en realizar el acto, a menos, verbi gracia, que esté privada de la razón o sentido; pues, se supone su oposición si hubiera comprendido la naturaleza de los hechos; mas, esto no es suficiente desde un enfoque del derecho penal que incorpore el derecho humano a la igualdad; pues, el enfoque de la igualdad comienza examinando, no si la mujer dijo no, sino si dijo sí, pues las mujeres no van por ahí en un estado de consentimiento constante a la actividad sexual a menos y hasta que dicen no u ofrezcan resistencia ante alguien que se dirija a ellas para realizar una actividad sexual; pues, el derecho a la autonomía sexual significa que tienen que consentir sin vicios- afirmativamente la actividad sexual. La ausencia de un consentimiento genuino y prestado libremente o de participación voluntaria puede evidenciarse con la presencia de diversos factores, como la violencia, la amenazas o el aprovechamiento de una persona que se encuentra privada de su razón o sentido; por tanto, una demostración clara de que estos factores niegan la capacidad de la víctima para prestar un consentimiento libre y genuino se halla en donde la ausencia de

consentimiento es un elemento de la violación; es decir, estamos frente a una presunción legal que nos indica no existe alternativa- que la víctima N.N., está protegida en su integridad y por ende de que se practiquen en su cuerpo actos sexuales no consentidos libre y espontáneamente por ella, en donde prima el propósito directo e inmediato de llegar a una cópula o introducción de objetos, dedos y órganos distintos del miembro viril. Entendido como se encuentra el delito de violación, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones: 1) N.N. refirió que el día 24 mayo del 2018, a eso de las 07h00 de la mañana, se encontró con N.R.J. en las escalinatas de la Calle Larga; pero, para dirigirse al mentado lugar mintió a su mamá en torno a que ese día sí tenía clases, lo cual no fue verdad; en esas circunstancias, a su amiga le entró una llamada y pudo escuchar que decía “ya estamos aquí”; posteriormente, en un jeep color blanco llegó el señor Juan Vintimilla Vega, conocido también como “Juandi”; y, luego de saludar se subieron al mentado vehículo en donde él le preguntó si conocía a Mishel, esto por cuanto le decía que él había jugado con ella; además, le preguntó en que curso está manifestándole la declarante que en “décimo”; que cuando llegaron a una propiedad ubicada en Puertas del Sol, se bajaron del vehículo e ingresaron a la casa, pudiendo observar que todo estaba desordenado, que había un mueble, un escritorio, una cama y dos veladores; en ello, N.R.J. puso música y le preguntó “qué hacemos”, esto por cuanto habían observado unas tiras negras en la cama; posteriormente, él preparó unos tragos los cuales eran de color azul verdoso y contenían unas hojas verdes que según decía era de hierba buena; acto seguido, sacó un embudo color rosa; y, su amiga N.R.J. procedió a ingerir el primer trago, para luego hacerlo la declarante; además de que, él se sentó frente a ellas y les tomó una foto; acto seguido su amiga le preguntó por algodón de azúcar; y, él manifestó que no tenía; sin embargo, sacó unos pétalos de rosa, uno de los cuales ingirió la declarante; que observó que su amiga y él se besaban y luego fueron a la cama, por lo que, se quedó sentada; mas, empezó a sentir que su cuerpo se dormía y tenía sueño, al punto que cuando pretendió levantarse para buscar su teléfono celular se mareó, sintió que todo daba vueltas y se cayó, perdiendo la conciencia; posteriormente, cuando se levantó sintió frío en su parte inferior, dándose cuenta que estaba sin interior y sin pantalón, que sus pies y brazos estaban amarrados; además de que, sintió cierto dolor logrando observar que él quería meterle un consolador; frente a ello, le pidió que no lo haga; sin embargo, él se reía; que su amiga le quiso zafar (sic) el brazo derecho, luego, logró sentarse y alzarse su pantalón e interior, se paró y se fue a un sillón, desde donde observó que su amiga mantenía relaciones con él; que nuevamente se quedó dormida hasta que sintió que él estuvo encima suyo; y, la declarante se percató que se encontraba sin interior y sin pantalón, mientras que él vestía gorra y casaca; y, se encontraba sin bóxer y sin pantalón, frente a ello pretendió pararse pero él le dijo que no y le empujó al sillón, le abrió las piernas y empezó a penetrarla con su pene en la vagina, lo cual le dolía y por ello gritaba; pero, él le tapó la boca, le dijo que no grite y pretendió penetrarla por atrás; mas, en cierto momento dijo que iba a terminar, por ello la cogió, la sentó y le abrió la boca para botar su semen, lo que, ella escupió manifestando que no quería; además de que, se sentía mal; que él se levantó y se fue a la cama y la declarante nuevamente se quedó dormida, despertándose por una voz de una mujer que decía “quienes son ellas”, a lo que él gritó “estás loca, lárgate”; que cuando logró levantarse, le dijo vamos a su amiga; además, observó que el pantalón de la misma tenía sangre; pero, él indicó que no se iba, pidiéndole que le dé café a su amiga; posteriormente, le ayudó a vestir a N.R.J. y cuando estaban para salir de la casa, él les entregó una colcha azul para que se tapen y no sean observadas por su mamá; finalmente, dejaron a su amiga en la casa; y, luego la declarante se quedó por “María Auxiliadora”; 2) la adolescente N.R.J., aseveró que el día 24 de mayo del 2018, a eso de las 06h25, en las escalinatas de la calle Larga, se encontró con N.N.; y, luego les pasó retirando Juan Vintimilla Vega en un jeep blanco, con quien fueron a su casa ubicada en las calles Víctor Albormoz y Rafael Fajardo, sitio en donde tomaron unos cocktails hechos de “ron, sprite y limón”, para lo cual utilizaron un embudo rosado; además de que, ingirieron unos shots con pétalos de rosa; pero, posterior a ello no recuerda bien lo que pasó; mas, sí tiene unos “flash” en donde él estaba encima de su amiga violándola e igual sobre la declarante pero sin su consentimiento; que luego de haberse comido el pétalo de rosa se sintió mareada, como que perdía el conocimiento; que finalmente le pidieron a él que les llevara a sus casas; que ese día conversó como a eso de las siete con su amiga, a quien preguntó qué había pasado; pues, no recordaba bien lo sucedido; que el día 31 de mayo, su amiga le contó que N.N. había recordado lo que pasó, esto es que fue violada; y que, también le observó a él sobre la declarante; pero, sin consentimiento. Efectuando un análisis elemental de los mecanismos

probatorios antes descritos el Organismo llega a concluir sobre un hecho cierto; esto es que, el día 24 de mayo del 2018, las adolescentes N.N. y N.R.J., conjuntamente con el procesado Vintimilla Vega, se trasladaron a una vivienda ubicada en las calles Víctor Albornoz y Rafael Fajardo, sector Puertas del Sol, sitio en cual ingirieron cocktails elaborado con licor tipo ron-, shots y pétalos de rosa, para luego ella N.N.- ser agredida sexualmente. El hecho ya descrito, también fue corroborado a través de los siguientes elementos probatorios: a) la adolescente V.P.B., refirió que el día 24 de mayo del 2018, a eso de las 07h00, observó varios mensajes existentes en un “chat” que mantenía con N.N. y N.R.J., mismos que hacían referencia al hecho de ranclarse con unos amigos de N.R.J.; y que, N.N. la misma noche del referido día le manifestó que en la mentada fecha se habían encontrado en las escalinatas; y, luego se habían ido con Juan Andrés Vintimilla Vega, en un jeep blanco, a su casa ubicada por Puertas del Sol, en las calles Víctor Albornoz y Rafael Fajardo, sitio en el cual él les había dado muchos cocktails y shots; así como, un pétalo de rosa para comer; por lo que, ella se sintió débil, como dormida; y, él se aprovechó de ella, esto por cuanto introdujo el pene en su vagina y luego en su boca; además de que, se percató que estaba amarrada de manos y pies en una cama; pero, le desamarraron una mano; que luego volvió a dormirse y posteriormente se dio cuenta que él estuvo sobre ella e introdujo el pene en su vagina; por tal motivo, gritó pero “Juandi” le tapó la boca; posteriormente, él introdujo el pene en su boca y ella sintió algo agrio que escupió; además de que, pudo percatarse que él la estaba filmando; finalmente, se volvió a dormir, levantándose como a eso de la 01H30 de la tarde, momento en el cual ayudó a vestir a N.R.J., para luego ser trasladadas por él a sus casas; testimonio que no se encuentra aislado; pues, la ciudadana Silvana Magaly Bacuilima Macancela, madre de V.P.B. corroboró el hecho de que su hija le comentó los hechos acontecidos el día 24 mayo del 2018, en horas de la mañana, los cuales consistieron en que N.N. y N.R.J. se encontraban en las escalinatas de la calle Larga; y, “Juandi” las recogió y las llevó a la casa, sitio en el cual les ofreció licor y pétalos de rosa; mas, al ingerir aquello perdieron el conocimiento y se desmayaron; que en cierto momento N.N. se dio cuenta que estuvo amarrada, por lo que pretendió levantarse; pero, el señor Vintimilla le empujó, se puso sobre ella y le penetró con su miembro en la vagina; lo cual, le dolió mucho; que frente a estos hechos, le dijo a su hija que N.N., debía contar lo sucedido; pues, de no hacerlo la declarante lo haría; frente a ello, la niña le refirió lo sucedido a su madre; y, ella se refiere a la progenitora de N.N. - posteriormente conversó con su persona; b) Alexandra Elizabeth Giler Aguilar, madre de N.N. refirió sobre los hechos acontecidos, los cuales le fueron develados en fecha 03 de junio, temporalidad que resulta totalmente coherente con el relato efectuado por la testigo Bacuilima Macancela, quien conforme ya se analizó supra es la persona que motivó el develamiento de la menor; mismos que consistieron en que, el día 24 de mayo del 2018, el señor Juan Vintimilla recogió de la calle Larga y Hermano Miguel a N.N. así como a N.R.J., su novia, esto por cuanto se habían ranclado N.N., admitió aquel actuar-; luego de ello las trasladó hasta su vivienda ubicada en la calle Víctor Albornoz, por Puertas del Sol, lugar en donde les ofreció licor y un pétalo de rosas, siendo que su hija perdió el conocimiento, luego de sentir dolor de cabeza y haberse recostado en un mueble; mas, cuando se levantó sintió que él estuvo encima de ella penetrando su pene en la vagina, lo cual le había dolido mucho; por tal motivo, ella se asustó y pretendió gritar; pero, él le tapó la boca, para luego practicar sexo oral; que su hija también le refirió haber sentido que estuvo amarrada, desnuda, con dolor de su cabeza y haber observado un “flash”; además de que, en cierto momento alguien golpeó la puerta pero él le dijo “que se largue, que estaba loca”; que finalmente se cambiaron; y, él procedió a dejarlas, primero a N.R.J. y luego a su hija por “María Auxiliadora”; que respecto de esta última precisión, recuerda que ese día N.N. llegó tarde y con aliento a licor, percepción sensorial que guarda coherencia con lo aseverado por N.R.J y su hija, quienes refirieron haber ingerido shots y cocktails, este último preparado con “ron, sprite y limón”; relato este que, inclusive desde fecha 27 de septiembre del 2018, ya fue otorgado en similares términos a la perito Mercy Guadalupe Carrera Loja; esto, en razón de la práctica de una experticia de trabajo social. La prueba antes detallada, de manera evidente corrobora como sucedió la develación del hecho suscitado el día 24 de mayo del 2018; y, si bien la misma se dio en tiempos y ante personas diferentes, resulta indiscutible que el relato fue persistente amén de congruente; todo lo cual, permite concluir con total certeza la autenticidad de las aseveraciones realizadas por la adolescente N.N.; empero lo anterior, varios de los detalles afirmados por la víctima de la infracción fueron corroborados así: 1) el perito Jhonny Oswaldo Jara González, indicó que el día 26 de julio del 2018, dio cumplimiento a una boleta de allanamiento; así como,

reconoció una escena individualizada como “a)” la cual se encontraba localizada en la Zona 6, Subzona Azuay, Distrito Cuenca-Sur, Circuito Batán, al costado izquierdo de la calle Víctor Albornoz con dirección a la Av. Cerezos; y, correspondía a un inmueble de 02 plantas, mismo que en su parte posterior contaba con un dormitorio en cuyo interior verificó un sofá color crema, una cama, dos veladores, un mueble de madera color café, una mesa de vidrio, un cuadro; escena de la cual, levantó los siguientes indicios: cartuchos de diferente calibre; “cds” de diferente marca; dos tablets marca Digital; un Ipad; una tablet marca Amazon, una computadora portátil marca Toshiba sin pantalla, una marca Apple y una marca Lenovo; sujetadores de fibra textil color negro con velcros; un juguete sexual tipo vibrador color rosado; varios discos duros; una caja de preservativos; una caja de madera en cuyo interior encontró tarjetas y tres comprimidos de color blanco; botellas vidrio, una con un líquido incoloro y otra con líquido color vino; además de que, pudo observar en la mentada escena un vehículo marca Nissan, color blanco, de placas ABD-157; que los indicios fueron levantados con cadena de custodia N° 355-2018-JSZC-A1; y, entregado al señor Geovanny Moyota, Bodeguero de la Dinapen; en definitiva, existe plena coincidencia entre aquellos elementos que llamaron la atención de la víctima N.N., cuando ella se encontraba con el ahora procesado en su dormitorio el día 24 de mayo del 2018; y, los elementos o indicios que fueron encontrados en el lugar del allanamiento, siendo estos las tiras negras en la cama o “sujetadores de fibra textil negro con velcro”; y, un consolador o “juguete sexual tipo vibrador de color rosado”; elementos que inclusive fueron presentados y exhibidos en audiencia por el policía Moyota Salguero; lo anterior, en cumplimiento de lo prescrito en el inciso segundo del Art. 616 del COIP; sin embargo de lo analizado, resulta importante destacar que en el lugar del allanamiento también se verificó la existencia de un vehículo color blanco; el cual, coincide con lo relatado por la víctima N.N. en torno a las características de aquel automotor utilizado para ser trasladada desde las escalinatas hasta donde acontecieron los hechos; esto es, en el sector de “Puertas del Sol”; el cual, conforme pericia practicada por Marco Andrés Carpio Palta, se encuentra localizado en la calle Víctor Albornoz, con dirección desde la calle Cerezos hasta la Rafael Fajardo; precisión que, resulta coincidente con la efectuada por el perito Jara González; así como, por la testigo N.R.J. quien también fue trasladada al mentado lugar; consecuentemente, existió una intervención pericial, la cual efectivamente aconteció luego de haberse presentado la respectiva denuncia por parte de la ciudadana Giler Aguilar; misma que, en base a los hallazgos encontrados, corrobora indiscutiblemente el testimonio de la adolescente N.N. En este momento le corresponde analizar al Organismo si el acceso carnal referido por la víctima, aconteció dentro o no de un pleno ejercicio de su autonomía sexual; así como, si existió consentimiento genuino en realizar aquel acto; al respecto tenemos: a) el perito José Vicente Méndez Narváez, manifestó haber practicado un examen ginecológico a N.N. de 15 años 5 meses, quien le refirió haber sido víctima de agresión sexual el día 24 de mayo del 2018, a eso de las 07h00 mañana, en circunstancias en que se encontró con una amiga para luego trasladarse a la casa de él, lugar en donde ingirió licor así como la mitad de un pétalo de rosa el relato de la víctima N.N. a partir del develamiento se ha mantenido indemne a lo largo del tiempo-; que sintió entre sueños que le besaban y que estaban sobre ella, que le dolía la vagina, por lo que gritó y se sentó, observando que estuvo sin pantalón y sin interior; finalmente, esa persona la dejó por el sector de María Auxiliadora; que la examinada al examen físico estuvo vigil, orientada en tiempo; pero, deprimida y con miedo; que no encontró lesiones extra ni para genitales; mientras que, en región genital encontró un himen semilunar con orla de 5 milímetros y hostium de 2.5 centímetros, mismo que no presentaba lesiones; que la examinada le refirió penetración vaginal e introducción de dedos en vagina; por lo que, concluyó que la víctima no presentaba lesiones extra ni para genitales; pero, por las características de su himen esto es de tipo “dilatable”, el mismo puede permitir el ingreso de un pene en erección sin producir lesiones a ese nivel; que la víctima en su relato refirió no recordar pero sí sintió que alguien estuvo encima, le introducía y le dolía la vagina, lo cual posiblemente podría ser compatible con lo que refiere que le dieron algo y que le hicieron perder la conciencia; empero lo anterior, en definitiva la carencia de huellas físicas en el cuerpo de la adolescente; y, pese a que aquella particularidad por motivo alguno descarte, per se, un delito de naturaleza sexual, resulta totalmente indispensable analizar si el acceso carnal aseverado por la víctima es de aquellos que desde la perspectiva de otra circunstancia constitutiva que no deje huella física- puede ser considerado como una lesión sin justa causa a su bien jurídico tutelado integridad sexual- por el COIP; al respecto, el testigo David Marcos Salomón Pérez, expuso que en su calidad de Director del ARCSA, entidad

encargada a nivel nacional de la calidad de los alimentos y medicamentos, le solicitaron determinar si existía alteración de las bebidas o pastillas remitidas o si las mismas contenían sustancias vinculadas al caso; para lo cual, designó analistas quienes laboraron bajo su responsabilidad, logrando concluir que en las tabletas existía presencia de “escopolamina y metadona”; mientras que, en el líquido color vino solamente existía presencia de escopolamina, conclusión a la cual arribó en base a técnicas de cromatografía líquida de alta resolución que cumple con estándares estadounidenses; por tal motivo, emitió el respectivo informe el cual fue suscrito por el declarante; que el cuadro clínico de las personas con ingesta de escopolamina radica en la inhibición de su sistema nervioso central, por tanto, la persona queda incapacitada de tomar decisiones, volviéndose sumisa; y, pudiendo ser víctima de cualquier actividad; además de que, dependiendo de la cantidad de ingesta puede existir pérdida de memoria o inclusive la muerte; por tanto, aquella droga es utilizada para delitos de hurto o violación; por su parte, la metadona también es una sustancia inhibidora del sistema nervioso central, por lo que, su ingesta ocasionará pérdida de la realidad, psicosis, alteración de la conciencia; cuando existe una combinación de las sustancias ya referidas una persona podría quedar incapacitada, será fácilmente maleable para realizar actividades; y, presentará pérdida de la capacidad de toma de decisión; además de que, por la ingesta de metadona, las personas probablemente pueden ser inmovilizadas o sedadas, perdiendo sus habilidades motrices; que otro efecto radicará en el hecho de no recordar o de hacerlo por retazos; pero, todo dependerá del nivel de ingesta, así hay personas que suelen tener lagunas mentales y otras que no recuerdan por periodos de aproximadamente 24 horas; que el tiempo de desintoxicación dependerá de la concentración; y, el rastreo se lo puede hacer en orina hasta por 48 horas; que la escopolamina es una molécula que puede estar presente en fármacos; pero, al ser una droga, su manejo es ilegal. El Organismo ya cuenta con un elemento contundente dentro del análisis del tipo penal acusado; y, su circunstancia constitutiva; esto es, el hallazgo de escopolamina y metadona en el lugar de los hechos, sustancias contenidas tanto en tabletas como en un líquido de color vino existente en una botella; lo anterior, robustecido por la falta total de explicación para la presencia de aquellas sustancias; amén de que, los efectos de las mismas en las personas coinciden plenamente con el relato de la víctima N.N. en torno a lo que ella sintió el día de los hechos; esto es que, su cuerpo se dormía, tenía sueño, sentía mareos, todo le daba la vuelta, perdía su conciencia, luego intentaba pararse pero no lo lograba; empero lo anterior, también relató que fue empujada a un sillón, en donde le abrieron las piernas y le penetraron; posteriormente, fue sentada, en donde le abrieron su boca y le botaron semen; ergo, estos últimos actos a los cuales sobrevivió también coinciden plenamente con el hecho de convertirse en una persona maleable para realizar actividades, con pérdida de la capacidad de toma de decisión; así como, de sus habilidades motrices; en definitiva, los elementos probatorios antes descritos, en síntesis, conllevan a establecer el empleo de elementos sustancias- y prácticas destinadas a anular la voluntad de la víctima N.N.; y, así poderla acceder carnalmente por parte de la persona procesada; máxime que, la perito Diana Verónica Cueva Calle, expuso que, luego de analizar el relato de la víctima que consistió en que el día 24 de mayo del 2018, la examinada decidió salir con N.R.J., encontrándose para tales efectos en las escalinatas, lugar al cual llegó “Juandi” a quien conoció ese día y con quien fueron a su casa, sitio en donde comió la mitad de un pétalo de rosa que él les brindó, sintiendo posteriormente cansancio, mareos, que no podía moverse; y que, logró percatarse que el hombre estuvo encima suyo y sentía dolor en las partes bajas de su cuerpo; además de que, en fecha 27 de septiembre del 2018, cuando acudió a una nueva entrevista, le supo manifestar que también recordaba que esa persona le tocaba el cuerpo y le introdujo el pene en su boca, para luego botar semen en su cara; a más de que, le supo precisar que sus recuerdos eran esporádicos; así como, de aplicar tests psicoproyectivos, concluyó que la misma presentaba trastorno de estrés postraumático agudo y depresión moderada relacionada a hechos de naturaleza sexual vividos; a más de que, su relato poseía consistencia lógica, cantidad de detalles, reproducción de la conversación, detalles inusuales y específicos, todo lo cual le llevó a concluir que conforme los criterios de credibilidad, el mismo era confiable; es decir, aquel hecho que la víctima N.N. tuvo que sobrevivir el día 24 de mayo del año 2018, si bien no dejó en ella huellas físicas visibles, si marcó profundamente su psiquismo; lo cual, fue evidenciado científicamente; en consecuencia, en cuanto al hecho específico de la agresión sexual no nos encontramos frente a un testimonio huérfano que hipotéticamente promovería pensar que la víctima falta a la verdad, máxime que, no existen elementos para pretender coagrar ello; tanto más que, el propio hecho de

poseer recuerdos esporádicos también resulta coherente con la ingesta de escopolamina; pues, conforme lo estableció el testigo Salomón Pérez, otro de los efectos de aquella sustancia radica en no recordar o hacerlo por retazos; pero, todo dependerá del nivel de ingesta, así hay personas que suelen tener lagunas mentales y otras que no recuerdan por periodos de aproximadamente 24 horas; ergo, el recordatorio progresivo de lo vivido, por concepto alguno puede ser considerado como elemento suficiente destinado a desacreditar la credibilidad de las aseveraciones de la víctima N.N., más aún cuando no se advierte motivación alguna destinada a esgrimir una falsa imputación en perjuicio del ahora procesado; máxime que, defensa de la persona procesada no arguyó tal situación; y, si bien se esgrimió que el día de los hechos existió ingesta de alcohol por parte de la adolescente N.N., ello no ha sido contradicho, todo lo contrario fue ampliamente aceptado; tanto más que, la huella psicológica encontrada por la perito Cueva Calle en la víctima N.N., no está vinculada a un acto desaprensivo consistente en la ingesta de licor brindado por el ahora procesado; sino, a hechos de naturaleza sexual abusiva; y, pese a que la pericia antes descrita indiscutiblemente fue practicada en momentos posteriores a los hechos, la víctima N.N. mantuvo un estado anímico contrario, por lógica elemental, a hipotética relación sexual consentida; pues, la perito Cueva Calle observó que cuando la misma acudió a una segunda entrevista semanas luego de los hechos, lo hizo ansiosa, con crisis de llanto, irritable, sintiéndose mal, con ideas de muerte; consecuentemente, se descarta un evento con legítimo consentimiento; con lo que, el Organismo otorga una respuesta únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, lo que guarda relación con el hecho de que las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Efectuado entonces el análisis detallado supra, es necesario que el Organismo se pregunte sobre ¿cuándo es “necesaria” una inferencia indiciaria?, siendo la respuesta lógica, cuando varios indicios se relacionan con una sola causa, su concurso importa una prueba indiciaria necesaria, pues señala de tal forma, inevitablemente, al hecho delictivo, a su autor o a ambos. En este supuesto la prueba indiciaria es perfecta; al respecto, valorados racionalmente los varios mecanismos probatorios practicados, arribamos indiscutiblemente a una inferencia indiciaria que posee amplio sustento probatorio; la cual consiste en que, el día 24 de mayo del año 2018, en un dormitorio de una vivienda ubicada en la Zona 6, Subzona Azuay, Distrito Cuenca-Sur, Circuito Batán, en la calle Víctor Albornoz con dirección a la Av. de los Cerezos, la víctima N.N. fue accedida carnalmente con introducción del miembro viril por vía oral y vaginal; esto, cuando la misma se hallaba privada del sentido en razón de habersele suministrado “escopolamina y metadona” por parte del ahora procesado Vintimilla Vega, quien inclusive luego procedió a trasladarla y dejarla en el sector de María Auxiliadora; inferencia lógica pues, la víctima N.N., refirió haber sido vulnerada sexualmente en el lugar ya precisado, sitio en el cual se encontraron amén de sustancias idóneas para privar del sentido escopolamina y metadona- varios de los elementos referidos tiras negras y un consolador- por la misma que llamaron su atención; esto, luego de haber ingerido licor y la mitad de un pétalo de rosa la persona que brindó ello es el ahora procesado y nadie más-, todo lo cual le produjo mareos, somnolencia y pérdida de conciencia; efectos que, evidentemente son los causados por la ingesta de “escopolamina y metadona” conforme ampliamente ya se analizó supra; amén de que, el hecho de haberse encontrado tales sustancias en el domicilio de la persona procesada no goza de explicación alguna; máxime que, conforme lo precisó el ciudadano Salomón Pérez, Director del ARCSA, entidad responsable nacional de la calidad de alimentos y medicamentos, la “escopolamina”, es una droga cuyo manejo es ilegal; empero lo anterior, los elementos indiciarios pruebas- también fueron evaluados individualmente y luego en su conjunto; y, ellos conducen a que, según el curso ordinario de las cosas, necesariamente así debe concluirse; a más de que, realizados con esfuerzo todos los análisis e inferencias no surge la posibilidad de un hecho diferente; por tanto, la fuerza probatoria del hecho circunstancial o indiciario en esta causa es concluyente; consecuentemente, el Tribunal tiene la certeza de que, un acceso carnal cuando la víctima se hallaba privada del sentido, promueve un accionar penal, esto por cuanto en estos casos el autor se aprovecha del estado de la víctima, quien se encuentra privada del sentido para comprender el acto y oponer resistencia, lo cual supone la carencia o grave perturbación de las facultadas cognoscitivas y volitivas de la víctima, por razones no patológicas. Son casos que la doctrina y la jurisprudencia han conceptualizado como formas o pérdida o trastorno de la conciencia, que le impiden a la víctima comprender la significación de su acto. Se puede ejemplificar: sueño, ebriedad total, desmayo,

sonambulismo, etc. También este estado debe ser aprovechado por el autor...; precisiones doctrinarias que, indiscutiblemente se acoplan de manera específica al caso; ergo, cualquier acceso carnal practicado sin consentimiento en el cuerpo de la víctima, promueve un accionar penal como el que nos ocupa en este proceso; pues, insistimos en el hecho de que las mujeres no van por ahí en un estado de consentimiento constante a la actividad sexual; pues, el derecho a la autonomía física y sexual significa que tienen que consentir afirmativamente la misma; por lo tanto, conforme a derecho se demostró la existencia de una infracción de violación sexual. (RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA) La responsabilidad del ciudadano VINTIMILLA VEGA encuentra sustento en: 1) El testimonio de la víctima N.N., quien refirió que el día 24 de mayo del 2018, en una vivienda ubicada en “Puertas del Sol”, fue agredida sexualmente por Juan Vintimilla Vega Juandi-, quien le brindó “licor y la mitad de un pétalo de rosa”, luego de lo cual sintió que su cuerpo se dormía y tenía sueño, al punto que cuando pretendió levantarse para buscar su teléfono celular se mareó, sintió que todo daba vueltas y se cayó, perdiendo la conciencia; posteriormente, cuando se levantó sintió frío en su parte inferior, dándose cuenta que estaba sin interior y sin pantalón, que sus pies y brazos estaban amarrados; además de que, sintió cierto dolor logrando observar que él quería meterle un consolador; luego, logró sentarse y alzarse su pantalón e interior, se paró y se fue a un sillón, quedándose nuevamente dormida hasta que sintió que él estuvo encima suyo; y, la declarante se percató que se encontraba sin interior y sin pantalón, mientras que él vestía gorra y casaca; y, se encontraba sin bóxer y sin pantalón, frente a ello pretendió pararse pero él le dijo que no y le empujó al sillón, le abrió las piernas y empezó a penetrarla con su pene en la vagina, lo cual le dolía y por ello gritaba; pero, él le tapó la boca, le dijo que no grite y pretendió penetrarla por atrás; mas, en cierto momento dijo que iba a terminar, por ello la cogió, la sentó y le abrió la boca para botar su semen, lo que, ella escupió; testimonio carente de contradicciones por lo que, es considerado por el Organismo como congruente y creíble; amén de que, la psicóloga Cueva Calle, estableció que el relato de la víctima en torno a los hechos de violencia sexual- gozaba de credibilidad. 2) testimonio de la adolescente N.R.J. quien el día de los hechos estuvo con la víctima N.N. así como con el ahora procesado, en la casa de éste último; sitio en el cual ingirió shots con pétalos de rosa; y, sin bien no recuerda todo lo que paso, sí tiene “flashes” de Juan Vintimilla violando a su amiga, encima de ella N.N. manifestó que el procesado estuvo encima suyo-; testimonio que, en torno a lo analizado agresión sexual a la víctima N.N.- no posee incongruencia alguna; máxime que, al ser la declarante la persona que previamente conocía al agresor, refirió sentirse culpable por lo que le pasó a N.N.; consecuentemente, al emerger sus aseveraciones de hechos vivenciados, se convierten en prueba contundente en torno a la individualización y participación del ahora procesado en la infracción perpetrada; amén de que, en el lugar de los hechos, no existieron otras personas. 3) testimonio de la adolescente V.P.C., amiga común de N.R.J. y de la víctima N.N., quien en torno al día de los hechos le refirió que Juan Andrés Vintimilla Vega, es la persona que le brindó cocktails, shots y un pétalo de rosa; y que, luego de ingerir aquellas sustancias empezó a sentirse débil como que se dormía, percatándose luego que el señor Vintimilla Vega estuvo sobre ella la adolescente N.R.J. observó al ahora procesado encima de su amiga-, que vio el pene de él en su vagina; además de que, le introdujo el pene en su boca y sintió algo agrio lo cual escupió; al respecto, el develamiento efectuado por la víctima a su amiga, también le fue referido por ésta a la madre, es decir a Silvana Bacuilima Macancela, quien expresamente refirió conocer de aquellos eventos; además de que, fue la persona que promovió para que la víctima cuente a su madre lo vivido; esto es que, Juan Vintimilla la agredió sexualmente. 4) testimonio de Alexandra Giler Aguilar, quien expuso que efectivamente la adolescente V.P.C. es amiga de su hija; es decir, se corrobora indiscutiblemente aquel relacionamiento entre N.N. y la mentada menor, así como el develamiento primigenio de lo vivido; además de que, la ciudadana Giler Aguilar, también hizo conocer que su hija víctima- le refirió que Juan Vintimilla fue la persona que le ofreció licor y un pétalo de rosa; y que, por tal motivo ella perdió el conocimiento, sintiendo luego que él estuvo encima penetrándola con su pene en la vagina; además de que, le había practicado sexo oral. En definitiva todos los elementos probatorios antes descritos hasta aquí analizados, sin lugar a duda evidencian la existencia de accesos carnales abusivos practicados por el ahora procesado Vintimilla Vega en detrimento de los derechos de la víctima N.N.; lo contrario, un hipotético acceso carnal a la víctima de manera voluntaria, jamás pudo haber dejado en la misma huella psicológica consistente en trastorno de estrés postraumático agudo y depresión moderada; empero lo anterior, también se practicaron

mecanismos probatorios relacionados a contenido digital; el cual, por su origen indefectiblemente vincula la participación del procesado con la infracción, así: a) John Alexander Silva Peña, refirió que el día 26 de julio del 2018, al hostel en donde laboraba ingresó una persona que le pidió poder cargar su teléfono celular; mas, luego de cierto tiempo se percató que aquel ciudadano estuvo detenido por la policía; por lo que, informó a los gendarmes en torno a que el mentado dispositivo pertenecía al detenido; aseveraciones que en torno a la intervención policial fueron corroboradas por Diego Armando Lafao Carcelén, quien manifestó que desde fecha 25 de julio del 2018, se emitió una boleta de detención con fines investigativos en contra del ahora procesado, por ello y en razón de una llamada de auxilio se trasladó hasta el sector de El Planetario, en donde observaron que el señor Vintimilla Vega se acercó a la menor V.P.B., por lo que, procedieron a detenerlo; mas, un señor que laboraba en el hostel “NASS”, les informó que en el interior del mentado establecimiento se encontraba el teléfono del ahora procesado en ese momento detenido-, motivo por el cual y contando con la autorización del propietario del hostel ingresaron al mismo y efectivamente encontraron un dispositivo; b) el perito Jara González manifestó que el día 26 de julio del 2018 data a la cual hizo referencia el testigo Silva Peña-, practicó el reconocimiento de lugar de los hechos, mismo que fue individualizado como escena b) la cual estaba ubicada en la Zona 6, Subzona Azuay, Distrito Cuenca-Sur, Circuito Huaynacapac, al costado izquierdo de la calle Federico Malo; y, correspondía a un inmueble de dos plantas en donde funcionaba el hostel “NASS”, sitio del cual levantó como indicio un teléfono marca Samsung, color negro; dispositivo que, fue entregado con cadena de custodia N° 355-2018-JSZC-A1 al policía Geovanny Moyota, bodeguero de la DINAPEN; c) el teléfono en mención, es decir, aquel que fue levantado como indicio en razón de haber sido la persona procesada quien lo dejó cargándose en el hostel “NASS”, previo a ser privado de su libertad, fue objeto de la pericia de extracción, fijación y transcripción de información; así, el perito Lernic Marcelo Pico Zambrano, refirió que el policía Geovanny Moyota, con la respectiva cadena de custodia le entregó entre otros elementos, el signado con el N° 18, mismo que correspondía a un teléfono marca Samsung, modelo SMN950F, color negro, con IMEI N° 352005/09/073750/6, del cual extrajo entre otras imágenes las siguientes: de fecha 24-05-2018, a las 09:00:53; de fecha 24-05-2018, a las 09:00:54; y, de fecha 24-05-2018, a las 09:21:20, imágenes que corresponden a fotografías en las cuales pudo apreciar a dos personas con características similares a personas de sexo femenino, siendo que una de ellas fue reconocida por Alexandra Giler Aguilar como la víctima N.N., mismas que se encontraban recostadas en una cama y una de ellas presentaba ataduras en sus pies; mientras que, en la imagen final observó también a dos personas de características similares a personas de sexo femenino, una de ellas sentada; y, la otra recostada, desnuda, pudiéndose observar sus senos y vagina; además de que, junto a ella se encontraba un objeto de color rosado que podría ser un consolador; empero lo anterior, la ciudadana Karina Pamela Campos Argudo, nos refirió en torno al hecho de también haber practicado una pericia de extracción de la “metadata” de ciertas imágenes existentes en el teléfono materia de la experticia por la fecha y hora se establece que son las referidas supra-, llegando a concluir que las imágenes analizadas fueron originadas efectivamente del teléfono marca Samsung, modelo SMN950F, en fechas 2018-05-24, a las 09:00:53; 2018-05-24, a las 09:00:54; 2018-05-24, a las 09:00:59; y, 2018-05-24, a las 09:21:20; por lo tanto, de manera científica se llega a demostrar que las imágenes en las cuales la ciudadana Giler Aguilar pudo reconocer a su hija N.N., fueron tomadas por el dispositivo marca Samsung, modelo SMN950F, el cual era portado por el ahora procesado Vintimilla Vega, en momentos previos a su detención; y, aquellas fotografías fueron generadas en fecha 24 de mayo del 2018, en horas de la mañana, data que corresponde con el día del cometimiento de la infracción; ergo, resulta elemental concluir en el hecho de que la persona procesada Vintimilla Vega es quien tomó aquellas fotografías, máxime que, en el lugar de los hechos se encontraban exclusivamente la adolescente N.N., su amiga y el agresor; tanto más que, en las mismas precisamente se capturó a la víctima de la infracción reconocida por su madre-; así como, un juguete sexual de color rosado y unas tiras negras, ambos elementos referidos por la víctima; y, obviamente de manera previa a la privación de la libertad del ahora procesado en razón de la denuncia presentada; en definitiva, la presencia física del ciudadano Vintimilla Vega en el lugar de la infracción, ha sido corroborada de manera científica; por tanto, la imputación efectuada por la adolescente N.N., en torno a que el mismo fue su agresor el día de los hechos, es totalmente sólida. Ahora bien, este Tribunal considera que, para poder atribuirle un resultado a una persona como producto de su

acción, es necesario determinar si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causalidad, de tal manera que se pueda establecer la existencia de un vínculo de causa efecto entre uno y otra; en donde, la "causalidad" debe entenderse como aquella estrecha relación de producción y de origen que hace que de algo surja por la fuerza de su poder inherente, algo nuevo en el mundo de los fenómenos físicos, que es lo que se tiene por efecto; es decir, para que un resultado pueda ser adscrito a un hombre -imputación- se necesita ante todo que él sea su causa física, esto es, que el resultado pueda decirse producto, efecto o consecuencia material de su acción; acción y resultado que deben tener una determinada relación para que el resultado pueda imputarse al autor como producto de su actuar positivo; porque, de no existir nexo causal, el resultado aparecería como un acontecimiento totalmente desligado del comportamiento del sujeto y sin relación alguna con él. Entendido como se encuentra doctrina- el nexo causal, es necesario adecuar estos conceptos al procesalismo penal ecuatoriano, mismo que prescribe qué: la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones; bajo estas consideraciones, en el presente proceso tenemos lo siguiente: 1) se encuentra comprobada conforme derecho la existencia de la infracción; 2) existe suficiencia probatoria relacionada a que, la persona procesada VINTIMILLA VEGA, en horas de la mañana del día 24 de mayo del año 2018, al interior de un dormitorio de una vivienda ubicada en el sector Puertas del Sol, Zona 6, Subzona Azuay, Distrito Cuenca Sur, Circuito Batán, calle Víctor Albornóz, accedió carnalmente a la víctima N.N. por vía vaginal y oral; para lo cual se la privó del sentido, mediante el suministro de "escopolamina y metadona" sustancias encontradas en la vivienda antes precisada-; todo lo que, dejó huellas psicológicas en la misma como son trastorno de estrés postraumático agudo y depresión modera; máxime que, la sintomatología que presentaba la víctima era compatible con lo que dijo haber vivido; 3) el Tribunal, por lo anotado, reconoce la existencia de un nexo causal entre la infracción y el accionar de la persona procesada, fundado en hechos reales y probados de que el ciudadano VINTIMILLA VEGA, es quien accedió carnalmente y sin consentimiento a la víctima; es decir, los hechos (introducción del pene en la vagina y en boca) relatados por la víctima en audiencia; así como, por las demás personas que conocieron de los mismos, son indiscutibles y creíbles; es decir, los hechos acontecidos y la participación del ahora procesado son incuestionables; y, por cuanto en su conducta típica y antijurídica no existe causa de inculpabilidad alguna, el ciudadano Vintimilla Vega es penalmente responsable. El Organismo debe precisar que si bien en audiencia se receptaron los testimonios de K.P.H., María Larriva Heredia y Dayana Delgado Ojeda, quienes en síntesis también aseveran haber sido presuntamente agredidas sexualmente por el ahora procesado, debemos tener presente aquel principio procesal básico en materia penal, el cual consiste en que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y deber ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario; luego, al no haberse justificado que el ahora procesado Vintimilla Vega haya hipotéticamente recibido sentencia condenatoria ejecutoriada- por las presuntas agresiones imputadas, impera la presunción de inocencia; y, al así serlo, los testimonios en mención por motivo alguno pueden ser considerados como pilares de una sentencia de condena; máxime que, la imprecisión de los mismos inclusive en torno a lo que se dice haberse sobrevivido situaciones personales-, impide otorgarles credibilidad; amén de que, las testigos refirieron presuntos acercamientos hacía ellas por parte del ahora procesado por medios virtuales o redes sociales; sin embargo de ello, debemos recordar que la víctima N.N., en momento alguno manifestó que el mentado ciudadano se le haya acercado de aquella forma; tanto más que, indicó que no lo conocía antes; sino, desde el día de los hechos; finalmente, la carencia temporal en torno a los presuntos hechos agresivos de los cuales dicen fueron víctimas, también impide que el Organismo pueda establecer determinada similitud entre las formas o medios empleados para lograr el presunto contacto sexual con las testigos en análisis; y, lo acontecido en esta causa con N.N.; es decir, resulta imposible, sin elucubrar, determinar que a ellas también se les haya suministrado "escopolamina y metadona"; esto, destinado a encontrar un hipotético modo de actuar. De igual forma, en audiencia se recibió el testimonio del perito Hilasaca Pomaquero, quien examinó la información de 07 perfiles en redes sociales; mas, refirió que su experticia radicó en verificar la actividad de los mismos y no a quien le pertenecen; entonces, el Organismo imperativamente debe concluir que aquella probanza es inocua; pues, los mentados perfiles podrían corresponder a innumerables personas. En torno al testimonio rendido por el

perito Castro Zaruma, quien extrajo información de varios elementos digitales, mismos que le fueron entregados con cadena de custodia N° 355-2018, cuya numeración resulta ser similar a la que se ha manejado para precautelar las evidencias dentro de este proceso; y, de los cuales extrajo ciertas imágenes que a decir en el momento de la extracción- del policía Lafao Carcelen estaban relacionadas a la causa, debemos ser enfáticos en precisar que en audiencia, no se individualizó a aquellas personas captadas en las mentadas fotografías; luego, presumir que alguna de ellas efectivamente corresponde a la víctima N.N., resultaría incorrecto; por lo que, el testimonio en análisis es carente de valor probatorio. Finalmente, el perito Pico Zambrano, en audiencia refirió sobre la captura de varios chats relacionados a determinadas conversaciones mantenidas; así como, la remisión de audios, videos y fotografías; mas, no se logró individualizar o precisar a qué personas correspondían los números telefónicos vinculados a los ya referidos chats; verbi gracia, en momento alguno se dio lectura a determinada correspondencia telefónica remitida por operadoras de telefonía celular, que hipotéticamente hubiese otorgado certeza en torno a la propiedad de determinados número telefónicos; y, tan sólo así vincularlos con la persona procesada; luego, la experticia en mención en esta parte, resulta insustancial. (PRETENSIONES DE DEFENSA DE LA PERSONA PROCESADA) El Tribunal debe pronunciarse sobre los alegatos propuestos por éste sujeto procesal que hasta el momento no han sido analizados, en cuanto a que la víctima acudió en compañía de sus amigas donde un “shaman” que leía las manos y preguntarle si fue vulnerada sexualmente; que no existen lesiones paragenitales ni genitales; sino, un himen dilatado, lo cual deberá ser considerado en razón del argumento de que existió una fuerte penetración en vagina; posteriormente; que Fiscalía comenzó a reunir personas y direccionó un proceso en base a diligencias antropológicas, auditorias psicológicas, un examen psicológico de contexto; que se vulneró la cadena de custodia cuando se remitieron las evidencias al laboratorio de referencia para el respectivo análisis; además de que, no se conoció la concentración de las sustancias; que no se practicaron pruebas en torno a verificar si en la víctima existió presencia de tales sustancias; al respecto se considera: 1) la víctima N.N., en momento alguno negó el hecho de haber acudido con sus amigas donde un “shaman” o brujo en sus palabras-; mas, conforme lo precisó, ello se dio por cuanto si bien recordaba que fue accedida carnalmente por el ciudadano Vintimilla Vega, temía estar embarazada; ergo, su conducta, su preocupación, son la evidencia indiscutible que el acceso carnal sobrevivido aconteció cuando su sentido estuvo alterado no tenía recuerdos claros-, precisamente por los efectos de la sustancia suministrada por el agresor; 2) el doctor Wilson Gerardo Campoverde Barros, refirió haber revisado parte del expediente puesto a su consideración, luego de lo cual estableció el hecho de que no podría determinar si existió violación o no; a más de que, a su criterio el doctor Méndez Narváez no llegó a precisar el por qué concluyó que existía un himen dilatado; al respecto, resulta necesario destacar que la primera conclusión arribada por el mentado doctor es concordante con lo establecido por el legista que sí examinó a la víctima N.N.; es decir, la falta de lesiones en el cuerpo de la adolescente; mas, conforme ya lo habíamos analizado, ello no representa ausencia de infracción; máxime que, la circunstancia en la cual se vulneró la integridad sexual de la víctima radica en el hecho de habersele privado del sentido, y no por el uso de violencia, verbi gracia, golpes de puño o puntapiés que hubiesen dejado huella física en el cuerpo; a más de que, debemos tener presente que la pericia practicada aconteció luego de varios días de haber cometido el hecho; de otro lado, si bien el doctor Campoverde Barros refirió ciertos parámetros destinados a establecer un himen dilatado, en momento alguno vinculó los mismos a manuales específicos o reglas técnicas que contemplen aquello, más aún cuando jamás examinó a la víctima; empero ello, si bien refirió poseer conocimientos en la rama, debemos tener presente que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta el grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales, ergo, si en la causa también se practicó una experticia y la misma concluyó que la víctima tenía un himen dilatado, resultaría aventurado y contrario a norma pretender desconocer ello, basándonos en la simple apreciación no se examinó- de determinado médico que revisó papeles; por su parte, la defensa de la persona procesada, en su teoría del caso, vinculó el hecho de un himen dilatado a una fuerte penetración; mas, no existe mecanismo probatorio alguno que haga ver aquella forma de penetración; pues, lo que la víctima refirió es el hecho de que una penetración por vía vaginal, la cual de dolió; consecuentemente, el argumento de defensa se aparta de lo practicado en audiencia y de lo manifestado por el propio sujeto pasivo de la infracción; empero ello, también se ha venido haciendo énfasis

en torno a que la ingesta de “escopolamina” produce resequead de mucosas, por tanto, se debían advertir lesiones en el área vaginal de la víctima; al respecto, el testigo Salomón Pérez precisó que aquel efecto dependerá de la cantidad de ingesta; lo cual, también fue corroborado por el perito Méndez Narváez; así como, por el testigo Campoverde Barros; por tanto, si partimos del hecho cierto que aquel resultado siempre estará vinculado a la dosis ingerida, por motivo alguno podríamos exigir que ello disminución de secreciones- haya acontecido en la vagina de la víctima; y que, como consecuencia de tal efecto se hubiesen provocado lesiones en esa área; esto por cuanto, desconocemos la cantidad de “escopolamina” que se le suministró a la víctima; mas, la misma fue suficiente como para privarla del sentido y no de la vida, verbi gracia, ingesta de la sustancia en un peso aproximado de 300 microgramos, conforme así lo estableció el perito Méndez Narváez; finalmente, cabe recalcar que el examen ginecológico practicado -04 junio del 2018- a N.N., se dio luego de varios días de haber acontecido la agresión sexual -24 de mayo del 2018-; y que, la “escopolamina” puede ser rastreada en orina hasta 48 horas luego de la ingesta, conforme así lo precisó el testigo Salomón Pérez; entonces, el hecho de no haberse analizado si efectivamente la mentada sustancia estuvo presente en el cuerpo de N.N., jamás puede considerarse como un acto de incuria de los sujetos procesales llamados hacerlo; sino, a una imposibilidad técnica relacionada a que la agresión sexual de la cual fue víctima N.N., fue denunciada luego de varios días más de dos-; esto, en razón de un develamiento tardío, el cual, tampoco le puede ser reprochable a una adolescente que fue vulnerada en su integridad sexual; tanto más que, existen múltiples factores que pueden incidir en la menor y en su capacidad de comunicar que ha sido agredida, máxime que la respuesta tardía en ocasiones resulta como parte de las reacciones normales del trastorno por estrés postraumático que cualquier víctima sufre después de una agresión; en definitiva, los menores podrían poseer determinadas razones que los llevan a no divulgar oportunamente- que son víctimas de una agresión sexual como los son: a) Se sienten mal o confundidos por lo ocurrido y no comprenden a plenitud qué es una agresión sexual; b) Aún no tienen la madurez psicológica para describir lo que les está pasando o entender que no está correcto; por tanto, debemos concluir que el no haberse practicado examen destinado a verificar la presencia de la sustancia “escopolamina” en N.N., tampoco puede ser considerado como motivo suficiente para aseverar la carencia de una infracción; lo anterior, en razón de los elementos probatorios ampliamente analizados supra que conllevaron indefectiblemente a establecer la existencia de una infracción de violación y el responsable de la misma. 3) Si bien Fiscalía y acusación particular requirieron y practicaron los testimonios de los peritos Chiriboga Hurtado, Rojas Cueva, Narváez Collaguazo y Miranda, quienes en síntesis precisaron así: la perito Chiriboga Hurtado, concluyó en torno a la personalidad del ahora procesado Vintimilla Vega, basada en el análisis de documentos; el perito Rojas Cueva, concluyó en ciertos rasgos de personalidad del ahora procesado, precisando que el mismo poseía una mentalidad machista y misogena, basado también en el análisis de documentos y de versiones de varias presuntas víctimas adolescentes; el perito Narváez Collaguazo, concluyó que en la ciudad de Cuenca prevalecen ideas machistas; y que, en el caso lograría evidenciar ciertas manifestaciones de ese tipo; y, la perito Miranda, concluyó que en la víctima existió abuso de poder como manifestación de odio a la mujer, basada en informes periciales como de la doctora Cueva, del doctor Ítalo Rojas; y, en varias testimonios de otras adolescentes; es decir, los peritos Chiriboga, Rojas y Narváez, si bien evidentemente arriban a sus conclusiones basados en la revisión de documentos; mas, lo preocupante radica en que lo hacen con relación a rasgos de personalidad del ciudadano Vintimilla Vega, pese a que jamás lo examinaron; mientras que, la perito Miranda concluye estableciendo cierto ejercicio de poder por parte del procesado en perjuicio en la víctima; pero, basada en testimonios se entiende que pretende referirse a versiones- de otras presuntas víctimas; y, también en una pericia practicada por el ciudadano Rojas Cueva, quien conforme ya lo precisamos supra, se limitó a revisar documentos y jamás examinó al ahora procesado; mas, es menester precisar que el Organismo no llegó a la certeza de la existencia de la infracción menos a la responsabilidad del ciudadano Vintimilla Vega, acogiendo las conclusiones a las que arribaron los mismos; pues, inclusive desde mucho tiempo atrás ya se ha señalado que “El derecho penal de acto es el esfuerzo del estado de derecho por reducir y limitar el poder punitivo de autor. Su antónimo el derecho penal de autor- renuncia a este esfuerzo y su expresión más grosera es el tipo de autor, es decir, la pretensión de que el tipo legal mismo capte personalidades y no actos, prohíba ser de cierto modo, en lugar de prohibir la realización de ciertas acciones conflictivas. En consecuencia, la

racionalización de tipos de autor es el signo más burdo de la claudicación del derecho penal, o sea, su inversión y puesta al servicio del estado de policía. Si bien se habla de derecho penal de autor, cuando éste llega al extremo de pretender legitimar tipos de autor, es dudoso que eso pueda merecer el nombre de derecho penal”; es decir, las pretensiones de Fiscalía y acusación particular, en torno a la emisión de un fallo de condena, jamás pueden encontrar sustento en estereotipos; máxime que, el tipo penal de violación, en su redacción, lejos de acoger una equivocada tendencia como lo es el derecho penal de autor, optó por seguir la línea doctrinaria del derecho de acto; lo cual, guarda perfecta coherencia con lo establecido en el inciso segundo del Art. 22 del COIP, que refiere que “no se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales”; entonces, si el propio tipo penal al describir los elementos de la conducta penalmente relevante ya supera concepciones arcaicas, mal se podría recurrir a mecanismos probatorios periciales destinados a pretender sancionar a ciudadanos por el solo hecho de haberlos conclusiones- estereotipado. 4) en torno a la hipotética vulneración de la cadena de custodia en cuanto tiene que ver con la remisión de los elementos en los cuales se encontró “escopolamina y metadona”, debemos hacer énfasis en que, conforme el testimonio del ciudadano Salomón Pérez, Director Técnico del Laboratorio de Referencia del ARCSA, las muestras remitidas fueron recibidas por los analistas del laboratorio de referencia responsables de recibirlas conforme el sistema de gestión de calidad; mientras que, el declarante en su calidad de responsable verificó el proceso de análisis conjuntamente con los analistas; consecuentemente, si bien no estuvo presente cuando se receptaron las muestras, aquello obedece a que el procedimiento no lo exige; mas, inclusive existe el respectivo código de cadena de custodia conforme se precisó-; además de que, es la persona responsable de las muestras que se solicitó fueran examinadas; en coherencia con lo anterior, el policía Moyota Salguero refirió que efectivamente las evidencias no las entregó al ciudadano Salomón Pérez; sino, a Diana Castillo y Marco Calderón, funcionarios del ARCSA de la Zona 8; por tanto, se advierte que en el traslado de los mentados elementos, sí se respetó lo prescrito en el Art. 456 del COIP; pues, existe individualización plena de las personas que intervinieron en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de los elementos; además de que, se incluyó los cambios efectuados por cada custodio; es decir, no existe desconocimiento en torno a los servidores públicos y/o particulares que mantuvieron relación con los elementos probatorios en análisis; luego, el hecho de que el ciudadano Salomón Pérez no haya suscrito la mentada cadena de custodia por motivo alguno significa una vulneración a la misma, más aún cuando se explicó sin contradicción- que el sistema de gestión de calidad del ARCSA exige que los elementos a ser analizados sean recibidos exclusivamente por las personas encargadas de hacerlo, dentro de la cual, no se encuentra el prenombrado ciudadano; además de que, no existe probanza alguna que permita establecer que la autenticidad o estado original de los elementos analizados haya sido alterado; por lo tanto, el Organismo llega a concluir que la cadena de custodia aplicada a los elementos en donde se encontró “escopolamina y metadona” fue respetada; de otro lado, se alegó cierta carencia en torno a la concentración de la sustancia escopolamina- analizada; mas, atentos a los elementos probatorios analizados, fundamentalmente al testimonio de N.N., debemos establecer que la concentración de la sustancia fue suficiente como para privarla del sentido; máxime que, la misma refirió sintomatología idéntica a la establecida por el ciudadano Salomón Pérez en torno a los efectos producto de la ingesta de “escopolamina”. Con relación a los testimonios rendidos por la ciudadana Yadira Alexandra Bucheli Peña; así como, por las menores D.V.B. y A.V.B. en cuanto al hecho de que el ahora procesado fue una buena pareja; así como, un excelente padre, es necesario precisar que aquella percepción nace evidentemente del relacionamiento existente entre ellos; mas, los referidos testigos desconocen totalmente lo acontecido el día 24 de mayo del 2018, cuando N.N., fue agredida sexualmente por el ciudadano Vintimilla Vega; ergo, sus aseveraciones por motivo alguno sirven para desacreditar el accionar doloso del mismo. En definitiva, el Organismo considera que los argumentos esgrimidos por la defensa de la persona procesada, únicamente han resultado una mera alegación que no han podido llegar a ser determinantes ni convincentes dentro de la resolución del presente caso. DÉCIMO (AGRAVANTES): En la conducta de la persona procesada VINTIMILLA VEGA, se evidenciaron agravantes de las infracciones, mismas que consisten en que: a) el procesado ejecutó la infracción con alevosía, entendida esta como una acción preordenada para agredir sin peligro para la persona del autor, lo cual se evidencia en el hecho de haber trasladado a N.N. a su vivienda para la comisión de la infracción, lugar conocido para el agresor y en donde

no existía riesgo alguno para su persona; b) haber cometido la infracción en perjuicio de una adolescente; lo cual, evidentemente se encuentra probado con el testimonio de la víctima N.N., quien al brindar sus generales de ley refirió ser menor de 18 años de edad; máxime que, inclusive para la recepción del mismo se le dotó de la respectiva curadora; y, se lo receptó sin juramento, conforme exigencia del numeral 5 del Art. 502 del COIP. Empero lo anterior, el Tribunal debe pronunciarse sobre los alegatos propuestos por Acusación Particular en cuanto a la concurrencia en el actuar del ahora procesado- de la circunstancias agravantes de ensañamiento; aprovechamiento de las condiciones personales de la víctima; y, la comisión de la infracción con el empleo de sustancias que alteren el conocimiento o la voluntad de la víctima; al respecto se considera: 1) los mecanismos probatorios que han sido analizados por el Organismo, evidentemente descartan aquella pretensión; pues, el ensañamiento es entendido por éste Tribunal como una combinación de los medios con el propósito del agente, pues hay en quien se ensaña el deseo definido de causar sufrimiento innecesario a la víctima; con ésta precisión y atentos a la probanza de acusación fiscal y particular, no se ha demostrado actos tendientes a procurar un sufrimiento innecesario en la adolescente N.N., verbi gracia, golpear fuertemente para luego acceder carnalmente; 2) no existe probanza alguna que permita establecer que el ahora procesado se haya aprovechado de alguna hipotética condición personal de la adolescente N.N.; conclusión lógica en razón de que tan sólo a partir del día de los hechos la conoció, ergo, desconocía de aquellas hipotéticas condiciones; 3) si bien para el cometimiento de la infracción se utilizó “escopolamina y metadona”; mas, es criterio jurídico del Organismo que aquella circunstancia agravante, en la causa, se encuentra subsumida dentro de la circunstancia del tipo penal de violación víctima privada del sentido por el empleo de sustancias-; por lo que, imperativamente se debe considerar lo prescrito en el inciso primero del Art. 44 ibídem; esto es que, no constituyen atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva. DÉCIMO PRIMERO: El Tribunal a lo largo de la tramitación de esta causa ha observado los plazos que norman la conclusión de los procesos y, fundamentalmente al existir una orden de prisión preventiva dictada en contra de la persona procesada VINTIMILLA VEGA, emite una sentencia respetando los plazos consignados para efectos de caducidad de la prisión; con lo que, la misma prisión preventiva- se ha transformado en una condena que debe cumplir la persona procesada; es decir, se ha dado cumplimiento al ordenamiento orgánico penal dentro del marco de una justicia en donde debe primar la celeridad procesal. DÉCIMO SEGUNDO: El Organismo frente a la estricta realidad procesal constatada a lo largo de la diligencia de audiencia de juzgamiento, al existir suficientes elementos probatorios que permiten analizar que el hecho fáctico acontecido se adecúa en el tipo penal de “violación”; y, teniendo el convencimiento de que la acción antijurídica delimitada supra, deviene de una situación humana activa con pleno conocimiento y control de sus actos, existiendo designio de causar daño a un bien jurídico protegido libertad sexual-; lo cual, tiene que ser considerado como una conducta penalmente relevante; pues, en el actuar de la persona procesada Vintimilla Vega se advirtieron hechos predestinados a conseguir un fin; es decir, el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo penal dolo-, esto es violación; a más de que, actuando conforme a la Convención Sobre los Derechos del Niño a la cual el Ecuador se adhirió, esto es que, los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales; y, garantizando los derechos de la víctima N.N., el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a JUAN ANDRÉS VINTIMILLA VEGA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0103314084, de 34 años de edad, soltero, diseñador, domiciliado en Puertas del Sol, cantón Cuenca, provincia del Azuay, autor directo del delito tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, infracción cometida en la circunstancia del numeral 1 del invocado inciso; y, al haberse evidenciado la concurrencia de circunstancias agravantes conforme ya se precisó supra considerando DÉCIMO-, de conformidad con lo prescrito en el inciso final del Art. 44 del COIP, se le impone la pena definitiva de VEINTE y NUEVE AÑOS y CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD; pena que, la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi, debiéndose descontarse el tiempo que por esta causa hubiese estado detenido. De igual forma, al sentenciado VINTIMILLA VEGA se le impone la multa de 1.066,66 salarios básicos unificados del trabajador en general, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del Art.

70 *ibídem*, en relación a la regla de aplicación de agravantes antes referida. Se dispone la interdicción del sentenciado mientras dure la pena. De conformidad con lo establecido en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con los Art. 77 y 78 del COIP, se condena al sentenciado VINTIMILLA VEGA a pagar a la ciudadana Alexandra Elizabeth Giler Aguilar, madre de la víctima N.N., por concepto por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, conforme el siguiente monto económico, la psicóloga Cueva Calle en su testimonial indicó que, por lo sucedido, la víctima debía recibir tratamiento especializado -atención psicológica-; al respecto, el Tribunal efectuando una apreciación apegada a la experticia antes referida; así como, teniendo conocimiento que el costo de una consulta médica de tipo psicológica fluctúa por el valor de \$ 30 dólares, en razón del número de sesiones de terapias psicológicas necesarias, se fija la suma de \$ 5.000 dólares como monto que deberá cancelar el sentenciado a la madre de la víctima N.N., para efectos de lo analizado; a más de que, si bien esta condena de daños y perjuicios consiste en una forma de reparación integral a la víctima de la infracción, así también lo es el conocimiento de la verdad de los hechos; lo cual, es un derecho de la víctima. Al sentenciado VINTIMILLA VEGA, se le condena al pago de costas procesales, mismas que de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del Art. 629 del COIP, serán liquidadas por quien corresponda; mientras que, con relación a lo prescrito en el numeral 2 del artículo en mención, se dispone que el mismo cancele a la madre de la víctima N.N., la suma de 05 salarios básicos unificados del trabajador en general, por concepto de honorarios de sus patrocinadores. Se declara con lugar la acusación particular propuesta por la ciudadana Alexandra Elizabeth Giler Aguilar en contra del sentenciado Vintimilla Vega. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia certificada de la misma al Centro de privación de libertad respectivo; a la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a efectos de que radique la competencia en uno de los Jueces de Garantías Penitenciarias para fines de cómputo de la pena, conforme lo prescrito en el Art. 667 del COIP; así como, para los fines contemplados en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, al señor Juez de Coactivas para el cobro de la multa y costas procesales en relación a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 629 del COIP- impuestas. La defensa de la persona procesada argumentó el hecho de haberse publicitado lealtad procesal- ciertas fotografías obtenidas al momento de practicarse determinada diligencia de allanamiento de la vivienda del ahora sentenciado; por tal motivo, ofíciase con el contenido de esta sentencia al señor Fiscal Provincial del Azuay a efectos de que, disponga los correctivos necesarios tendientes a que los funcionarios a su cargo; así como, el organismo especializado de apoyo como lo es la Policía Nacional, en el marco de sus actuaciones, observen y cumplan con los principios procesales básicos establecidos en la normativa orgánica integral penal, *verbi gracia*, lo previsto en el numeral 16 del Art. 5 del COIP. Las disposiciones legales se hallan contenidas en el contexto de este fallo. Agréguese a los autos el documento y escrito presentado por Juan Andrés Vintimilla Vega. Téngase en cuenta la autorización conferida al doctor Gonzalo Realpe Raza; así como, el número de casilla judicial y dirección de correo electrónico señalado para recibir notificaciones. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANEXO 2: Formato de encuesta dirigida a los adolescentes de la UEIPA

ENCUESTA DIRIGIDA ADOLESCENTES

UNIDAD EDUCATIVA PENSIONADO MIXTO ATAHUALPA (UEIPA)

IBARRA – ECUADOR

TEMA: Análisis jurídico del derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad de adolescentes inmersos en las redes sociales del Ecuador.

OBJETIVO: Establecer la percepción que tienen los adolescentes inmersos en redes sociales sobre la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad en el Ecuador.

Edad: _____

Cuestionario

Indicación: Marque con una X la respuesta que va de acuerdo a su realidad.

1. ¿Qué tiempo de su día dedica al uso de redes sociales?

- a. Nunca
- b. Menos de 1 hora
- c. De 1 a 4 horas
- d. De 5 a 8 horas
- e. Otra: _____

2. De las siguientes redes sociales, enliste de acuerdo al uso y consumo de su preferencia.

*1 es la red social más utilizada y 5 es la red social menos utilizada.

- a. Facebook
- b. WhatsApp
- c. Instagram
- d. YouTube
- e. Twitter
- f. Otra: _____

3. ¿Protege usted su información personal (fecha de cumpleaños, número de celular, lugar de residencia, etc.) en su red social de preferencia?

- a. No tengo redes sociales
- b. Si
- c. No

4. ¿Qué temas o asuntos publica mayoritariamente en redes sociales?
 - a. No tengo redes sociales
 - b. Propias (ubicaciones, estados de ánimo, actividades que realizas en el momento, etc.)
 - c. Familiares (relacionadas con sus padres, hermanos, cumpleaños, lugar de Vacaciones, etc.)
 - d. Amigos (vinculadas con compañeros del colegio, enamoramiento, memes, juegos, etc.)
 - e. Estudios (trabajos, tareas, temas de aprendizaje, etc.)
 - f. Otras.....

5. ¿Con quién comparte frecuentemente sus publicaciones en redes sociales?
 - a. No tengo redes sociales
 - b. Familiares
 - c. Amigos
 - d. Conocidos
 - e. Público en general
 - f. Otros: _____

6. ¿En qué grado considera que se encuentran protegidos sus datos personales en una red social?
 - a. Mucha protección
 - b. Poca protección
 - c. Casi ninguna protección
 - d. Ninguna protección

7. ¿Ha visualizado en redes sociales alguna publicación que considere que ofenda o agrede a un adolescente?
 - a. No tengo redes sociales
 - b. Si
 - c. No¿Cuál? _____

8. ¿Le han etiquetado en redes sociales en contenidos íntimos o personales de otros adolescentes?
 - a. No tengo redes sociales
 - b. Si
 - c. No¿Cuál? _____

AGRADECEMOS SU COLABORACIÓN

ANEXO 3: Formato de entrevista

ENTREVISTA

TEMA: Análisis socio jurídico del derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad de adolescentes inmersos en las redes sociales del Ecuador como Estado Constitucional de Derechos.

OBJETIVO: Conocer el criterio sobre los datos personales y el derecho a la intimidad de los adolescentes inmersos en las redes sociales en el Ecuador.

1. ¿Considera usted que el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales están correctamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador?
2. ¿Según su opinión las redes sociales vulneran el derecho a la protección de datos de los adolescentes?
3. Según su criterio. ¿Qué relación tiene el uso y consumo de redes sociales por parte de los adolescentes y el derecho a la intimidad?
4. ¿Cuál es la solución normativa al conflicto de protección de datos y derecho a la intimidad de los adolescentes en las redes sociales del Ecuador?

ANEXO 4: Formato del grupo focal

GRUPO FOCAL

TEMA: Análisis socio jurídico del derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad de adolescentes inmersos en las redes sociales del Ecuador como Estado Constitucional de Derechos

OBJETIVO: Conocer la opción sobre los datos personales y el derecho a la intimidad de los adolescentes inmersos en las redes sociales en el Ecuador.

1. La protección en la Constitución de la República del Ecuador sobre el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. ¿Es suficiente para garantizar los derechos de los adolescentes inmersos en redes sociales?
2. ¿Según su opinión, existe la necesidad de implementar normativa interna en el Ecuador para proteger los datos personales de los adolescentes inmersos en redes sociales?
3. Los adolescentes tienen el derecho a la protección de sus datos personales y a la intimidad en redes sociales, frente a la vulneración de estos derechos. ¿Qué acciones se puede tomar?
4. En una sociedad tecnológica que requiere proteger los datos personales para evitar violentar el derecho a la intimidad. ¿Conoce usted las realidades de algún país sobre la protección de datos personales en redes sociales?

ANEXO 5: Entrevista a la Doctora Lorena Naranjo Directora Nacional del Registro de Datos Públicos DINARDAP.

Pregunta Nro. 1: ¿Considera usted que el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales están correctamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador?

En la Constitución del 2008, están correctamente establecidos porque inclusive somos de las pocas constituciones que han clarificado la diferencia. Intimidad es un derecho que atiende a resolver aquella información que ha sido difundida sin autorización del titular que afecta a la privacidad.

Mientras que el derecho a la protección de datos personales es aquel que permite el establecimiento de principios y la protección integral del individuo respecto de los datos que se publican o que se tratan en distintas bases por parte de responsables de tratamiento es importante distinguir que muchos de esos datos pueden ser íntimos pero que, en ese momento se conjugan los dos derechos de manera que esos datos o haber colocado a la disponibilidad esos datos de forma externa o difundido públicamente estarían afectando tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la protección datos personales.

Pregunta Nro. 2: ¿Según su opinión las redes sociales vulneran el derecho a la protección de datos personales de los adolescentes?

No, porque las redes sociales no vulneran, se vulnera por actuaciones de otras personas que lo que hacen es utilizar esas redes sociales para transgredir usando sus datos de manera que no se cumplen ni los principios ni las finalidades del derecho a la protección de datos personales y que por lo tanto exigen que las redes sociales tengan un mejor tratamiento

Ahora como todo responsable del tratamiento, los distintos actores de las redes sociales, las distintas empresas que se dedican a las redes sociales tienen que cumplir con cada uno de los principios de la protección de datos personales. Si no cumplen con cada uno de estos principios evidentemente de manera individualizada cada red social podrá ser un violentado de derechos personales no solo de los adolescentes, sino de las personas que usen.

Pregunta Nro. 3: ¿Según su criterio qué relación tiene el uso y consumo de redes sociales por parte de los adolescentes y el derecho de intimidad?

Hay un consumo masivo un afán de exposición propio de la adolescencia que quiere un reconocimiento social y una autodefinición, en tal virtud nosotros no hemos hecho conciencia de la obligación como padres de guiar a los niños y adolescentes en el cuidado que deben tener de su información personal, para no exponer su intimidad y con ello la exposición y riesgo innecesario a una aplicación, incluso su reputación en línea.

Pregunta Nro. 4: ¿Cuál es la solución normativa al conflicto de protección de datos personales y derecho a la intimidad de los adolescentes de las redes sociales en el Ecuador?

No creo que hay un conflicto entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad. Yo creo que más bien es un complemento entre estos dos derechos, por qué el derecho a la protección de datos personales, da las directrices a los reguladores de cómo trabajar con datos personales y nos dice a nosotros los titulares cómo ejercer sus derechos y en su defecto el cambio derecho a la intimidad es un derecho que no solo se ejerce en entornos digitales, también se ejercen en entornos físicos; entonces son complementarios y atienden a este aspecto de auto construcción que tenemos las personas de nuestra reputación física y en línea de cómo queremos proyectarnos a la sociedad.

ANEXO 6: Entrevista a la Doctora Paulina Ramón, Docente Universitario.

Pregunta Nro. 1: ¿Considera usted que el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales están correctamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador?

Los dos derechos están reconocidos correctamente en la constitución dentro de los derechos de libertad, por la estructura misma de la Constitución. La intimidad es lo macro, después viene la protección de datos personales.

Pregunta Nro. 2: ¿Según su opinión las redes sociales vulneran el derecho a la protección de datos personales de los adolescentes?

No, porque la persona sola ingresa información a las redes sociales. Yo estoy consignados datos. ¿Yo puedo dañarme a mí misma? Si

Pregunta Nro. 3: ¿Según su criterio qué relación tiene el uso y consumo de redes sociales por parte de los adolescentes y el derecho de intimidad?

A mi criterio los mismos adolescentes están entregando datos. La relación entre el derecho la intimidad y el uso de redes sociales es proporcional a la entrega de datos realizado por él mismo. Las personas pueden colocar información falsa en la creación de una red, lo que no debe ser protegido por el Estado. Lo que se puede presentar es el cometimiento de delitos y es otro tema de investigación vinculado con el derecho penal. Cuando el adolescente consigna datos reales en redes sociales es importante la protección de su información y datos.

El adolescente es responsable de lo que sucede con su información en redes sociales pues se expone a maltrato psicológico, secuestro, otros delitos. El Estado debe prevenir a través de mecanismos, haciendo entender que mi cara, mis huellas, mi voz todo aquello que permita identificarme como ser humano implican datos míos personales, todo debe estar protegido. Todo

debe estar en una norma porque somos un Estado guiado por el positivismo. La protección de datos debe estar aterrizada en normativa secundaria. El adolescente es haciendo uso de la autodeterminación

Pregunta Nro. 4: ¿Cuál es la solución normativa al conflicto de protección de datos personales y derecho a la intimidad de los adolescentes de las redes sociales en el Ecuador?

La protección de datos se encuentra de forma intrínseca en la tipificación de delitos penal como por ejemplo la falsificación de documento, tienen la protección a mi identidad a mi nombre.

ANEXO 7: Entrevista al Magister Juan Carlos Salas, Rector de la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa UEIPA.

Pregunta Nro. 1: ¿Considera usted que el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales están correctamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador?

Me Ratifico con lo indicado en la entrevista, por cuanto si existe en la Constitución las garantías y mecanismos que protegen y tutelan estos derechos.

Pregunta Nro. 2: ¿Según su opinión las redes sociales vulneran el derecho a la protección de datos personales de los adolescentes?

Una ley como tal seria de considerarlo para de alguna forma intentar regular el uso que se da a los datos personales, pero tomemos en cuenta que existe la Constitución, como garantías existe incluso el habeas data, tenemos la Ley Nacional de registro de datos públicos; si bien es cierto no hace un análisis extensivo una reglamentación extensiva en cuanto a esta situación ya da lugar y especifica qué tipo de datos son públicos y que tipo de datos son personales, por ello ya limita el uso. En cuanto a las sanciones por el mal uso se podría ir al COIP, existen sanciones.

Pregunta Nro. 3: ¿Según su criterio qué relación tiene el uso y consumo de redes sociales por parte de los adolescentes y el derecho de intimidad?

Los derechos de los menores a la intimidad en cuanto al mal uso de los datos personales, no existe expresamente en una norma como tales, pero si analizamos y estudiamos la Constitución y el Código Orgánico de la niñez y adolescencia, existen la tutela integral de los derechos a los menores.

Pregunta Nro. 4: ¿Cuál es la solución normativa al conflicto de protección de datos personales y derecho a la intimidad de los adolescentes de las redes sociales en el Ecuador?

Pregunta Nro. 4: ¿Cuál es la solución normativa al conflicto de protección de datos personales y derecho a la intimidad de los adolescentes de las redes sociales en el Ecuador?

No conozco a ciencia cierta sobre un país que haya logrado proteger y tutelar de forma absoluta, ni siquiera en EEUU ni con la CIA se lo puede lograr, ya que la tecnología avanza y mientras la tecnología permita va a ver la forma y facilidades de vulnerar algún tipo de situación, pero para eso está garantizados los derechos en nuestra constitución, existe las garantías con los cuales se puede tutelar estos derechos, existen sanciones, entonces no sé qué tan productivo y eficiente sería llegar a tener una ley de protección de datos personales.

ANEXO 8: Entrevista al Abogado Luis Oswaldo Castro, funcionario del Registro de Datos Públicos DINARDAP

Pregunta Nro. 1: ¿Considera usted que el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales están correctamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador?

La Constitución tiene bien identificado y garantiza la protección de los datos personales, a la intimidad de la misma manera; es decir, no habría que hacer un cambio escanciar en la constitución.

Pregunta Nro. 2: ¿Según su opinión las redes sociales vulneran el derecho a la protección de datos personales de los adolescentes?

Para mi punto de vista, creo que no, por cuanto las redes sociales son de mera responsabilidad de cada uno de quienes hacemos uso de las mismas, entonces está por demás que todos los datos que cualquier persona incluido los adolescentes, suban a estas redes sociales, saben por qué lo hacen y cuáles son las finalidades y el mal uso que podría dar con esta información. Lo mejor es educar en ese sentido.

Pregunta Nro. 3: ¿Según su criterio qué relación tiene el uso y consumo de redes sociales por parte de los adolescentes y el derecho de intimidad?

Va en relación a la pregunta dos, más bien va vinculado esta situación de las redes sociales con los efectos que podría causar, si exponemos datos personales que son de intimidad, dejamos vulnerables nosotros mismos nos ponemos en vulnerabilidad o permitimos que nuestros hijos y los adolescentes en sí, permitan que se vulnere este derecho a la intimidad; no es que las redes sociales están dirigidas a vulnerar este derecho a la intimidad.

Pregunta Nro. 4: ¿Cuál es la solución normativa al conflicto de protección de datos personales y derecho a la intimidad de los adolescentes de las redes sociales en el Ecuador?

Conocer específicamente de algún país en donde se pueda controlar el uso de las redes sociales y dar una protección integra a esta situación, no. Creo que no existe, pues la tecnología permite que se realice muchas situaciones, lo queda es educar y cambiar, porque por mas ley que exista siempre se va buscar la manera de vulnerar este derecho a la intimidad, el derecho a la intimidad es propio y lo que vendría aquí para los adolescentes es educarlos en cuanto a que información deben y pueden subir.

ANEXO 9: Resumen del grupo focal

- Doctora Lorena Naranjo Godoy, Directora Nacional del Registro de Datos Públicos DINARDAP.

Lamentablemente no, porque se necesita una normativa de soporte que viabilice este derecho fundamental y eso es una Ley de protección de datos personales que no solo sería para adolescentes, sino para todos los titulares y que además dependiendo de la naturaleza de red social hay que hacer un énfasis especial en aquellas plataformas que son externas y que por lo tanto en realidad estaríamos ofreciendo un servicio en el Ecuador cuando sus matrices están alojadas en otros países, donde la normativa de protección de datos no está vigente.

Es necesario a través de un órgano regulador que podrá ser una superintendencia de protección de datos personales con la cual pueda dar las directrices ya prácticas que se deban implementar en cada una de las plataformas que traten con niños niñas y adolescentes.

Se toman acciones directas e indirectas, directas son con la misma plataforma a ellos se les puede reportar y es obligación de las plataformas tener espacios de reportaría, donde se pueda denunciar bloqueos y contenidos maliciosos o que afecten o denigren la intimidad y la dignidad humana, así mismo también existen otras acciones legales que se pueden seguir contra las plataformas, la dificultad está que estas plataformas están alojados fuera del país y que por lo tanto la ejecución de la persecución judicial suele dificultarse, sin embargo es importante y es parte de la estructura mundial el hecho de que existen instituciones independientes autónomas con las que se pueden coordinar de manera adecuada acciones para que estas actuaciones que puedan estar afectando la ciudadanía y a los adolescentes se puedan resolver en otros países por la coordinación de vida que debería haber en estas superintendencias que funcionan entre los distintos países.

El reglamento general europeo establece directrices claras con los cuales se protegen los datos personales, que los datos personales no sólo protegen el derecho a la intimidad, los datos personales es un derecho instrumental, de tal manera que a través de él se pueden estar afectando simultáneamente otros derechos por ejemplo si un dato está mal colocado mal hecho están posibilitando el acceso a la educación de un adolescente que está recibiendo una nota que no merece porque la base de datos, el dato es incorrecto y eso no es un problema de intimidad es un problema de manejo inadecuado del dato, por eso es que, no solo los datos personales son para evitar la afectación del derecho a la intimidad en redes sociales, sino que en realidad los datos personales, lo que intentan es proteger a las personas en cualquier derecho que tenga algún tipo de relación con medios tecnológicos.

- Doctora Paulina Ramón, Docente Universitario ¿qué conoce sobre el tema de protección de datos personales en adolescentes y redes sociales?

El adolescente tiene derecho a la autodeterminación por lo que las redes sociales pueden establecer restricciones y el Estado debe limitar la autodeterminación parte del Estado para proteger. Estado puede hacer prevención limitando el ejercicio de derecho a la autodeterminación en redes sociales, pese a que el Estado no puede ingresar en la vida privada, pero si puede indicar líneas rectoras por ejemplo el registro de una línea de telefonía móvil.

Cuando el Estado es muy permisivo, por ejemplo, para comprar un chip en Ecuador no se solicita los datos informativos de quien lo adquiere, luego amenazan con ese chip y el propietario solo se deshace del este, no se controla. El Estado permisivo no puede pretender proteger a un grupo de atención vulnerable que por negligencia estatal se ve afectado. La responsabilidad del Estado de controlar desde un registro de propietarios de chips que son utilizados desde niños y adolescentes. Conocer quien obtuvo ese chip con el que se utiliza un teléfono celular con el cual

se accede a redes sociales La norma es la medida más restrictiva de última ratio, primero el Estado debe prevenir con políticas públicas. La protección de datos personales no debe caer solo en una norma penal o sanción. El momento que se envíe un mensaje de un celular cuyo código y chip está registrado a nombre de una persona determinada. Que de ahí le estén haciendo bullying a un niño, a ver si los padres se pueden desvincular de responsabilidad.

Se requiere de informática jurídica de control para las redes sociales. Verificar y exigir el desarrollo de políticas públicas. Control de los padres que se deben responsabilizar con las acciones de los adolescentes Desarrollo de convenios con las plataformas de redes sociales. Para que desde la plataforma se establezca políticas de privacidad y protección de conformidad con la realidad del Ecuador. Reglas en la familia para controlar el uso y consumo de redes sociales Se está formalizando el derecho al olvido como un desarrollo del derecho constitucional a la intimidad.

Otro tema en protección está relacionado con el uso del dato número telefónico de una persona debe tener la autorización del titular. Si el Estado va a garantizar la protección de datos personal deben crear una oficina adscrita con personal suficiente de administración pública, así como hay registro civil crear un registro de protección de datos. El Estado debe decidir proteger más allá de la norma, con el desarrollo de políticas para garantizar el derecho a la intimidad. De que sirven los cuerpos sustantivos si no hay las políticas de ejecución. Hoy el poder está por la cantidad de información que tiene. La persona debe estar dispuesta de autorregular, así como la responsabilidad penal es personal, así se debe responsabilizar de

- Magister Juan Carlos Salas, Rector de la Unidad Educativa Internacional Pensionado Atahualpa UEIPA.

Creo que, si existe la necesidad de implementar una normativa interna en el Ecuador para proteger los datos personales de adolescentes inmersos en redes sociales, por cuanto se conoce dentro de la constitución, las niñas los niños, los adolescentes, las personas embarazadas, las madres solteras, personas con discapacidad, adultos mayores son considerados como prioritarios y pertenecen a los grupos vulnerables. Por tanto, siempre será necesario y nunca estará demás el esfuerzo que haga la sociedad por mejorar internamente la normativa, que permita que cada uno de nuestros registros personales sean respetados, sean protegidos y sobre todo que las personas que puedan observar o visualizar nuestros datos personales no hagan mal uso de la información que nosotros en forma sincera y transparente al público a través de redes sociales.

Debido al nivel de avance tecnológico que tiene la república del Ecuador, creo que todavía nos falta avanzar mucho en el tema de cyberacoso o acoso a través de redes sociales, creo que no estamos preparados para identificar este tipo de ataques a la intimidad y a la protección de nuestros datos, considero que ojala los gobiernos futuros tomen a este aspecto como importante y tomen las acciones correspondientes para mejor la protección y seguridad de todos los datos que tenemos las personas en el territorio nacional

ANEXO 10: Fotografías

Fotografía N°1: Investigadora imparte las instrucciones para desarrollar la encuesta.



Fotografía N°2: Aplicación de la encuesta *on line* a los estudiantges de la UEIPA.



Fotografía n°3: Investigadora explica la encuesta online a los estudiantes de la UEIPA.



Fotografía N°4: Aplicación de la encuesta on line a los estudiantes de la UEIPA.